



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN
ADMINISTRATIVA EN EL EXPEDIENTE N° 00131 -2016-0-
0211- JM-CI-01 DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH –
PROVINCIA DE RECUAY, 2020**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

**AUTOR
DIAZ GOMEZ, RONNY ALVARO
ORCID: 0000-0002-5089-5194**

**ASESOR
VILLANUEVA CAVERO, DOMINGO JESÚS
ORCID: 0000-0002-5592-488X**

**HUARAZ – PERÚ
2020**

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Diaz Gomez, Ronny Alvaro

ORCID: 0000-0002-5089-5194

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante
de Pregrado, Huaraz, Perú

ASESOR

Villanueva Cavero, Domingo Jesús

ORCID: 0000-0002-5592-488X

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y Ciencia Política,
Escuela Profesional de Derecho, Huaraz, Perú

JURADO

Trejo Zuloaga, Ciro Rodolfo

ORCID: 0000-0001-9824-4131

Gonzales Pisfil, Manuel Benjamín

ORCID: 0000-0002-1816-9539

Giraldo Norabuena, Franklin Gregorio

ORCID: 0000-0003-0201-2657

JURADO EVALUADOR Y ASESOR DE TESIS

TREJO ZULOAGA, CIRO RODOLFO

ORCID: 0000-0001-9824-4131

PRESIDENTE

GIRALDO NORABUENA, FRANKLIN GREGORIO

ORCID: 0000-0003-0201-2657

MIEMBRO

GONZÁLES PISFIL MANUEL BENJAMÍN

ORCID: 0000-0002-1816-9539

MIEMBRO

VILLANUEVA CAVERO, DOMINGO JESÚS

ORCID: 0000-0002-5592-488X

ASESOR

AGRADECIMIENTO

A mi alma mater Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote ULADECH por haberme albergado con seis años de aprendizaje para mi formación profesional, así como a todos los docentes de la universidad por inculcarnos sus conocimientos, en especial a los profesores pertenecientes a la escuela profesional de derecho.

A mis familiares y amigos por su apoyo incondicional en cada momento para fortalecer mi formación profesional.

Ronny Alvaro Diaz Gomez

DEDICATORIA

A mi madre mi ángel que me ilumina desde el cielo por todas las enseñanzas y valores que me inculco; a mis tres amores: mis dos hermosos hijos Alvaro y Ronny, a mi querida esposa Jessica por ser los artífices de mi proyecto de vida.

A todas las personas que luchan día a día por sacar adelante la justicia social en esta sociedad con muchas dificultades y a la vez con muchas oportunidades.

Ronny Alvaro Diaz Gomez

RESUMEN

La presente investigación denominado “Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia Sobre Impugnación de Resolución Administrativa en el Expediente N° 0031-2016-0211-JM-CM-CI-01 del Distrito Judicial de Ancash – Provincia de Recuay, 2020”. Cuyo objetivo principal es decretar la calidad de sentencia de primera como la segunda instancia acerca de la impugnación de Resolución Administrativa, de acuerdo a los criterios jurisprudenciales, doctrinarios y normativos enmarcados determinados en el expediente Nro. 0031-2016-0211-JM-CM- ci -01 correspondiente al distrito judicial de Ancash de la provincia de Recuay.

El análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, las cuales para recolectar se utilizaron las técnicas de observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo, los resultados que se obtuvieron fueron que la calidad de sentencia de primera instancia fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, mientras que la de segunda instancia también fueron muy alta, muy alta y muy alta, en conclusión ambas calidad de primera y segunda fueron de rango muy alta y muy alta.

Palabras cables: Contencioso administrativo, demanda, sentencia

ABSTRACT

The present investigation called "Quality of First and Second Instance Sentences on Appeal of Administrative Resolution in File No. 0031-2016-0211-JM-CM-CI-01 of the Judicial District of Ancash - Recuay Province, 2020". Whose main objective is to decree the quality of the first sentence as the second instance regarding the challenge of Administrative Resolution, according to the jurisprudential, doctrinal and normative criteria framed determined in the file No. 0031-2016-0211-JM-CM- ci -01 corresponding to the judicial district of Ancash of the province of Recuay

The analysis was a judicial file selected by convenience sampling, which were used to collect observation techniques and content analysis, and as a tool a checklist, the results obtained were that the quality of the first instance judgment they were very high, very high and very high, while the second instance were also very high, very high and very high, in conclusion both first and second quality were very high and very high.

Keywords: Contentious administrative, demand, sentence.

ÍNDICE

	Pág.
CARATULA	ii
EQUIPO DE TRABAJO	ii
JURADO EVALUADOR Y ASESOR DE TESIS	iii
AGRADECIMIENTO	iv
DEDICATORIA	v
RESUMEN	vi
ABSTRACT	;Error! Marcador no definido.
ÍNDICE DE CONTENIDO	viii
ÍNDICE DE TABLAS	xii
I. INTRODUCCIÓN	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	13
2.1. Antecedentes	13
2.2. Bases Teóricas	21
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales Relacionados con las Sentencias en Estudio	21
2.2.1.1. La Jurisdicción	21
2.2.1.2. La Competencia	22
2.2.1.3. El Procedimiento Contencioso Administrativo	23
2.2.1.3.1. Objeto del Proceso Contencioso Administrativo	25
2.2.1.3.2. Procedencia de Demanda Contenciosa Administrativa	25
2.2.1.4. Principios	25
2.2.1.5. Otros Principios a tener en cuenta en el Proceso Contencioso Administrativo	26
2.2.1.6. Quien puede demandar	28
2.2.1.7. Contra quien se dirige la demanda	28
2.2.1.8. Naturaleza Jurídica	28
2.2.1.9. El Debido Proceso en el Proceso Contencioso Administrativo	29
2.2.1.10. La Vía Procedimental	30
2.2.1.11. Proceso Urgente	31
2.2.1.12. Reglas de Procedimiento	32

2.2.1.13. Contencioso Administrativo y el Cumplimiento de la Decisión Judicial Final.....	33
2.2.1.14. Clases de Medios Impugnatorios en el Proceso Contencioso Administrativo.	36
2.2.1.14.1. El recurso de reposición.....	36
2.2.1.14.2. Recurso de Apelación.....	36
2.2.1.14.3. El Recurso de Casación	37
2.2.1.15. El Debido Procedimiento Administrativo en el Proceso Contencioso.	38
2.2.1.16. Pretensiones en el Proceso Contencioso.	38
2.2.1.17. Plazos en el Proceso Contencioso.....	39
2.2.1.18. La Actividad Probatoria en el Proceso Contencioso.....	39
2.2.1.19. Trámite en el Proceso Contencioso.....	39
2.2.1.20. Requisitos para Admitir la Demanda en el Proceso Contencioso.....	40
2.2.1.21. El Debido Proceso.	40
2.2.1.22. Legitimación en el Proceso Contencioso.	41
2.2.1.23. Legitimidad para Obrar Activa en el Proceso Contencioso Administrativo.	44
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas Relacionados con las Sentencias en Estudio.	45
2.2.2.1. Derecho Administrativo.....	45
2.2.2.2. La Función Administrativa.	46
2.2.2.3. El Procedimiento Administrativo.	46
2.2.2.4. El Acto Administrativo.	47
2.2.2.5. Los Principios Rectores de los Actos Administrativos.....	49
2.2.2.6. Los principios del derecho administrativo.....	50
2.2.2.7. Fin del procedimiento Administrativo.	54
2.2.2.8. La Resolución Final.....	55
2.2.2.9. Inicio del Procedimiento Administrativo.	55
2.2.2.9.1. Inicio de Oficio del Procedimiento Administrativo.	55
2.2.2.9.2. Inicio de Procedimiento Administrativo a Instancia o en Interés del Administrado.....	57
2.2.2.10. Requisitos y Copias de los Escritos a Presentar en el Procedimiento Administrativo.	58
2.2.2.11. Acumulación de Solicitudes de los Administrados.....	59
2.2.2.12. Recepción de Documentos en el Procedimiento Administrativo.....	59

2.2.2.13. Plazos y Términos en el Procedimiento Administrativo.....	59
2.2.2.13.1. En cuanto al Cómputo de Plazos.	60
2.2.2.14. El Expediente Administrativo.....	61
2.2.2.15. Ejecutoriedad del Acto Administrativo.	62
2.2.2.15.1. Ejecución Forzosa de Actos Administrativos.	62
2.2.2.16. Revisión de los Actos en Vía Administrativa.....	65
2.2.2.16.1. Revisión de Oficio.....	65
2.2.2.16.2. Vía Procedimental.....	68
2.2.2.17. El proceso Contencioso Administrativo.....	71
2.2.2.18. Sujetos del Proceso.....	71
2.2.2.19. Sujetos del Procedimiento Administrativo.	72
2.2.2.20. Partes de la Demanda.	73
2.2.2.21. Tratamiento Legal de las Bonificaciones por Tiempo de Servicios. ..	74
2.2.2.22. Bonificación por Tiempo de Servicios.....	75
2.2.2.23. El Pago de la Bonificación	75
2.2.2.24. Forma de Calcular la Bonificación por Tiempo de Servicios.....	77
2.3. Marco Conceptual	78
2.4. Hipótesis	79
2.4.1. General	79
2.4.2. Específicos	80
III. METODOLOGÍA.....	81
3.1. Tipo y nivel de Investigación	81
3.1.1. Tipo de investigación.....	81
3.1.2. Nivel de la investigación.....	81
3.2. Diseño de la Investigación	81
3.3. Objeto de Estudio y Variable en Estudio.	82
3.4. Población y muestra	83
3.5. Fuente de recolección de datos.	83
3.6. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	83
3.7. Plan de análisis.....	84
3.8. Consideraciones Éticas.....	85
3.9. Rigor Científico.....	85
IV. RESULTADOS	86
4.1. Resultados preliminares.....	86

4.2. Análisis De Resultados	125
V. CONCLUSIONES	132
VI. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	136
ANEXOS.....	140
ANEXO 01	141
ANEXO 02	151
ANEXO 03	164
ANEXO 04	165
ANEXO 05	176

ÍNDICE DE TABLAS

<i>Tabla 01. - Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia</i>	<i>86</i>
<i>Tabla 02. - Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia.....</i>	<i>92</i>
<i>Tabla 03.- Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia</i>	<i>97</i>
<i>Tabla 04. -Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia.....</i>	<i>99</i>
<i>Tabla 05. - Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>103</i>
<i>Tabla 06. - Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia.....</i>	<i>117</i>
<i>Tabla 07. -Calidad de la sentencia de primera instancia.....</i>	<i>121</i>
<i>Tabla 08. - Calidad de sentencia de segunda instancia</i>	<i>123</i>

I. INTRODUCCIÓN

Mediante el proceso educativo desarrollado en la universidad Católica los Ángeles de Chimbote ULADECH, donde se realiza el proyecto de la investigación ligado al proceso para la obtención del título como profesional en ciencias políticas y derecho, cuyo proceso de ejecución se desarrolla de acorde a la política de la universidad, cumpliendo todos los parámetros emanados por el reglamento de la universidad para la conclusión del proyecto que se refleja en una tesis.

La investigación realizada en la presente tesis es en base a un expediente del proceso contencioso administrativo del distrito judicial de la provincia de Recuay, región Ancash, denominado “Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre Impugnación de Resolución Administrativa en el Expediente N° 0031-2016-0211-JM-CM-CI-01 del Distrito Judicial de Ancash - Provincia de Recuay, 2020” cuyo objetivo es conocer las sentencias de primera y segunda instancia.

Dentro del marco del desarrollo del Proyecto de Tesis, regidos por el reglamento de la Universidad ULADECH, y cumpliendo con los parámetros establecidos para realizar la tesis que es la última etapa para concretar nuestra carrera profesional de Derecho, cuyo producto deriva del proyecto de tesis, por lo cual he realizado esta investigación correspondiente a la materia de proceso contencioso administrativo titulado Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia Sobre Impugnación de Resolución Administrativa en el Expediente N° 00131 -2016-0-0211-JM-CI-01 del Distrito Judicial de Ancash – Provincia de Recuay, 2020, cuyo objetivo es analizar las sentencias de primera y segunda instancia la cual determinara la calidad del mismo en la acción contenciosa administrativa señalado en la Constitución Política y en las normas de menor jerarquía, quienes tienen por finalidad el control jurídico por el poder judicial y las actuaciones de la administración pública sujeta al de Derecho Administrativo y

su correcta aplicación.

Los procesos de Contencioso son medios por la cual las personas quienes se sienten afectados y vulnerados sus derechos por la mala praxis y la indebida aplicación de sus derechos por la administración pública, en este caso veremos la demanda que el afectado interpone demanda contenciosa administrativa, contra la Dirección Regional de Educación de Ancash, Director de la UGEL Recuay, en citación al procurador publico encargado para los asuntos judiciales del Gobierno Regional de Ancash, para exigir el pago, reintegro de la bonificación especial por concepto de preparación de clases y evaluación equivalente al 30 % de la remuneración total o íntegra y el pago de la bonificación adicional por preparación de clases y cálculo sobre el 30% de la remuneración total o íntegra desde el 28 de diciembre de 1992 más los intereses legales.

Por lo tanto, analizaremos los procedimientos de los magistrados en las respectivas sentencias si cumplen con los parámetros, si se adecuan o responden a una motivación teórica, normativa y jurisprudencial enmarcado a mejorar las diferentes sentencias judiciales que se imparten por la autoridad competente.

El presente proyecto realizado por mi persona producido por la línea de investigación de la carrera profesional, donde para su elaboración se utilizó el expediente judicial N° 00131 – 2016 – 0 -0211 – JM – CI – 01, perteneciente al Juzgado Mixto de Recuay, del distrito judicial de Ancash, que comprende un proceso sobre cumplimiento de las resoluciones administrativo en el proceso contencioso administrativo, donde se observó que la sentencia de primera instancia declaro fundada la demanda; decisión que fue recurrida en vía de apelación , la misma que fue resuelta en segunda instancia por la Sala Civil transitoria, sede central, que se resolvió confirmar la sentencia recurrida en el extremo que declare fundado la demanda.

Según Guzmán (2013) La adecuada regulación del funcionamiento de la Administración

Pública, así como de la tramitación del procedimiento administrativo es de importancia medular para el derecho público en general y el derecho administrativo en particular.

Ello porque la reglamentación de dichas materias debe asegurar la obtención de este delicado equilibrio que debe existir entre los intereses de los administrados y el llamado interés general, concepto este último que tiende a identificarse con los de interés público o bien común, y que consiste en aquello que beneficia favorablemente a la colectividad en su conjunto. Preferimos emplear el término interés general, que es el que permite generar mejor como es que debe emplearse el derecho administrativo.

La investigación de la presente tesis ha sido enfocada en distintos parámetros y niveles dentro del marco normativo del proceso contencioso administrativo, determinados por estudios correspondientes al contexto internacional, nacional y local.

En el contexto internacional

En Costa Rica la aplicación de las reglas propias del proceso contencioso administrativo, tales como imponer por ley requisitos que están contemplados solo en la legislación contenciosa limitan y restringen el acceso a la justicia a la persona usuaria, que tratándose de asuntos relacionados con los temas de empleo público y de seguridad social contengan pretensiones de nulidad, tiene que apersonarse a esta vía, se produce una violación del principio protector en materia laboral, puesto quien juzga en lo contencioso administrativo revisa únicamente, la legalidad del acto administrativo impugnado sin analizar la relación subyacente quien unió a la persona (trabajador o trabajadora) con el empleador (Estado o instituciones) y porque no interioriza en los elementos y principios propios del Derecho del Trabajo y del Derecho Procesal Laboral y de la Seguridad Social como son del Indubio pro operario, debe crearse una jurisdicción especializada de empleo público con el juzgado en cada cabecera de provincia, o al menos en una sección especializada en la jurisdicción contencioso

administrativa, que reúna los conocimientos de las características y principios rectores de ambas jurisdicciones, con el objeto de preparar jueces y juezas con conocimiento del derecho público y derecho laboral a efectos de tener una mejor formación y experiencia integral que le permitan resolver de forma equilibrada controversias que se originan en una relación de empleo público o de seguridad social, la limitación del acceso de justicia es palmaria, cuando se denota que el tribunal Contencioso Administrativo declara inadmisibile una demanda porque no cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos en el Código Procesal Administrativo. Hidalgo (2015)

En España el principal problema es la lentitud, los procesos duran demasiado tiempo y la decisión del juez o tribunal ha llegado demasiado tarde, otro mal es la deficiente calidad de muchas resoluciones judiciales. Ambos problemas están estrechamente relacionados con la cortedad de medios materiales y personales puestos a disposición de la administración de justicia y el deficiente marco normativo, aunque en España se están produciendo últimamente reformas de gran calado. (Burgos 2010)

En América Latina en la administración de justicia existen un sin números de obstáculos que impiden acceder a la justicia, estos obstáculos son de índole económico, sociales, culturales y geográficas. En la actualidad con el sistema de justicia imperante respecto a la administración de justicia de México, conlleva una incertidumbre de materia jurídica, genera desinterés y poca credibilidad, además de poco certeza en la realización de cada uno de los proceso judiciales, la falta de lentitud en la resolución de cada controversia suscitada, lo largo de cada uno de los procesos, la falta de capacitación adecuada al personal y la carencia de infraestructura, generan en la población civil inseguridad ante la realización de algún trámite jurisdiccional, opaca cualquier esfuerzo en la prestación de cualquier servicio eficaz y eficiente en materia. Gonzales (2005)

En el contexto nacional

Salas (2016) La adecuada regulación del funcionamiento de la administración pública, así como de la tramitación del procedimiento administrativo es de importancia medular para que el derecho público en general y el derecho administrativo en particular. Ello porque la reglamentación de dichas materias deben asegurar la obtención de este delicado equilibrio que debe existir entre los intereses de los administrados y el llamado interés general, concepto este último que tiende a identificarse con los de interés público o bien común, y que consiste en aquello que beneficia favorablemente a la colectividad en su conjunto, la finalidad del ordenamiento del funcionamiento de la administración pública y del procedimiento administrativo es muy clara, puesto que se pretende establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la administración pública sirva para la protección del interés general, buscando de esta manera al mismo tiempo garantizar los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general, en consecuencia el derecho administrativo se encuentra ante la desaparición de un paradigma, que es la de preferencia de interés general sobre los intereses de los administrados, permitiendo que dicho intereses deban ser tutelados de manera simultánea por la Administración pública, a través del sometimiento de la misma a los principios del estado de derecho.

Távora (2018) como secretario de la Asociación Civil de Transparencia, la población percibe corrupción en el sistema de justicia, sin diferenciar si se trata de jueces o fiscales. “No digo todos, pero la población percibe que está extendida a nivel de todo o que el sistema de justicia tanto en el Ministerio Público como en el Poder Judicial”, declaró para el diario nacional “El Peruano”.

Albujar (2012) manifiesta que la administración de justicia requiere de un cambio para solucionar los problemas que tiene y así responder a las necesidades de los usuarios de manera rápida y efectiva, recuperar el prestigio de los jueces y de la institución. Es cierto que el sistema judicial abarca a personas e instituciones públicas y privadas que no están en el poder judicial;

sin embargo este tiene sobre todos ellos un rol vinculante, por lo que proponen la creación de la entidad constitucional transitoria de igual jerarquía que los otros poderes del estado, que se encargue de la reforma judicial, con objetivos específicos, que serían el parámetro de su actuación, y a su vez requeriría una conformación plural para garantizar que no se sigan los intereses de un grupo específico.

Bardales (2019) El Ministerio Público no intervendrá, en adelante, en el proceso contencioso administrativo, a fin de impulsar la solución de estos casos patrocinados, generalmente, contra el Estado. Así lo establece la Ley N° 30914, que deroga el artículo 14 de la Ley N° 27584, que regulaba la intervención del Ministerio Público en el proceso contencioso administrativo, como parte, tratándose de intereses difusos. “En virtud de esta modificación, en los procesos contenciosos judiciales de esta naturaleza ya no será necesaria la emisión de dictamen fiscal previo para la emisión de la sentencia”, manifestó el especialista al ser consultado sobre el impacto de la norma.

En los procesos contencioso administrativos se resuelven pretensiones que buscan la revisión de las actuaciones de toda la administración pública, como puede ser el Seguro Social, el Tribunal Fiscal, el Indecopi, Servir, entre otros.

En el contexto local

Brito (2018) remarco que se continua con el fortalecimiento de la reforma procesal laboral y que se ha puesto en marcha el proyecto de implementación del módulo de familia de la provincia de Huaraz, con miras a la intervención del PPR- celeridad en los procesos de Familia en el año 2008, así mismo se refirió la reciente oficina de orientación jurídica gratuita al usuario, cuyo objetivo es brindar información a la comunidad sobre los servicios que presta la CSJAN en el ámbito administrativo, ya que existe una carga procesal que hace que se demore los procedimientos judiciales, el grupo de trabajo itinerante denominado Llapantsik uryantsik,

se dedicará exclusivamente a apoyar a los órganos jurisdiccionales con sobre carga y baja producción, con la finalidad de descongestionar los procesos y mejorar la productividad jurisdiccional, quienes iniciaran su labor en el juzgado de trabajo especializado en procesos contencioso administrativos en materia laboral y previsional, todos ubicados en la provincia de Huaraz. Huaraz Noticias.

Todo un hecho escandaloso se presentó en la sala civil del poder judicial de Áncash, donde ayer, se vio el pedido de anulación del proceso contencioso administrativo, solicitado por 33 trabajadores de la UGEL Huaraz quienes a la resolución del juzgado especializado de trabajo emitido el 29 de octubre del 2015, donde ordenó que la UGEL suspenda los pagos por productividad, conocido como plus, y se adecuen a las nuevas disposiciones emitida por el Ministerio de economía. Donde precisa el pago de 400 soles y no, los más de 4500 soles que cobran a la fecha, y porque dichos pagos no cuentan con la autorización del ministerio de económica, pero dichas decisiones las incumplen en Huaraz, pese a existir la resolución del juez, que exige su cumplimiento.

Y justamente para hacer esta defensa, legal, ayer no se presentó el adjunto del procurador regional, como lo exigen sus funciones y por el que el estado le paga una alta suma de dinero. La no presencia del referido funcionario, despertó suspicacias en el sector mientras que en la sala civil, luego de escuchar los alegatos orales de la parte denunciada, determinó postergar la audiencia pública para nueva fecha, advirtiendo la presencia de la Procuraduría Regional quienes parecen haber abandonado su trabajo de defender los intereses del estado, como lo es la Dirección Regional de Educación Ancash, donde el afectado viene siendo la UGEL Huaraz, quien cada mes tiene que cumplir con pagar más de 4500 soles a más de 33 trabajadores nombrados que desde hace años atrás se beneficiarían con un pago que no sería legal porque jamás fue autorizado por el Ministerio de Economía y Finanzas. Prensa Huaraz (2016).

En el contexto institucional universitario:

Por su parte, en el ámbito universitario los hechos expuestos, sirvieron de para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denominó “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2013); para el cual los participantes utilizan un expediente judicial seleccionado que se constituye en la base documental, donde se analizará usando criterios con las bases lineales de la institución.

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial proceso contencioso Administrativo en el Expediente Distrito Judicial de Ancash – Provincia de Recuay, 2020. Cuyo objetivo principal es determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia acerca de la impugnación de resolución administrativa en el procedimiento de contencioso, en concordancia con los criterios de la jurisprudencia, de la normativa y de la legalidad, enmarcados en el expediente Nro. 0031-2016-0211-JM-CM- ci -01 del distrito judicial de la región Ancash - provincia Recuay, 2020; donde se observó que la sentencia de primera instancia declaro infundada la acción contenciosa administrativa demandada por O.R.V.E., contra la Dirección Regional de Educación de Ancash y la UGEL Recuay, la cual la sentencia fue resuelta en Segunda Instancia por la Sala Civil Transitoria de la sede principal, resolviendo REVOCARON el mismo acto resolutivo en el extremo que otorga la bonificación demandada desde la fecha que se canceló al actor las bonificaciones en forma diminuta, hasta la fecha de entrada de vigencia de la Ley 29444 (Ley de Reforma Magisterial) calculados en base a la remuneración total o integral; REFORMÁNDOLA DISPUSIERON que dicha bonificación se otorgue desde el veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y dos hasta la fecha de implementación del (RIM) de la Ley de Reforma Magisterial (Ley 29444); CONFIRMARON: en los demás que contiene; EXHORTARON a las entidades administrativas, tener en cuenta lo precisado en el considerando.

Además, en términos de plazos de trata de un proceso judicial que desde la fecha de formulación de la demanda que fue, 11 de octubre del 2016, a la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia, que fue 20 de enero del 2018, transcurrió 1 año, 03 meses y 09 días.

En tal sentido planteo el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de la primera y segunda instancia sobre Impugnación de Resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes en el expediente judicial N° 00131 -2016-0-0211-JM-CI-01, perteneciente al Juzgado Mixto de Recuay, del distrito judicial de Ancash, 2020?

Para resolver este problema se ha planteado un objetivo general

Determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes en el expediente judicial N°00131 -2016-0-0211-JM-CI-01, correspondiente al juzgado de Recuay, del Distrito Judicial de Ancash, 2020.

Para resolver su objetivo principal nos planteamos los objetivos específicos:

Respecto de la sentencia de primera instancia:

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de hechos y derechos.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación en el principio de congruencia y la descripción de decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y postura de las partes.

5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de hechos y derechos.

6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación en el principio de congruencia y la descripción de decisión.

Para la elaboración de la presente investigación, en la parte metodología el tipo de investigación corresponde al enfoque cuantitativo cualitativo, siendo el nivel de la investigación de tipo exploratorio descriptivo, el diseño correspondiente de investigación es no experimental, transversal, retrospectivo, el objeto de estudio la conforman la sentencias de primera y segunda instancia del expediente judicial N° 00131 -2016-0-0211-JM-CI-01, correspondiente al juzgado mixto de Recuay, del Distrito Judicial de Ancash 2020, siendo el variable de estudio la Calidad de sentencia en la primera y segunda instancia, la unidad en muestra de investigación está conformado por el universo correspondiente a todos los procesos contenciosos administrativos resuelto entre los años 2018 y 2019, los beneficios sociales del 30 % tramitados en los respectivos años, la muestra corresponde al expediente judicial N° 00131 -2016-0-0211-JM-CI-01, correspondiente al juzgado mixto Recuay, de Distrito Judicial de Ancash, emitido en primera instancia y ratificado en segunda instancia, con respecto a la fuente de recolección de datos se ha realizado en tres etapas: abierta y exploratoria, recolección de datos y análisis sistemático.

La justificación de la investigación se basa en relación a las diferentes interpretaciones que realizan los jueces con sentencias a favor o en contra del investigado, por lo que muchas veces no se ajusta a la realidad jurídica, vulnerando el principio del debido proceso, enmarcada en la constitución política del Perú, donde las autoridades deben actuar de acuerdo a lo que la

ley indica de forma espontánea para el beneplácito de la sociedad, en tal sentido es de vital importancia realizar el análisis del expediente correspondiente a la materia de contencioso administrativo N° 00131 -2016-0-0211-JM-CI-01, perteneciente al Juzgado Mixto de Recuay, donde se ha medido los estándares de rangos para determinar la calidad de las sentencias aplicando la investigación desarrollada en la elaboración de la tesis, aplicando los conocimientos y la jurisprudencia existente en la materia correspondiente, de esa manera se ha obtenido una información con el acercamiento a una sentencia justa, que será de utilidad para los estudiantes y público interesado en la bibliografía manejada.

Además, por el contexto del marco normativo jurisdiccional en el ámbito internacional, nacional y local, en la cual se manifiesta que existe problemas de retraso, corrupción y muchos casos ambigüedad por parte de los ejecutores de justicia, la cual los jueces deben manejar de forma asertiva la aplicación de las leyes, los criterios teóricos y normativos para cada caso en específico, para contribuir a mejorar la calidad de servicio de la administración de justicia y dar otra cara al poder judicial, que en los últimos años está mal visto por la sociedad por las debilidades que presenta como el mal manejo de los administrados y la falta de credibilidad como se perciben, bajo estas circunstancias en negativo de la administración de justicia por parte de los magistrados, la propuesta es mejorar la imagen del poder judicial junto a la administración de justicia, para mejorar la estabilidad jurídica, creando nuevas oportunidades para la construcción de mejores estándares de calidad en el sistema jurídico que reflejen en la sociedad el acercamiento y devuelvan la confianza en su sistema jurídico a partir de la realidad nacional y local.

Además los resultados obtenidos después del análisis de la sentencia de primera y segunda instancia, será útil para llevar a conciencia y sensibilizar a los magistrados al momento de emitir una sentencia, conociendo que cada sentencia emitida, será tomada como muestra para el análisis correspondiente por parte del investigador la cual mediante el estudio de la

resolución, se obtendrá juicio de valor de la resolución en cuanto a la decisión tomada por el juez, para el conocimiento abierto de la sociedad, con esto no se pretende crear intromisión en las actividades propias desarrolladas por los magistrados en su labor como administradores de justicia, sino buscar en la sentencia emitida una alternativa de mejorar la calidad de sentencias a partir de los parámetros normativos, doctrinarios y jurisdiccionales que le compete a cada magistrado.

En tal sentido el propósito es que los jueces puedan mejorar la emisión de una correcta sentencia bajo los lineamientos investigados tomándose en cuenta los recursos que permitirá identificar errores en la redacción y argumentación de las decisiones judiciales para evidenciar la realidad de las sentencias.

Bajo los parámetros de nuestra Constitución Política del Estado, específicamente en el Inc. 20 del Artículo 139 se realizó el procedimiento de análisis y crítica de las resoluciones judiciales sin afectar el orden administrativo judicial.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Hernández D. (2009) perteneciente a Colombia realizó la investigación sobre la Conciliación en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, llegando a la siguiente conclusión:

a) Colombia es pionero en la solución alterna de conflictos en el derecho administrativo. No obstante, existe aún en el medio jurídico, repasos a la aceptación plena de esta institución, en razón al interés público que se ventilan su totalidad de las relaciones jurídicas que el estado establece con los particulares por ser una figura de poca divulgación en cuanto a su eficacia como efectivamente es. **b)** El auge en el uso del mecanismo de la conciliación es también consecuencia directa de la creciente imagen negativa que tienen los ciudadanos del servicio de la justicia ordinaria, que difieren de este, y por lo tanto buscan acudir a otras vías para resolver sus conflictos, pues estas vías aparecen no solo como alternas al litigio judicial, sino alternas al propio conflicto que significa tratos con el estado. **c)** Se pretende por medio de esta investigación convertirse en herramienta de trabajo la conciliación para quienes lo deseen; por eso no solo se profundizará en el análisis normativo y jurisprudencial e la figura en lo contencioso administrativo sino que permitirá a los conciliadores, a los apoderados, a los funcionarios públicos y a todos aquellos que pretendan ahondar en el ejercicio de los métodos alternos de solución de controversias dentro de un marco de legalidad y conocimiento jurídico que reduzcan los costos económicos que representan los procesos y que permite la racionalización de las funciones públicas en esta área. **d)** Este trabajo encuentra justificación en la necesidad de presentar al país un análisis serio y completo que permita un debate académico responsable sobre la transformación que ha operado en la conciliación contencioso administrativo, la posición adoptada por la jurisprudencia del concejo de estado y la corte constitucional sobre el particular y las ventajas y las debilidades que a la luz de la realidad administrativa observan los operadores de la figura.

Hidalgo F. (2015) en Costa Rica investigo sobre, El Respeto de los Principios Laborales y el Acceso a la Justicia en los Procesos de Empleo Público y Seguridad Social Tramitados ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, llegando a la conclusión: **a)** La sala constitucional a partir de junio del 2010 delimito el aspecto competencial para todas aquellas pretensiones de empleo público y seguridad social que tuvieran origen en una causal de nulidad social que tuviera origen en una causal de nulidad de algún acto o conducta administrativa. Reservo el estudio y resolución por parte de los juzgados de trabajo de todos los reclamos relacionados con petitorias exclusivamente patrimoniales como es el caso de salarios caídos, vacaciones aguinaldos, viáticos, sobresueldos, reajustes de pensión entre otros al declarar la inconstitucionalidad del artículo 3 inciso a) del código procesal contencioso administrativo. **b)** Lo resuelto por la sala constitucional en los votos mencionados limita el derecho de acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva. Esto es ocasionado al disponer que el tribunal contencioso administrativo y civil de hacienda localizado en la provincia de San José, es el único que tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con los temas de empleo público y de la seguridad social que contengan pretensiones de nulidad. **c)** También se limita el derecho de acceso a la justicia a la persona usuaria, porque tratándose de asuntos relacionados con temas de empleo público y de la seguridad social que contengan pretensiones de nulidad, la obliga a acudir a una vía en extremo formalista y que tiene una única sede en todo el país, a diferencia de la vía laboral, cuyos despachos judiciales están asentados y no se exige patrocinio letrado y es gratuito. **d)** La limitación del acceso a la justicia es palmaria cuando se denota que el tribunal constitucional contencioso administrativo declara inadmisibile una demanda porque no cumple los requisitos de admisibilidad exigidos por el código procesal administrativo, tal es caso de litigar necesariamente con patrocinio letrado, el pago de timbres o bien por no reunir la redacción del escrito de demanda ciertas formalidades en relación a los hechos, las pretensiones, por falta de fundamentación jurídica o por el no ofrecimiento de pruebas, siendo

estos los motivos más frecuentes de inadmisibilidad encontrados en total de expedientes judiciales estudiados.

Piedra P. (2015), en Ecuador investigo sobre El Procedimiento Contencioso Administrativo, concluyendo: **a)** La Constitución de la Republica dispone en el Art. 173 que los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la función judicial, es decir que no es necesario agotar la vía administrativa para poder impugnar vía judicial. **b)** Ley de jurisdicción contenciosa administrativa determina que los recursos administrativos a plantearse son de dos clases, de plena jurisdicción o subjetivo y de anulación u objetivo, sin embargo, es importante destacar que a pesar de la notoria determinación del número de recursos que plantea el Art. 3 de la mencionada ley, existe otro recurso que la ley faculta a interponer y este es el llamado lesividad. **c)** La administración pública no es infalible; aceptando este precepto, la constitución otorga la faculta de impugnar las decisiones administrativas tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la función judicial. **d)** Todos los actos administrativos están sujetos a un control de legalidad; después de ejercer este control sobre el actuar administrativo y de ser el caso, el acto administrativo no este emitido conforme a derecho su impugnación acarrea efecto de nulidad. **e)** De acuerdo al análisis estadístico y documental es necesario el planteamiento de una reforma a la ley de la jurisdicción contencioso administrativa que regule expresamente la aplicación del recurso de lesividad en el Ecuador, con respecto a su proceso, al acto declaratorio de lesividad en sede administrativa ya que la norma contenida en el art. 23 literal d) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa no es suficiente para regular en su totalidad esta institución jurídica. **f)** Con relación al trámite previsto en la ley de la jurisdicción contencioso administrativo, consideremos que debe de ser reformulado tomando en consideración y cumpliéndose con las disposiciones consagradas por los artículos 192 y 194 de la Constitución Política de la Republica, que instituyen la

implementación de un proceso sumario garantizando la inmediación, la celeridad y la eficiencia en la administración de justicia y establecer el sistema oral.

Cal M. (2014) En Uruguay investigo sobre Contencioso Administrativo de Reparación Patrimonial, llegando a la conclusión: **a)** La eliminación del nombre y la teoría de actos de gobierno, políticos, etc., y la subsanación de estos dentro del concepto y régimen jurídico de los actos administrativos, en resumen, podemos afirmar que en el derecho argentino no existen, ni teórica, ni prácticamente, los actos de gobierno. **b)** Todos los actos del poder ejecutivo están sujetos a revisión judicial en virtud a los arts. 18 y 100 de la constitución, y de hecho los tribunales ejercen su jurisdicción sobre estos actos. **c)** todos los actos del poder ejecutivo están sujetos no solo a la constitución, sino también a la legislación, de acuerdo a nuestro sistema constitucional, porque de hecho existen variadas leyes que se aplican directa o indirectamente a todos esos actos, y han sido declaradas constitucionales. **d)** Cuando un acto general no puede ser atacado directamente sino en los casos en que se lo aplica, y un acto particular no puede ser atacado por personas a quienes no afecta derechos subjetivos, no se aplica construcción alguna específica a un sector de actos políticos o similares, sino principios comunes a toda actividad administrativa. En particular, si en algún caso no hay una persona legitimada procesalmente para lograr la anulación de un acto cualquiera, ello no significa que el acto no sea inatacable por su propia naturaleza o esencia, sino la persona de que se trata no está afectada por el, según el régimen procesal. En cambio, si se presenta una persona que en caso esta efectiva y directamente lesionada por el acto, ella puede no solo impugnarlo como cualquiera sino además obtener su anulación. Todo ello sin perjuicio de que la persona tiene siempre la garantía constitucional de atacar el acto, de acudir al tribunal en procura de la defensa de la que entiende son sus derechos: podrá resultar en última instancia que no esté legitimada para la anulación, pero si lo estará para la impugnación, y por lo tanto esto no quita que el tribunal deba de estudiar su demanda o recurso, analizar y revisar el acto para determinar simultáneamente si es válido

o inválido y si afecta o no a la persona que lo acata. El acto en sí, pues, no tiene ningún supuesto carácter irreversible.

Moreno L. (2007), en Perú investigo: El Control Jurisdiccional de actos de la administración pública: en lo referente al contencioso administrativo y sus conclusiones fueron:

a) Es materia de proceso Contencioso Administrativo, el acto administrativo y no el acto político ni el acto reglamentario, que lo expide el poder ejecutivo; en tal sentido, se entiende como acto administrativo al acto sujeto al acto administrativo, emitido por un funcionario competente de la administración activa: central, regional, local, institucional y constitucional autónoma, en ejercicio de una potestad administrativa, diferente a la reglamentaria, que crea, reconoce, modifica, resguarda o extingue situaciones jurídicas subjetivas en materia administrativa. **b)** La administración pública goza del privilegio de la autotutela, entendido como el derecho que tiene la propia administración pública, para componer inicialmente los conflictos que puede generar en aras del cumplimiento óptimo de los objetivos. **c)** Para interponer el contencioso administrativo es requisito de procedibilidad haberse agotado la vía administrativa, que se da cuando la administración pública agoto la posibilidad de resolver lo controvertido a nivel administrativo, abriendo la posibilidad de que sea un juez quien determine la solución definitiva al conflicto de intereses mediante el proceso contencioso administrativo. **d)** La administración pública siempre ha estado sometida a la Ley, pero no históricamente a una misma Ley, emergiendo históricamente el sistema Rule Of Law, (inglés) y del Droit administratif (francés), en estricto sensu, no se encuentran regulados por los sistemas clásicos señalados, sino funciona un sistema mixto; toma de Rule of law, el sometimiento de la administración pública y de sus agentes al juez común, al poder judicial y al droit administratif, incorpora la existencia de una Ley especial, propia: La Ley administrativa como reguladora de la función administrativa. **e)** El proceso contencioso administrativo tiene base constitucional, y es el proceso preferente del control jurisdiccional de la administración pública, criterio que

ha sido reforzado con la vigencia del código procesal constitucional, que establece un criterio de resuabilidad, de acciones de garantía de constitucionalidad. **f)** El contencioso administrativo se desarrolla dentro del principio a la tutela jurisdiccional efectiva, que implica acceso a la jurisdicción; previo agotamiento de la vía administrativa; el debido proceso y la efectividad de la sentencia. **g)** El contencioso administrativo peruano, se desarrolla dentro de las nuevas orientaciones doctrinarias de la materia, en tal sentido ha pasado de ser un proceso de control de legalidad a ser un proceso de plena jurisdicción, en el cual no solo se busca la anulabilidad del acto administrativo, sino también de la restitución y/o satisfacción del derecho lesionado.

Castillo C. (2014), en Huaraz investigo, La Competencia Territorial en los Proceso Contenciosos Administrativos Seguidos en la Ciudad de Huaraz entre los años 2008 – 2009 y sus conclusiones fueron: **a)** La competencia territorial ha estado determinada por la ley, acción procesal de los demandantes, las actuaciones impugnables de las entidades administrativas y las competencias objetiva y funcional de los jueces especializados en los procesos contenciosos administrativos en la ciudad de Huaraz en los años 2008 – 2009. **b)** La acción procesal del demandante en tanto se le siga obligando a que su demandada sea interpuesta en el domicilio del demandado, indudablemente vulnera el principio de socialización del proceso, conforme se ha advertido respecto a la competencia territorial en los procesos contenciosos administrativos en la ciudad de Huaraz en los años 2008 – 2009, según la opinión mayoritaria del 48% de los abogados del colegio de abogados de Ancash. **c)** Mientras continúe la vigencia del artículo 10° de la ley que regula el proceso contencioso administrativo, sin la modificatoria que propone el presente trabajo, la sobrecarga procesal en los juzgados especializados en materia contenciosa administrativa, como los juzgados mixtos como en nuestro caso, continuara de manera progresiva, contraviniendo de este modo los principios de celeridad y economía procesal, acorde con la opinión mayoritaria del 49% de los abogados del colegio de abogados de Ancash. **d)** Las competencias objetiva y funcional de los jueces especializados se han relacionado

mediante la materia, cuantía, instancias y territorio, conforme lo dispone la ley de la materia; sin embargo no se aplica la prorrogabilidad de la competencia territorial en la mayoría de casos, aun cuando la ley especializada no ha dispuesto taxativamente que la competencia en el contencioso administrativo devenga en improrrogable, conforme se advierte de los procesos contenciosos administrativos en la ciudad de Huaraz en los años 2008 – 2009, de acuerdo con la opinión mayoritaria del 66% de los abogados del colegio de abogados de Ancash.

Ramos M. (2019), en Arequipa investigo, Análisis del Expediente N° 01642-2013-0-0412-JM-CI-01, sobre Acción Contenciosa Administrativa y sus conclusiones fueron: **a)** Es indispensable que el juez vele por que los actos procesales realizados a lo largo del proceso judicial cumplan con los requisitos establecidos por las normas adjetivas, así como los principios especiales bajo los cuales se rige el proceso contencioso administrativo, ello a fin de no dilatar el proceso por actos de responsabilidad del órgano jurisdiccional. **b)** Los procesos contencioso administrativos constituyen un principio de plena jurisdicción, consecuentemente el juez debe emitir un pronunciamiento en respecto a ello, pues nos encontramos frente a un proceso en cual no existe una asimetría entre las partes. **c)** En resguardo de los derechos de los administrados, los órganos jurisdiccionales no pueden obviar el revisar si el procedimiento administrativo cumple con todos los principios los cuales se debe desarrollar. **d)** La entidad administrativa en pro de conservación de la validez del acto administrativo, puede subsanar sus omisiones, siempre en cuando no afecte los derechos del administrado ni el interés público, siendo que ejercicio de dicha facultad es diferente a la revocación, rectificación o nulidad de oficio.

Aranes M. (2018), en Ayacucho estudio sobre la Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia Sobre demanda Contencioso Administrativo en el Expediente N° 003-2011-CI, del Distrito Judicial de Ayacucho – 2016, llegando a las siguientes conclusiones: **a)** que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia, sobre demanda contenciosa

administrativo, en el expediente Nro. 003-2011- ci, correspondiente al Distrito Judicial de Ayacucho. Resultaron de rango alta como muy alta consecutivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios, jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio. **b)** Respecto a la sentencia de primera instancia se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio, fue emitida por el juzgado mixto de la provincia de Churcampa del distrito Judicial Ayacucho, resolviéndose: Declarar fundada el proceso de demanda de contencioso administrativa quien interpuso O.V.G y L.H.C., en contra de la Unidad de Gestión Educativa Local de Churcampa y otros. **c)** en referencia a la sentencia correspondiente a segunda instancia, se concluyó que la calidad estudiada correspondió a rango muy alta, de acuerdo a los parámetros de la jurisprudencia, normatividad y doctrinario correspondientes, determinados en el estudio, siendo dictaminada por la corte superior de justicia de Ayacucho resolviéndose; revocar la sentencia apelada y reformarla declarando infundada la demanda contenciosa administrativa.

Coronado J. (2017), en Lima investigo, La Actividad Probatoria Recogida en el Proceso Contencioso Administrativo y su Relación con la vulneración de derecho en la tutela jurisdiccional efectiva, llegando con las siguientes conclusiones: **a)** Efectivamente la restricción de la actividad probatoria recogida en el proceso contencioso administrativo influye significativamente en la vulneración al Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, con la consiguiente obtención de una sentencia justa y motivada, fruto de todo aporte probatorio que tiene tanto al justificable como la administración. **b)** Que estando a que el derecho a la prueba no solo está recogido en el proceso judicial sino también en el procedimiento administrativo, no debe ser restringido por cuestiones de oportunidad, más aún si la no presentación del acervo documentario se pudo deber a la falta de conocimientos de ejercer una defensa eficaz del administrado en el procedimiento administrativo. **c)** Resulta contradictorio que la norma

contencioso administrativa restrinja la actividad probatoria del accionante bajo criterios de aplicación del principio de oportunidad y preclusión.

Salas P. (2016) En Lima investigo sobre Proceso Contencioso Administrativo, legando a las conclusiones siguientes: **a)** Ante el error o vicio que pueden contener las decisiones de los órganos jurisdiccionales, las partes disponen de unos medios procesales denominados recursos. **b)** El recurso de apelación es un recurso pleno y ordinario que se interpone contra una resolución que causa agravio por error o vicio, con el propósito que un órgano jurisdiccional lo revise **c)** La casación es un recurso extraordinario que procede contra sentencias o autos de segunda instancia siempre que se presente las causales tasadas por ley. **d)** La ley 29364 vigente de junio del 2009, replantea el sistema casatorio peruano con el propósito de aliviar la sobrecarga procesal que enfrenta la corte suprema de la república. E materia de casación pasa de un sistema pluricausal a un sistema restringido de dos causas, estableciendo como únicos supuestos de procedencia a la infracción normativa al apartamiento del precedente judicial.

2.2. Bases Teóricas

2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales Relacionados con las Sentencias en Estudio.

2.2.1.1. La Jurisdicción.

Según Arellano (2011) define como e poder que tiene el Estado a través de una autoridad dotada de ciertas atribuciones para administrar justicia de manera independiente e imparcial.

Para Couture (2002) en el ámbito procesal es un poder- deber que de forma conjunta e indisoluble faculta al Estado para que a través del órgano jurisdiccional pueda administrar justicia, en estas circunstancias plantea que:

Es un poder: esta facultad solo está reservada al estado, es un poder por la exclusividad que tiene el Estado en la solución de conflictos. Que la jurisdicción es un poder significar que solo

competente al Estado, solo él tiene el poder de ejercitar esta función, no hay institución o autoridad particular que ejerce esta delicada labor.

Es un deber: El Estado bajo ninguna circunstancia debe renunciar a la facultad de resolver conflictos de intereses, pues es un deber para resolver los conflictos que se pongan a su consideración, otorgando tutela jurisdiccional ante un pedido de un particular.

Para Osorio (2003), la jurisdicción es la acción de administrar el derecho, no de establecerlo. Es pues, la función específica de los jueces. También, la extensión y límites del poder de juzgar, ya sea por razón de la materia, ya sea por razón del territorio, si se tiene en cuenta que cada tribunal no puede ejercer su función juzgadora sino dentro de un espacio determinado y del fuero que le está atribuido.

Desde el punto de vista de Paredes (2007), define la jurisdicción como el poder o autoridad que tiene alguno para gobernar y poner en ejecución las leyes y especialmente, la potestad de que se hayan revestido los jueces para administrar justicia. Es la potestad conferida a los órganos del Estado para administrar justicia en los casos litigiosos.

Para Alcoer (2003), manifiesta que el estudio de la jurisdicción comprende todo lo relativo a la función de aplicar la Ley y administrar justicia, abarcando las atribuciones del poder judicial, la organización y el funcionamiento de los tribunales, la competencia de los jueces para entender en un caso determinado, los deberes y facultades de jueces para entender en un caso determinado, los deberes y facultades de jueces, etc.

2.2.1.2 *La Competencia.*

Según Couture (2002), la competencia es la suma de facultades que la Ley otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. El juzgador por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en

cualquier tipo litigio, sino solo aquellos para los que está facultado por Ley; de allí que se diga en los que es competente.

Saldaña (2000), precisa que la competencia es la capacidad o aptitud de ejercer la función jurisdiccional en determinados conflictos, la jurisdicción y la competencia se determinan en función a los elementos de la relación sustantiva, tales como la ciudadanía de las partes, su domicilio, el valor económico de las partes.

Para Pallares (1999) afirma que subjetivamente la competencia es un poder deber atribuido a determinadas autoridades para conocer de ciertos juicios, tramitarlos y resolverlos. Objetivamente, la competencia es el conjunto de normas que determinan, tanto el poder deber que se atribuye a los tribunales en la forma dicha, como conjunto de jueces o negocios de que puede conocer un Juez o tribunal competente.

Según Otero (1984), manifiesta que la competencia es la suma de facultades que la Ley le otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. El juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigio, sino solo en aquellos para los que están facultados por ley.

Para Uceda (2000), manifiesta que en el supuesto de que el demandado comparezca en el proceso sin hacer reserva o deja transcurrir el plazo sin alegar la incompetencia, se habrá producido una prorrogación tácita. Luego, no podrá invocar la incompetencia como causal de nulidad por no haber sido propuesta oportuna y debidamente. De acuerdo, el juez deberá rechazarla de plano por extemporánea.

2213. *El Procedimiento Contencioso Administrativo.*

De acuerdo con Díez (2004) En este orden de ideas, incidiendo en el Art. Primero del Texto único ordenado de la ley Nro. 27584 manifiesta que la finalidad del proceso contencioso administrativo es controlar por intermedio del poder judicial en relación a la competencia de la

administración pública la cual están sometidas en función al derecho administrativo correspondientemente a una efectiva tutela de los intereses y de los derechos de las personas correspondiente a la administración. Por esa razón se manifiesta que el procedimiento contencioso administrativo es de naturaleza doble. Además, manifiesta la objetividad por la razón que encamina a proteger el aspecto legal del proceso administrativo, además resalta la subjetividad enmarcada a la protección tutelar de las personas de la administración en referencia a la mala administración del comportamiento de forma arbitraria de las autoridades administrativas.

Para Guzmán (2013) el procedimiento contencioso administrativo de la actualidad con respecto a la diferencia de la regulación en precedencia existente, tiene la característica de hacer la impugnación incluidas las actuaciones administrativas como también las omisiones existentes en la administración pública, que difícilmente la norma otorgada podría ser enfrentadas con la norma otorgada por la ley actual, enmarcada en el código procesal civil. Sien en la actualidad el procedimiento contencioso administrativo un organismo puro para de jurisdicción, donde expresa la defensa de los intereses de los administrados de forma eficiente.

Guzmán manifiesta (2013) en el análisis del Art. 3° de la ley, resaltando el principio de exclusividad, consistente que todo protocolo de las actuaciones de la administración pública, solamente serán impugnadas utilizando el procedimiento contencioso administrativo, mas no así en los presentes casos correspondientes a los procedimientos constitucionales porque se pertenecen al principio de resualidad y según esta deben de estar limitadas por la existencia del principio indicado, todo ello contenido en el código procesal constitucional.

2.2.1.3.1. Objeto del Proceso Contencioso Administrativo.

El objeto del proceso contencioso administrativo, consiste en que las actuaciones públicas solamente deben impugnarse en el presente proceso, mas no en aquellos casos que finalmente recurran a los procedimientos de los procesos constitucionales (Art. 3 del D.S. 013-2008-JUS).

2.2.1.3.2. Procedencia de Demanda Contenciosa Administrativa.

Según el Art. 4 del D.S. 013-2008-JUS, son impugnables las siguientes actuaciones administrativas:

1. Los actos administrativos y cualquier otra actuación administrativa.
2. El silencio administrativo, la inercia y cualquier otra emisión de la administración pública.
3. La actuación material que no se sustenta en acto administrativo.
4. La actuación material de ejecución de actos administrativos que trasgreden principios o normas de ordenamiento jurídico.
5. Las actuaciones u omisiones de la administración pública respecto a la validez, eficacia, ejecución o interpretación de los contratos de la administración pública, con excepción de los casos en que es obligatorio o se decida, conforme a ley, someter a conciliación o arbitraje la controversia.
6. Las actuaciones administrativas sobre personal dependiente al servicio de la administración pública.

2214 Principios.

Según el artículo 2° de la Ley de procedimiento contencioso administrativo resalta cuatro principios básicos para regular la actividad contenciosa administrativa.

- a. **Principio de Integración.** Guzmán (2016) indica según este principio todos los jueces encargados de impartir justicia no deberían dejar de resolver el conflicto de los intereses o la incertidumbre con relevancia jurídica, por existencia de algún defecto o deficiencia encontradas en la Ley, mediante el cual se aplica al proceso contencioso administrativo en

el principio general establecida en el título preliminar del código civil, en consecuencia esta temática se deberá aplicar en los principios del derecho administrativo, en consideración se proscribe la analogía en el derecho administrativo.

- b. **Principio de igualdad procesal.** Guzmán manifiesta por este principio, que los sujetos procesales como partes del proceso contencioso administrativo tienen que ser tratadas por igual, de forma independiente de su condición de administrado o de entidad pública, ello significa buscar el equilibrio a quien goza de preponderancia en el proceso administrativo de la misma manera eliminar todos los privilegios de la administración pública.
- c. **Principio de favorecimiento del proceso.** Según indica Guzmán (2016) este principio pone en manifiesto el actuar del juez donde no podrá rechazar de forma preliminar la demanda en tales casos cuando por falta de precisión el marco legal haya incertidumbre respecto del término de la vía previa, también manifiesta cuando en caso de que el magistrado tenga otra duda razonable acerca de la procedencia o no de la demanda, deberá preferir tramitarlo, reconociendo la aplicación del principio de indubio pro actione que resalta en el derecho procesal moderno, que consiste en caso haya duda se prefiere continuar con el respectivo proceso.
- d. **Principio de suplencia de oficio.** Sobre este principio Guzmán indica que el Juez debe suplir las deficiencias que son formales donde incurran las partes, sin la existencia de ningún perjuicio que disponga la subsanación de aquellos en un plazo determinado en los casos donde no sea posible la suplencia de oficio, esta medida corresponde a la extensión del principio de informalismo que es propio del procedimiento administrativo y que permite hacerlo más simple el trámite del proceso y que asegure su trámite adecuado.

22.15. *Otros Principios a tener en cuenta en el Proceso Contencioso Administrativo.*

- a. **Principio Pro Homine.**

Según corresponde interpretar una regla concerniente a un derecho humano de modo más favorable para la persona, es decir para el destinatario de la protección. Al respecto, al referirse a la interpretación de los tratados con arreglo al objeto y al fin, Pedro Nikken expresidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha expresado que existe la tendencia a una protección progresiva de las convenciones protectoras de los derechos humanos privilegiándose la protección de los derechos de las personas: El artículo 31.1 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados conduce a adoptar la interpretación que mejor se adecue a los requerimiento de la protección de los derechos de la persona. Se recomienda que el interés jurídico tutelado por esos instrumentos no es, al menos directamente, el de los Estados partes, sino el del ser humano se encuentra con una tendencia a aplicar los tratados en sentido en que mejor garantice la protección integral de las eventuales víctimas de violaciones de los derechos humanos. Esta circunstancia otorga a la interpretación y aplicación de las disposiciones convencionales una dinámica de expansión permanente. Nikken (1987).

b. Principio Pro Actione

Según el cual se impone a los juzgadores la exigencia de interpretar los requisitos y presupuestos procesales en el sentido más favorable a la plena efectividad del derecho a obtener una resolución válida sobre el fondo, y donde se establece a su vez, que los requisitos formales se interpreten y apliquen de modo flexible y atendiendo a su finalidad y de que a su incumplimiento no se anuden consecuencias desproporcionadas o excesivamente gravosas. Este principio guarda gran similitud con el principio de favorecimiento el proceso, siendo este más amplio.

c. Principio Iura Novit Curia.

Recogido en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil: El Juez tiene la facultad de aplicar norma jurídica que corresponda al caso concreto cuando las partes lo

hayan invocado erróneamente, bajo el concepto de que al tener el Juez mejor conocimiento del derecho que las partes, está en aptitud de decidir cuál es la norma aplicable al caso.

Finalmente, se debe tener en cuenta que el artículo 139° de la Constitución Política del Perú establece los principios y derechos de la función jurisdiccional, siendo en que su inciso 3 consagra el derecho que tienen todas las personas de exigir de la judicatura la observancia de un debido proceso y la tutela judicial efectiva. Moron (2004).

221.6 *Quien puede demandar.*

Según Pérez (2008) Las persona que pueden demandar la impugnación de los actos de la administración pública como reglamentos, actos administrativos, etc., son las personas naturales o jurídicas de derecho privado en los recursos de plena jurisdicción o subjetivos y en los recursos de anulación u objetivos, en los recursos de lesividad los organismos públicos pueden ser demandantes.

221.7. *Contra quien se dirige la demanda.*

En la opinión de Pérez (2008) La demanda contenciosa administrativa se dirige en contra de la administración pública, concretamente en contra de los organismos, que hayan dictado o expedido el acto, reglamento o resolución, sin embargo, de acuerdo a lo que dispone la Ley, en toda demanda que este dirija contra el Estado se deberá citar con la misma al procurador general correspondiente.

221.8 *Naturaleza Jurídica.*

La Naturaleza Jurídica según Huerta (2003) Es importante para propósitos de esta investigación el determinar la naturaleza jurídica del Proceso Contencioso Administrativo, haciendo un primer análisis podemos sostener que la naturaleza jurídica debe de ser vista de acuerdo a dos criterios:

De acuerdo a la rama del derecho a la que más se relaciona

De acuerdo al derecho sustantivo o adjetivo en general a fin de realizar un análisis adecuado.

De acuerdo a la rama que más se relaciona. Se debe tener en cuenta que el proceso contencioso administrativo busca solucionar controversias entre el administrado y la administración pública. Como una primera idea podemos decir que el procedimiento no existiría sino hubiese conflictos entre la administración y quienes va destinado el servicio, por lo que el proceso contencioso administrativo cumple una función auxiliar respecto a esta.

Respecto a las demás ramas de derecho. Existen dos tipos de disciplinas jurídicas, unas disciplinas llamadas sustantivas y otras subjetivas:

Las normas de las disciplinas sustantivas, se relacionan con la prescripción de comportamientos a las personas por parte del estado que imponen deberes y derechos.

Las normas de las disciplinas adjetivas. Prescriben la forma en la que las personas pueden hacer valer dicho derecho ante un tribunal.

El proceso contencioso administrativo es de carácter subsidiario respecto a las otras ramas de derecho sustantivo, ya que necesita de estas para poder actuar. Si no existiera el Derecho Administrativo, no habría razones de existir de una rama procesal que ayude a la solución de conflictos administrativos.

Sin embargo, ello no debe llevar a considerar que el Proceso Contencioso Administrativo se halla supeditado al proceso civil, de cual goza plena independencia y autonomía conceptual, ya que ambos persiguen objetivos distintos.

2219. El Debido Proceso en el Proceso Contencioso Administrativo.

Según Huerta (2003) Un Estado de Derecho debe garantizar a sus miembros un mínimo de seguridad que les permita el normal desarrollo de sus vidas y los problemas que se pueden suscitar en esta, si analizamos el problema a nivel jurídico llegaremos a la conclusión, como se ha señalado anteriormente, que para una sola persona pueda ejercer válidamente su derecho a

actuar ante un órgano jurisdiccional se le debe reconocer la posibilidad de ser escuchado en todos los casos, a esto se llama, derecho de la tutela jurisdiccional efectiva.

el derecho al debido proceso se vería seriamente conculcado al no permitirse aportar las pruebas dentro del proceso, ya que por un lado, la Constitución garantiza derechos como la prueba, la tutela jurisdiccional efectiva, el debido proceso; por otro, se niega la posibilidad de aportar pruebas en el proceso contencioso administrativo, lo que no guardaría relación o coherencia con lo dispuesto en todo ordenamiento jurídico: “Los conflictos entre normas, principalmente en el caso de una contradicción, son además de un orden lógico y de racionalidad jurídica, una señal de disfuncionalidad del sistema que afecta su estabilidad. Es por esto que la función de los tribunales no se agota en el desarrollo de la constitución. El balance entre el ejercicio de las funciones del estado y la impartición de justicia son los aspectos fundamentales de su carácter de órganos que ejercitan el control de normas y deben proveer a la racionalidad en la elaboración y aplicación del derecho. Los mecanismos de control de la constitucionalidad tienen como fin preservar la coherencia del sistema jurídico, proveyendo así a su eficacia. Esto se verifica, por una parte, a través de controles abstractos que, al constatar el enfrentamiento entre las normas, evitan su aplicación simultánea, y por otra parte a que los controles de carácter concreto sirven para superar los conflictos que el marco de un sistema jurídico se produce afectando situaciones jurídicas específicas. El objetivo del control es asegurar la libertad de elección y desarrollo de las personas, garantizando el ejercicio de sus derechos fundamentales.

22.1.10. La Vía Procedimental.

Según Hinostroza (2010) En el proceso contencioso administrativo se ejerce control jurídico sobre actuaciones de la administración pública a través de dos tipos de vías procedimentales urgente y especial, la primera cuenta con reglas procesales más céleres que la segunda.

El proceso urgente es una vía procedimental que responde a un mecanismo procesal contemporáneo, del denominado tutela de urgencia satisfactiva, destinado a tutelar de manera más célere ciertas pretensiones cuyas cualidades ameritan una atención urgente; especialmente porque el tiempo que puede involucrar un proceso judicial en las condiciones normales podría ser irreparable el daño, si la pretensión no es amparada con carácter urgente, circunstancia que no se halla justificada en cuestiones sustanciales, sino también en formales, en este caso no solo han reducido los plazos sino también, se entiende suprimido la intervención del ministerio público como dictaminador. Hinostroza (2010)

El proceso especial está diseñado para la generalidad de pretensiones donde se requiere no solo de la contestación de la demanda para formar la convicción del juzgador, sino además de la posibilidad de adoptar todos los medios necesarios para probar la posición de cada una de las partes, es decir actividad probatoria adquiere mayor protagonismo; además en este caso, el fiscal civil si interviene como dictaminador

22.III. Proceso Urgente.

Para Hinostroza (2010) el trámite en referencia al proceso urgente es únicamente en las pretensiones siguientes:

- a. Cuando en el procedimiento administrativo no se sustente el cese de cualquier situación material.
- b. Cuando se encuentre por obligación de mandato de la ley o en virtud del acto administrativo firme el cumplimiento de la administración de una explícita actuación.
- c. Las situaciones relativas a la materia provisional en referencia al contenido esencial consistente al derecho a la pensión.

El proceso urgente aparece en nuestra legislación contenciosa administrativas, como un mecanismo de eficacia para lograr que la jurisdicción contenciosa administrativa pueda servirse de algunas técnicas de aceleración procesal contemporáneas; en aras de constituirse en una vía igualmente satisfactoria, a los procesos de amparo o de cumplimiento.

22112. Reglas de Procedimiento.

Sobre este tema Hinostroza (2010) manifiesta cualquiera de las pretensiones a que se refiere el artículo 27 será tramitada, bajo responsabilidad de quien lo pide, como medida urgente previo traslado a la otra parte correspondiente a tres días de plazos. El magistrado se encargará de dictar sentencia dentro de los parámetros que corresponda a la pretensión invocada teniendo como margen cinco días de plazo todo ello vencido el plazo con o sin absolución de la demanda.

Para realizar la apelación de la sentencia el plazo correspondiente es de cinco días, tomando como margen a persistir desde su notificación concediéndose con efecto suspensivo.

Se tramitan de acuerdo a las reglas debidamente establecidas para el proceso especial, todas las demandas en que sus pretensiones no satisfagan los requisitos establecidos para la tutela urgente.

Las respuestas de la demanda suelen ser de las tres formas conocidas

De fondo. - cuando se formula contestación discutiendo la pretensión procesal del demandante, negando la existencia de la razón sobre el cual se trata de fundar la demanda,

Previa. - cuando se plantea una defensa que no niega la pretensión procesal, ni cuestiona los defectos de forma, sino una defensa previa que debe ser resuelta; determinado por un pedido, para la suspensión del proceso, por lo tanto, el demandante no haga o ejecute el acto previo, suele verse en demandas de cumplimiento.

De forma. - mediante el instituto de las excepciones, cuando se cuestiona la relación entre lo jurídico procesal o la posibilidad de expresar un procedimiento valido sobre el fondo a pesar de tratarse de una pretensión con altas posibilidades de certeza se suelen plantear tipo de excepciones posibles.

22.1.13. Contencioso Administrativo y el Cumplimiento de la Decisión Judicial Final.

Monzón (2011) El contencioso desde su generación como instrumento procesal para hacer frente a la Administración en general y, en particular al Estado, no ha estado exento de piedras que han buscado la obstaculización de su camino aquí como cualquier parte del mundo donde su diseño responde a un control jurídico. El cumplimiento de la sentencia judicial, no es un problema solo nacional. La voz de Font I Llovet grafica en todos sus sentidos el problema, repetimos, no nacional del cumplimiento de las decisiones de la judicatura de lo contencioso administrativo. La historia de la ejecución de las sentencias contencioso administrativas es la historia de un lamento. La historia de un lamento prolongado, sentido directamente por los abogados y expuesto por los juristas, un lamento objeto de crónica fiel por la doctrina científica, que se añade al lamento mismo. Ya se lamentaba hace más de un siglo Hauriou cuando proclamaba, refiriéndose al juez administrativo, que un juez. Las trabas de la Administración, la inactividad, la pasividad administrativa, la impotencia del juez, son las constantes denuncias que se acompañan a toda la historia del juez contencioso administrativo. Eso es así y no puede ignorarse la situación tantas veces puesta de manifiesto.

Para Hinostroza (2010) El dilema no es, como antiguo, de lo que puede o no haber el juez de la LPCA cuando el juzgador expansiva su fuerza jurídica en un escenario caprichoso y poco dado a la defensa del administrado a través de un esquema procesal revisor (proceso al acto) o del proceso “a la francesa” sino, de lo que hacen aquellos que deben cumplir el fallo o de las actores sociales y políticos que expresa o tácitamente ingresan en tal entuerto, referencia

achacable las más de las veces a los poderes políticos como el propio creador de la norma, el Parlamento y el Ejecutivo.

El problema abarca cuestiones tan nimias que, dado el cariz de su incidencia dejan de ser nimias y ponen en entredicho el papel de la justicia administrativa: número de juzgados, autotutela exhibida por las Administraciones pese al pleno poder de jurisdicción patente en una sentencia consentida, exigencia de un nuevo procedimiento en lo administrativo para viabilizar la decisión de la judicatura, etc.

A escala nacional, la judicatura se ha pronunciado sobre este problema en lo resuelto en el Expediente N° 968- 2007 de la 3a Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo a propósito de la dirimencia de competencia para cuestionar actuaciones de la Administración. Así:

Según Hinojosa (2010) La materia Contencioso Administrativa en nuestro país se encuentra concentrada en Lima en mayor proporción, es así, que tanto los juzgados (diez) y las Salas (tres permanentes y dos transitorias), conocen las causas de esta especialidad a nivel nacional , en atención a que mayormente los demandados son instituciones del Estado cuyos domicilios principales se encuentran en esta ciudad, resultando inmanejable la atención oportuna e todos los procesos; lo cual hace que los juzgados que mantienen individualmente hasta diez mil procesos en trámite busquen alternativas de solución.

Hinojosa (2010) Ya mucho antes de que el Perú se formalice a nivel legal la figura de un contencioso contra la administración , en 1977 el español Fernández Rodríguez sostenía respecto a los problemas que generaba la Ley de Jurisdicción Contenciosa Administrativa de 1956 que “la eficacia real del control jurisdiccional del poder público depende hoy básicamente una vez resuelto los problemas dogmáticos de mayor bulto en el curso de una larga y compleja evolución institucional de tres tipos de cuestiones: la duración de los procesos

correspondientes, su coste y la ejecución de las decisiones que pongan fin a los mismos”. De esta fecha ya más de 30 años hasta la actualidad la situación sigue siendo peliaguda y de ello no escapa la propia labor de los jueces peruanos.

En la escena española con la Ley Fundamental de 1978, esto es la Constitución Española (CE), se ha revitalizado el poder de los jueces respecto de la tutela de administrado – justiciable frente a las Administraciones Publicas en el decurso del proceso contencioso administrativo. A este respecto García De Enterría identifica el poderío de la jurisdicción de justicia administrativa con:

- El artículo 9,3 de la CE donde se proclama el principio constitucional – administrativo de interdicción de la arbitrariedad.

- El artículo 24º d la CE atiende al derecho a tutela jurisdiccional efectiva sin menoscabo de defensa.

- El artículo 106,1 de la CE donde se incluye al contencioso administrativo dentro de la función jurisdiccional.

- El artículo 117,3 puesto que esta norma del CE señala la consagración del poder del proceso: “el artículo 117. 3 consagra como una función jurisdiccional estricta juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en todo tipo de proceso, lo que incluye, por tanto, el viejo privilegio de la inmunidad administrativa ante las ejecuciones judiciales” es la explicación del español García De Enterría.

Monzón (2011) Está siendo mostrado en el cumplimiento de las decisiones jurisdiccionales de cara al proceso de justicia administrativa no es un tema acabado y que dote, más bien , de seguridad la realización de os actos a patentizar en el pleno de la realidad el poderío de la judicatura respecto de nuestras Administraciones; si no que permite ver que se hacene necesario

hacer mucho más para buscar el entendimiento por el cual las sentencias y su efectivo cumplimiento es un derecho constitucional en el Estado Constitucional de Derecho.

2.2.1.14. Clases de Medios Impugnatorios en el Proceso Contencioso Administrativo.

2.2.1.14.1. El recurso de reposición.

Para Herrera (2010) conceptualiza que se le conoce también como suplica, reforma, reconsideración o revocatoria en el derecho comparado y consiste en obtener ante la misma.

Para Alcoer (2003) manifiesta que la instancia que subsane algún error u omisión que no acarrea y plantee una nulidad. Lo plantea este recurso, quien se ve agraviado con la expedición de la resolución judicial, vale decir, que puede ser cualquier sujeto procesal que advierta el vicio o error y por economía y celeridad procesal subsanable.

Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite; por lo tanto; se caracterizan por la simplicidad de su contenido y la carencia de motivación. Los derechos son expedidos por los auxiliares jurisdiccionales, y por el juez dentro de las audiencias Rocco (2012).

2.2.1.14.2. Recurso de Apelación.

El recurso de apelación es el medio que permite a los litigantes llevar al tribunal de segundo grado una resolución estimada injusta, para que la modifique o revoque, según el caso. Castillo (2006).

Gómez (2008) manifiesta es un recurso ordinario, devolutivo, que procede contra las sentencias definitivas de todo negocio y los autos resolutorios de excepciones dilatorias e incidentes y autos resolutorios de un recurso de reposición contra providencias y autos. Es el recurso devolutivo por excelencia, mediante el cual el tribunal a quo, según los motivos de gravamen que aduzca el apelante.

Es un medio impugnatorio que se formula ante el mismo órgano jurisdiccional que se emitió la resolución recurrida: auto o sentencia. De acuerdo con la norma del artículo 364 del código procesal civil tiene por objeto, que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de la parte o de tercero legitimado, la resolución que los reproduzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. Es una garantía constitucional prevista en el artículo 139 inciso 6 como uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional, mediante el cual se materializa el derecho a la doble instancia. Echecopar (2011).

Romero (2009), lo define como un recurso impugnatorio por el cual el litigante que se considera agraviado, por la sentencia del juez, busca que la misma sea el juez o el tribunal superior para que se revoque. En otros términos, mediante la apelación, el proceso decidido por el juez inferior es llevado a un tribunal superior para que revoque o reforme una resolución que se estima errónea en la aplicación del derecho o en la aplicación de los hechos.

2.2.1.14.3. El Recurso de Casación.

Alcocer (2003) sostiene que la casación es un medio impugnatorio mediante el cual las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error. Persigue la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la corte suprema de justicia.

Según Paredes (2007) manifiesta que no es exagerado afirmar que lo que se pretenda mantener o reformar respecto del recurso de casación, afectara de manera directa y esencial el funcionamiento y por qué no, la eficacia del sistema judicial. Por cierto, ello ocurriría en todos ellos ordenamientos en donde dicho medio impugnatorio este regulado como es el caso del nuestro. Esto es así debido a que tal instituto expresa, de manera directa, cual o cuales son las funciones y finalidades que tiene y debe cumplir una corte suprema, órgano máximo de nuestro

sistema judicial, respecto de su comunidad. Siendo así, se puede afirmar, sin incurrir en exageración, que el grado de trascendencia y significación social y política que tenga un poder judicial en una sociedad está sin duda definida y orientada por el incumplimiento y ordenamiento por la ineficacia o eficacia de los funciones y finalidades que haya asumido su corte.

22.1.15. El Debido Procedimiento Administrativo en el Proceso Contencioso.

Como lo manifiesta Monzón (2011) El debido proceso es un conjunto de garantías que empezando por la constitución ofrece el ordenamiento legal a todo sujeto de derecho, para la discusión de cualquier derecho u obligación de este último. Hemos indicado también, que la denominada tutela jurisdiccional, es la expresión del debido proceso en sede judicial, trátase del órgano jurisdiccional, es la expresión del debido proceso en sede judicial, trátase del órgano jurisdiccional que se trate, y sea cual sea ante el debatido.

22.1.16. Pretensiones en el Proceso Contencioso.

Según Monzón (2011) las pretensiones en el proceso contencioso administrativo se plantearán pretensiones con la finalidad de obtener lo siguiente.

- La ineficacia existente en los actos administrativos como la nulidad total o parcial. O la ineficacia de los actos administrativo.
- Así como la indemnización por el daño causado con alguna actuación impugnada conforme al artículo 238 de la ley N° 27444, siempre y cuando se plantee acumulativamente a alguna de las pretensiones anteriores (declaración de nulidad, acumulativamente a alguna de las pretensiones anteriores (declaración de nulidad, reconociendo o restableciendo el derecho o el interés, mandato contra la administración cese de la actuación material).

22.1.17. Plazos en el Proceso Contencioso.

Monzón (2011) Los plazos para establecer la demanda, interpuesta dentro del plazo, cuando el objeto de la demanda será interpuesta dentro de los plazos siguientes.

- cuando el objeto de la impugnación sean las actuaciones en la que se refieren los numerales 1, 3, 4, 5 y 6 correspondiente al artículo 4 de la Ley, el plazo será de tres meses a contar desde el conocimiento o cotización de la acción impugnada

22.1.18. La Actividad Probatoria en el Proceso Contencioso.

De acuerdo con Monzón (2011) En el proceso contencioso administrativo, la actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, salvo que se produzcan nuevos hechos o que se trate de hechos que hayan sido conocidos con posterioridad al inicio del proceso. En cualquiera de estos supuestos, podrá acompañarse de respectivos medios probatorios.

En el caso de acumularse las pretensiones indemnizatorias, podrán alegarse todos los hechos que le sirvan de sustento, ofreciendo los medios probatorios pertinentes.

22.1.19. Trámite en el Proceso Contencioso.

Interpuesta la demanda postulando como pretensiones las previstas en el artículo 5° del T.U.O. de la Ley N° 27584, en la calificación se procede:

Declara la inadmisibilidad por falta de claridad en su petitorio, una deficiente fundamentación jurídica (existe solo una invocación de las normas y no de un desarrollo sobre la base del petitorio postulado), falta de señalamiento de casilla electrónica proporcionada por el PJ (artículo 29° del T.U.O. de la Ley N° 27584).

Declara la improcedencia por falta de interés para obrar, cuando se ha declarado la nulidad del procedimiento administrativo hasta la etapa en que se ha producido el vicio y se ha ordenado

que se lleve un nuevo procedimiento y serán los nuevos pronunciamientos de la entidad los que permitirán que el acto administrativo produzca efectos jurídicos sobre el administrado y recién pueda recurrir al proceso contencioso administrativo, por competencia y por petitorio jurídicamente imposible, plantear demanda contra cualquier actuación de la administración pública. (Artículo 29° del T.U.O. de la Ley N° 27584).

22120. Requisitos para Admitir la Demanda en el Proceso Contencioso.

Además de los requerimientos previstos en los Art. 424 y 425 del código procesal civil, el artículo 22 y 29 del T.U.O de la Ley N° 27584 establece:

El documento donde se manifieste el término de la vía administrativa y el señalamiento de la casilla electrónica.

En estos casos de proceso de lesividad, se exige el Expediente Administrativo a la pretensión de la demanda.

Declarada admisibilidad de la demanda contenciosa administrativa no implica que los actos administrativos pierdan su ejecutoriedad (por ello la administración tributaria continua con los procedimientos de ejecución coactiva o de la ejecución forzada, salvo que esta medida cautelar concedida.

22121. El Debido Proceso.

Para Hinistroza (2010) El debido proceso tiene su origen en el denominado Due process of law, anglosajon se descompone en el debido proceso sustantivo, que protege a los ciudadanos de las leyes contrarias a los derechos fundamentales y que el debido proceso adjetivo, referido a las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales.

Su incorporación al constitucionalismo latinoamericano ha matizado sus raíces, señalando que en relación al debido proceso sustantivo se refiere a la necesidad que las sentencias sean valiosas en s mismas, esto es que sean razonables, mientras que el debido proceso adjetivo

alude al cumplimiento de ciertos recaudos formales, de trámite y de procedimiento, para llegar a una solución judicial mediante sentencia.

Por otra parte, la doctrina y la respectiva jurisprudencia nacional han convertido en que el debido proceso es un derecho subjetivo y particular exigible por una persona, y es un derecho objetivo en tanto asume una dimensión institucional a ser respetado por todos, debido a que lleva implícito los fines sociales y colectivos de justicia.

En ese sentido el debido proceso en tanto derecho fundamental con doble carácter es oponible a todos los poderes del estado e incluso a las personas jurídicas. Por ello el debido proceso de origen estrictamente judicial, se ha ido extendiéndose pacíficamente como debido procedimiento administrativo ante las entidades estatales – civiles y militares y por consiguiente debido proceso parlamentario ante las cámaras legislativas, así como debido proceso inter privados aplicable al interior de las instituciones privadas.

El debido proceso forma parte de las garantías procesales específicas, para ellos es necesario precisar que esta garantía fue introducida formalmente en esos términos.

22122. Legitimación en el Proceso Contencioso.

Hinostroza (2010) determina que la legitimidad para obrar es un requisito condición con la acción que precisamente limita o condiciona el ejercicio de esta a su existencia, tan es así que la demanda interpuesta por quien carece de legitimidad para obrar es declarada improcedente de oficio por el Juez. De no ser así, puede denunciarse la falta de legitimidad para obrar a través de la correspondiente excepción. No constituye, strictu sensu, una condición del éxito de la pretensión, independientemente de que, pasada por alto y desarrollado el proceso, se expida una sentencia en detrimento de quien intervino en el proceso careciendo de legitimidad; o. en sentido contrario, se resuelva a favor de aquel que si cuenta con legitimidad para obrar. (art. 427 – inc. 1) – del CPC.).

Moreno (1979) En el proceso contencioso administrativo, como proceso de partes, en que la individualización del objeto del juicio corresponde al recurrente en vía exclusiva, la legitimación, al igual que en el proceso civil, tiene como función el señalar que han de participar en el proceso todos aquellos sujetos en relación a los cuales la sentencia que se dicte ha de desplegar sus efectos. Este concepto de legitimación, de naturaleza sustancial, no nos sirve, sin embargo, para resolver los problemas procesales que se pueden plantear, ya que de lo no tendremos constancia hasta el momento de la sentencia. Por ello se consideran, respectivamente, como sujetos legitimados para entablar y oponerse a la acción a quien se afirma titular activo de la relación jurídico-material deducida, que va a ser objeto de la resolución judicial, y a que el actor afirma que es titular pasivo.

Gonzales (1996) Admitido que 'lo contencioso-administrativo' es un auténtico proceso, no ofrece duda que también en él existirán partes: aquella que deduce la pretensión procesal o, dicho en terminología administrativa, la que interpone el recurso contencioso-administrativo y aquella frente a la pretensión se deduce.

Normalmente es parte demandante el particular y parte demandada la Administración pública que dictó el acto administrativo que dio lugar al proceso. Es una consecuencia de la posición exorbitante de Derecho común de la Administración en un régimen administrativo, que consagra un sistema de autodefensa: la administración no tiene que acudir a la fórmula procesal para satisfacer sus pretensiones y el particular tiene que acudir a la propia administración a hacer velar las suyas. El proceso surgirá a posteriori para fiscalizar la autodefensa de la administración.

Quintana (1962), acerca del interés que justifica la legitimación en la acción contenciosa administrativa, sostiene que debe reunir las siguientes características:

1° debe ser directo

El tribunal supremo (español) lo ha definido como aquel que, de prosperar la acción entablada en contra del acto administrativo, originaria un beneficio jurídico para el accionante. Existe cuando la no anulación del acto originaria para el recurrente un perjuicio.

Ha de afectar precisamente a las personas que lo impugnan y no a otras. La legitimación no será correcta si unas personas pretenden la anulación de un acto administrativo que no les incumbe a ellas, sino que se refiere a otras personas, es decir que fuera indirecto.

2° debe ser Legítimo

Con ello se quiere decir que es necesario que ese interés está protegido por el ordenamiento jurídico en general. (No es necesario que lo esté por una Ley determinada, puede estarlo incluso por los principios Generales del Derecho). De esta forma quedan eliminados los intereses bastardos e inmorales. Al hacerse la anterior manifestación no quiere decirse que el interés ha de estar basado en un derecho subjetivo. Es claro que, si una persona tiene un derecho a su favor, por ese mero hecho hay que suponerle un interés; pero es que el interés a que nos estamos refiriendo es más amplio. Una persona puede impugnar un acto de la Administración cuando realmente tenga interés en ello, sin necesidad de que a su favor opere un derecho subjetivo. Este derecho subjetivo le será necesario cuando su pretensión sea que se reconozca a su favor una situación jurídica individualizada, pero no para cuando pida la mera nulidad del acto administrativo.

3° debe ser concreto. El interés debe ser concreto y recaer sobre un acto concreto de la Administración.

4° debe ser actual. Con ello queremos decir que esta jurisdicción no opera para proteger intereses futuros.

5° no es necesario que el interés sea económico.

6° interés subjetivo y objetivo. El interés necesario para justificar la legitimación tiene doble aspecto objetivo y subjetivo.

Objetivo en cuanto es necesario que sea apreciado por el Tribunal. Subjetivo en cuanto es necesario que se manifieste por el recurrente. Este segundo aspecto, es lógico que se suponga por el mero hecho de la provocación del proceso.

22.123. *Legitimidad para Obrar Activa en el Proceso Contencioso Administrativo.*

La legitimidad para obrar activa no es sino la que corresponde al actor y a todos aquellos que intervengan en ejercicio o defensa de los derechos e intereses del primero.

Dromi (1987), los administrados, personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, pueden ser accionantes en el proceso administrativo, cuando se les hubieran afectado sus derechos subjetivos públicos, pretendiendo la anulación total o parcial de la disposición administrativa impugnada, el restablecimiento del derecho vulnerado, desconocido o incumplido y el resarcimiento de los perjuicios sufridos.

Cuesta (1983), en lo que concierne a la legitimidad activa en el proceso contencioso administrativo, reflexiona de esta manera:

El recurso contencioso-administrativo tiene carácter subjetivo. Quiere decir su finalidad inmediata consiste en la satisfacción de las pretensiones de los recurrentes, sin perjuicio de que mediatamente tienda al restablecimiento del orden jurídico perturbado. Por ello, no puede interponer este recurso cualquier sujeto con capacidad procesal, sino solo aquellos que estén legitimados al efecto.

Como regla general estarán legitimados para demandar la declaración de no ser conforme a Derecho y, en su caso, la anulación de los actos y disposiciones de la administración, lo que tuvieran interés directo en ello.

Se entiende que existe tal interés cuando se formula una pretensión que de prosperar originaría un beneficio material o jurídico al accionante, o cuando, por el contrario, la persistencia de la situación fáctica creada o que pudiera crear el acto combatido de la Administración le habría de originar un perjuicio.

Si se pretendiere, además, el reconocer una situación jurídica personalizada y el restablecimiento de la misma, no bastan con la legitimación expuesta, sino que se exige la titularidad de un derecho derivado del ordenamiento jurídico que se considere infringido por el acto o disposición impugnada.

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas Relacionados con las Sentencias en Estudio.

2221. Derecho Administrativo.

Para Gordillo (2013) manifiesta que el derecho administrativo es la rama del derecho público donde se estudia el ejercicio de la función administrativa y la protección jurisdiccional existente contra esta.

La función administrativa es toda la actividad que realizan órganos administrativos, y la actividad que realizan los órganos legislativos y jurisdiccionales, por lo tanto, el derecho administrativo estudia toda la actividad que realizan órganos estructurados jerárquicamente o dependientes de un poder superior y también la actividad del congreso que no sea materialmente legislativa, y de órganos dependientes (jueces) que no sea materialmente jurisdiccional.

El ejercicio de la función administrativa estudia no solo la actividad administrativa en sí misma, sino también quien ejerce (organización administrativa, agentes públicos, entidades estatales, etc.), que formas reviste (actos administrativos, reglamentos, contratos, etc.), de que medios se sirve (dominio público y privado del estado) en que atribuciones se fundamenta

(facultades regladas y discrecionales de la administración, etc.), y que límites tiene (recursos administrativos y judiciales, responsabilidad del estado y de sus agentes)

2222 *La Función Administrativa.*

Guzmán (2013) manifiesta la doctrina hace referencia de manera reiterada a la distinción entre función administrativa y administración pública, y define esta última como compuesta por aquellas entidades que realizan función administrativa, al margen de su estructura y es que, como lo hemos señalado anteriormente, existen entidades que desarrollan funciones administrativas, que no forman propiamente parte del estado. A su vez existen entidades y órganos del estado que no ejercen función administrativa, sino de otra índole.

En este orden de ideas, es necesario indicar que la Ley del Procedimiento Administrativo general señala que la misma es de aplicación para todas las entidades de la administración pública, sino que la define a través de entidades que la conforman, empleando un criterio meramente orgánico, que incluye a las diversas entidades del estado, como el congreso o el poder judicial, las cuales no poseen como función matriz a la administrativa, no obstante que la misma se desarrolla también al interior de dichas entidades.

2223 *El Procedimiento Administrativo.*

El procedimiento administrativo es uno de los más importantes conceptos de derecho administrativo, necesario para entender la función administrativa en relación directa con los administrados. El conjunto de actuaciones administrativas tramitadas en las entidades, que tienen por finalidad la emisión de un acto administrativo. Este deberá producir efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados, de acuerdo a la definición de acto administrativo que señala la propia (Ley de procedimiento administrativo general (Art. 29 ley del Procedimiento Administrativo)

Según Guzmán (2013), eventualmente un procedimiento administrativo podría no culminar con un acto administrativo, puesto que el mismo podría concluir con una forma anormal de terminación del procedimiento, como el desistimiento o el silencio administrativo, pero es claro que todo procedimiento administrativo está diseñado para generar actos administrativos. Además, todo acto administrativo debe ser el resultado de un procedimiento administrativo, tramitado además de manera regular, bajo sanción de nulidad.

2224 *El Acto Administrativo.*

El acto administrativo se define doctrinariamente a la decisión general o especial que, en ejercicio de la función administrativa, toma en forma unilateral la autoridad administrativa, y que afecta a derechos, deberes e intereses de particulares o de entidades públicas, de acuerdo con la Ley de Procedimiento Administrativo General.

Hinostroza (2010) dice del acto administrativo lo siguiente:

Acto administrativo es toda declaración unilateral de voluntad de la administración, que produce efectos subjetivos.

Declaración del acto administrativo. - supone una declaración de voluntad de la administración, Si no hay declaración de voluntad se está en presencia de un hecho administrativo, pero la declaración de voluntad puede ser tacita, como ocurre en los casos que el silencio tiene valor de pronunciamiento ficto.

Todo pronunciamiento de la administración con trascendencia jurídica configura una declaración de voluntad. Es diferente que produzca efectos jurídicos externos o solamente internos, que constituya negocio jurídico o mero acto administrativo, que sea acto preparatorio o definitivo, etc. Todas son declaraciones de la voluntad de la administración, aunque sus efectos y su régimen jurídico puedan ser diverso.

La declaración de voluntad del acto administrativo. - puede ser unilateral, de lo contrario se está frente a un acto administrativo convencional, entre los cuales la categoría más importante son los contratos administrativos. Pero la circunstancia de que ciertos actos unilaterales necesiten la notificación, el asentamiento o la adhesión del particular para producir sus efectos, no les quita su calidad de tales. Tampoco dejan de ser unilaterales por la circunstancia de que la voluntad de la administración se forme mediante la intervención de dos o más órganos, en cuyo caso se denominan actos complejos. El acto debe emanar de la administración, es decir de un órgano estatal actuando en función administrativa.

Caldega (1979) manifiesta en relación acto administrativo, apunta que consiste en la exteriorización unilateral de la competencia por parte de un órgano administrativo en el ejercicio de sus potestades jurídicas administrativas, para alcanzar los fines públicos específicamente cometidos al órgano. El concepto emitido nos merece la siguiente puntualización:

a) Se dice que este consiste en la exteriorización de una competencia. Esta característica permite incluir en la idea de acto administrativo no solamente a las declaraciones de voluntad de la administración, sino que a cualquier manifestación jurídica lo tanto el concepto engloba a todas las exteriorizaciones de competencia, sea que aquellas signifiquen una certificación, una opinión, un razonamiento o juicio, un dictamen, etc. La exteriorización se comprende a partir de la consideración tratándose de la administración principalmente en su escrituración.

b) La escrituración debe ser unilateral, sea que ella tenga efectos particulares o generales, lo que excluye las convenciones o acuerdos de voluntades que la administración pueda celebrar con los administrados, trátense de contratos de la administración expresión genérica o propiamente de contratos administrativos. La unilateralidad restringe el concepto de acto administrativo solamente a aquellos actos que actúan una competencia de derecho

administrativo, en los que para la producción de los efectos buscados con la emisión del acto no se requiere del consentimiento de los administrados.

c) La actuación debe ser ejecutada, en ejercicio de una competencia o atribución legal, requisito esencial para constituir un acto administrativo, debido al principio de la habilitación legal previa. Si este requisito indispensable no se diere no estaríamos en presencia de un acto administrativo, si no que tendríamos una simple vía de hecho.

Según lo manifiesta Dromi (1997) dentro de la división tripartita tradicional de los poderes públicos, el acto administrativo es el que procede en ejercicio de la función administrativa, a diferencia del acto administrativo (conformada por resolución legislativa o ley) y del acto judicial (resolución judicial, sea decreto, auto o sentencia). No obstante, ello, el acto administrativo no necesariamente proviene del poder ejecutivo.

2225. *Los Principios Rectores de los Actos Administrativos.*

Sobre este punto Guzmán (2013) afirma que la doctrina reconoce ciertos principios aplicables a los actos administrativos, los cuales le otorgan una definición propia en el ordenamiento jurídico y que permiten distinguirlo de otras figuras provenientes del derecho privado, y en particular, del acto jurídico civil.

a. Ejecutividad.

Es aquella virtud de la cual, los actos administrativos firmes, así como los que agotaron la vía administrativa, producen los efectos perseguidos por su emisión. La ejecutividad propiamente dicha está constituida por la condición especial de estos actos cuya eficacia implica actuaciones y operaciones materiales a ser cumplidos por el propio órgano que o dicto o por cualquier otro órgano actuante dentro de la esfera administrativa. La ejecutividad resulta ser entonces resultado directo del principio de legitimidad de los actos administrativos.

b. Ejecutoriedad.

Este principio implica una cualidad más específica de los actos administrativos, puesto que es igualmente una condición relativa de eficacia del acto, pero solo de los actos capaces de incidir en la esfera jurídica de los particulares imponiéndole cargos tanto reales como personales, de hacer, de dar o abstenerse. Lo relevante de la ejecutoriedad es que la administración puede obtener el cumplimiento de lo ordenado aun en contra de la voluntad del administrado y sin necesidad de recurrir a los órganos jurisdiccionales, tal como lo establece la Ley del Procedimiento Administrativo General, la misma que sin embargo no define que debe entenderse por carácter ejecutorio, dejando la definición a la doctrina y jurisprudencia.

c. Impugnabilidad.

Los actos administrativos, en principio, son susceptibles de ser impugnados, sea administrativamente a través de los recursos administrativos existentes, si es que existe dicha vía y/o judicialmente, a través del proceso contencioso administrativo, denominado anteriormente impugnación de acto o resolución administrativa como figuraba en el código procesal civil, opción que evidentemente limitaba las opciones del particular, a fin de obtener la revocación de dichos actos.

d. Irrevocabilidad.

En principio, los actos administrativos son irrevocables una vez emitidos por la autoridad competente y en el supuesto de que favorezcan al administrado. En consecuencia, los actos administrativos declarativos o constitutivos de derechos o intereses legítimos no pueden ser revocados, modificados o sustituidos, de oficio, sea por razones de oportunidad, merito o convivencia por parte de la entidad que lo emitió.

2226 *Los principios del derecho administrativo.*

Guzmán (2013) refiere:

a) **Principio de legalidad:** este principio consiste en donde las autoridades administrativas deben de actuar con admiración a las constituciones, el derecho y la ley, derecho de las facultades que se les atribuye de acuerdo a los fines para lo cual fueron conferidas. A diferencia de los sujetos de derecho privado (que pueden hacer lo que no está prohibido), los sujetos de derecho público únicamente pueden actuar de acuerdo a sus facultades, por lo que sus actos deben ser realizados bajo una norma permisiva, debiéndose tener en cuenta que la sujeción a la legalidad significa sujeción al derecho (sistema normativo, principios) y no solo la ley.

b) **Principio del Debido Procedimiento:** los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, la cual comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. De acuerdo a este principio cuenta con tres niveles concurrentes de aplicación a los administrados: derecho al procedimiento administrativo (la administración tiene el deber de producir sus decisiones de acuerdo al cumplimiento de las reglas que conforman el procedimiento), derecho a la no desviación de los fines del procedimiento administrativo (no solo que la administración procedimentalice sus decisiones, sino cuando aplique un procedimiento administrativo, lo haga con el objetivo de producir los resultados esperados y no otros) y el derecho a las garantías del procedimiento administrativo(cuyo contenido esencial es el derecho a ser oído, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho).

c) **Principio de Informalismo:** las normas de procedimiento deben ser interpretadas de manera favorable a las admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e interés no sean afectados por la exigencia de los aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre en cuando que dicha excusa no afecte los derechos de terceros o el interés público.

d) Principio de eficacia: los sujetos de los procesos tienen que hacer que prevalezca el cumplimiento del acto procedimental, sobre aquellos cuyos formalismos, cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyen las garantías del procedimiento, en consecuencia, no causen la mala defensa de los administrados. Se pone de relieve mantener como norte la finalidad del acto y no perderla de vista ni menos aún subordinarla a la realización de los formalismos no relevantes.

e) Principio de celeridad: según este principio quienes participan en el procedimiento administrativo deben ajustar su actuación de tal manera que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando acciones de los procesos que hagan difícil su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar en el tiempo razonable. Este principio se encuentra estrechamente vinculado a los anteriores. La celeridad es la economía en cuanto al tiempo, la secuencia de actos debe producirse cuidando siempre de no afectar el debido procedimiento en el menor tiempo posible.

f) principio de simplicidad: todo trámite realizado por la autoridad competente en lo administrativo será sencillo la cual se debe eliminar toda complejidad que no sea necesaria, en consecuencia, los requisitos exigidos tienen que ser relacionados y tienen que ser proporcionales a los fines que se persigue cumplir, los trámites deben poder ser comprendidos y realizados con facilidad de lo contrario no alcanzan su finalidad.

Este principio está muy ligado al informalismo, razonabilidad y eficacia.

g) principio de razonabilidad: este principio manifiesta las decisiones de la autoridad de la administración cuando crecen diferentes obligaciones, califiquen infracciones, pongan sanciones, y además se les restablezca las sanciones a los administrados, adaptándose dentro de los parámetros de la facultad atribuida y con la mantención la debida proporción en tres los

medios y fines públicos que deba tutelar. Los actos de la autoridad administrativa deben producirse de modo legítimo justo proporcional.

h) principio de imparcialidad: mediante este principio las autoridades administrativas tienen que actuar sin ningún tipo de discriminación entre las personas de la administración, facilitándoles todo el tratamiento y la tutela igualitarios frente al procedimiento que tutele igualitarios frente a todo procedimiento, para resolver de acuerdo al ordenamiento jurídico con la atención a la mayoría con interés general tutela igualitarios. Debe actuar de modo objetivo desinteresado.

i) Principio de Presunción de Veracidad: mediante este principio se presume que las declaraciones que se formulen por los administrados en forma prescrita de acuerdo a ley y los documentos respondan a la verdad de los hechos que ellos afirman.

La autoridad tiene el deber de presumir que los administrados se conducen de acuerdo a la buena fe y que sus declaraciones son veraces. Es evidente que esta presunción es provisoria y existen mecanismos para cotejar o fiscalizar posteriormente (para no interferir en el procedimiento administrativo en el que se haya empleado) y en forma selectiva tales declaraciones y documentos, evitando de ser modo la comisión de fraudes.

j) principio de impulso de oficio: con este principio todas las autoridades tienen que impulsar de oficio y dirigir el procedimiento y ordenar todo desarrollo o practica de los actos que resulten de forma convenientes para esclarecer y resolución de las cuestione s necesarias.

Esto incluye el inicio del procedimiento, su impulso, la remoción de obstáculos de trámite, el instruir y ordenar la prueba, la subsanación de cualquier error u omisión que advierta en el procedimiento. (MORON).

k) Principio de Conducta Procedimental: la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y en general todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo la colaboración y buena fe.

l) Principio de Verdad Material: en el procedimiento la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, aun cuando no hayan acordado eximirse de ellas. La autoridad administrativa debe dirigir sus actuaciones a esclarecer o identificar los hechos reales que hayan ocurrido. Ha de prevalecer la verdad material o real por sobre la verdad formal o verdad procesal.

m) principio de participación: este principio consiste que todas las entidades tienen que brindar las condiciones que sean necesarias a todos los administrados para que accedan a la información que administren, sin expresión de ninguna causa, mas no de aquellas que afecten la parte íntima de la persona, también las que son vinculadas a la seguridad de la nación o que de forma expresa sean excluidos mediante la ley y puedan extender las posibilidades de la participación de todos los administrados y sus respectivos representantes, en aquellas decisiones públicas donde les pueda afectar, mediante cualquier sistema que facilite su difusión para el servicio de libre acceso a la información.

2227. Fin del procedimiento Administrativo.

Sobre este tema Guzmán (2013) manifiesta pon fin al procedimiento administrativo las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso de que el mismo agote la vía administrativa, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento que se reconocen como formas convencionales de terminación del procedimiento que se reconocen

como formas convencionales de terminación del procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable. El silencio administrativo por su especial importancia. De acuerdo con la ley del procedimiento administrativo general, también pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo. Este supuesto se convierte en una causal de carácter residual, que incluye diversos supuestos heterogéneos.

2228 *La Resolución Final.*

Guzmán (2013) La resolución final es por excelencia, el mecanismo normal de terminación del procedimiento administrativo. Resulta esperable, entonces, que todo procedimiento culmine con una resolución que resuelva lo pedido, la materia controvertida o la incertidumbre jurídica; situación que se configura como un deber de la autoridad administrativa.

2229. *Inicio del Procedimiento Administrativo.*

Desde el punto de vista de Hinojosa (2010) define en su análisis que el inicio del procedimiento administrativo está regulado en el capítulo III (“Iniciación de procedimientos”) en el título II (“Del procedimiento administrativo”) de la ley Nro. 27444, Ley del procedimiento administrativo general.

2.2.2.9.1. *Inicio de Oficio del Procedimiento Administrativo.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 – inc. 104.1) – de la Ley Nro. 27444, para el inicio de oficio de un procedimiento (administrativo) debe existir: disposición de autoridad superior que la fundamente en el sentido; una motivación basada en el cumplimiento de un deber legal; o el mérito de una denuncia.

El inicio de oficio del procedimiento (administrativo) es notificado a los administrados determinados cuyos intereses o derechos protegidos puedan ser afectados por los actos a ejecutar, salvo en caso de fiscalización posterior a solicitudes o a su documentación, acogidos

a la presunción de veracidad (según la cual en la tramitación del procedimiento administrativo se presume – en forma relativa, es decir que admite prueba en contrario – que los documentos y declaraciones formulados por administrados en forma prescrita por la Ley Nro. 27444 responden a la verdad de los hechos que ellos afirman: art. IV – inc. 1), (numeral 1.7 – de la Ley Nro. 27444). La notificación incluye la información sobre la naturaleza, alcance y de ser visible, el plazo estimado de su duración, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tal actuación. La notificación es realizada inmediatamente luego de emitida la decisión, salvo que la normativa autorice que sea diferida por su naturaleza confidencial basada e interés público. Así lo establece el artículo 104 – incs. 104.2) y 104.3) – de la Ley Nro. 27444.

El derecho de formular denuncias por parte de los administrados (cuya comprobación de su verosimilitud por parte de la administración pública da lugar al inicio de oficio del respectivo procedimiento) la cual lo encontramos en el artículo 105 de la ley Nro.27444, conforme al cual:

a. Todos administrado está facultado para comunicar (denunciar) a la autoridad (administrativa) competente aquellos hechos que conociera contrarios (y no “contratos”, como erróneamente se consigna en el precepto legal que se cita) al ordenamiento, sin necesidad de sustentar la afectación inmediata de algún derecho o interés legítimo, ni que por esta actuación sea considerado sujeto del procedimiento.

b. La comunicación (denuncia) debe exponer claramente:

- La relación de los hechos

- Las circunstancias de tiempo, lugar y modo que permitan la constatación de los hechos.

- La indicación de los presuntos autores, partícipes y damnificados.

- El aporte de la evidencia o su descripción para que la administración proceda a su ubicación.

- Cualquier otro elemento que permita la comprobación (de la comunicación del administrado o denuncia).

c. La presentación (de la comunicación del administrado o denuncia) obliga a practicar las diligencias preliminares necesarias y una vez comprobada su verosimilitud, a iniciar de oficio la respectiva fiscalización.

d. El derecho de una denuncia debe ser motivado y comunicado al denunciante, si estuviere individualizado.

2.2.2.9.2. Inicio de Procedimiento Administrativo a Instancia o en Interés del Administrado.

El Art. 106 de la presente Ley número 27444 el derecho en su petición administrativa (da origen al correspondiente procedimiento administrativo), señalando:

A. Que cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualquiera de las entidades (administrativas), ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2, inciso 20), de la Constitución Política del Estado (según el cual toda persona tiene derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad – resultando esto último concordante con la parte final del art. 106 de la Ley Nro. 27444-; sin embargo, los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional solo pueden ejercer individualmente el derecho de petición.

B. Que el derecho de petición administrativa comprende las siguientes facultades:

- a) Presentar solicitudes en interés particular del administrado
- b) Realizar solicitudes en interés general de la colectividad
- c) Contradecir actos administrativos

- d) Pedir informaciones
- e) Formular consultas
- f) Presentar solicitudes de gracia

En cuanto al derecho de petición administrativa consiste en la facultad de presentar solicitudes en interés particular del administrado.

222.10. *Requisitos y Copias de los Escritos a Presentar en el Procedimiento Administrativo.*

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad administrativa debe contener según el art. 113 de la Ley Nro. 27444 lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de DNI o carne de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien representa.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando sea posible, los de derecho.
3. Lugar y fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad (administrativa) al cual es dirigido (escrito), entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercana al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones s del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud al numeral 1.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados.

22211. Acumulación de Solicitudes de los Administrados.

De acuerdo con Hinojosa (2010) En caso de ser varios los administrados interesados en obtener un mismo acto administrativo sin intereses incompatibles, pueden comparecer conjuntamente por medio de un solo escrito, conformando un único escrito.

Pueden acumularse en un solo escrito más de una petición siempre que se trate de asuntos conexos que permitan tramitarse y resolverse conjuntamente, pero no planteamientos subsidiarios o alternativos.

22212. Recepción de Documentos en el Procedimiento Administrativo.

- Cada entidad (administrativa) tiene su unidad general de recepción documental, trámite documentado o mesa de partes, salvo cuando la entidad brinde servicios en varios inmuebles ubicados en zonas distintas.

- Tales unidades están a cargo de llevar un registro de ingreso de escritos que se han presentado y la salida de aquellos documentos emitidos por la entidad (administrativa) dirigido a otros órganos administrados.

- dichas unidades tendrán a administrar su información en soporte informático, cautelando su integración a un sistema único de trámite documentado.

22213. Plazos y Términos en el Procedimiento Administrativo.

Lo relativo a los plazos y términos en el procedimiento administrativo se encuentra previsto en el Capítulo IV (Plazos y términos).

En lo que respecta a la obligatoriedad de los plazos y términos, el art. 131 de la Ley N° 27444 manifiesta: A que los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente le Conciernen; B que

toda autoridad debe cumplir con los términos y plazos a cargo, así como supervisar que los subalternos cumplan con los propios de su nivel; y C que es derecho de los administrados exigir el cumplimiento de los plazos y términos establecidos para cada actuación o servicio.

Mediante los plazos máximos para cumplir los diferentes actos procedimentales, el art. 132 de la ley 274444 manifiesta muy conciso que la falta del plazo que se ha establecido mediante ley expresa, las actuaciones deben producirse cumpliendo los plazos siguientes.

1. en la recepción y derivación de un escrito a la unidad competente en lo administrativo, en su mismo día donde se presentó.

2. en los actos específicamente para trámite y resolver peticiones del mismo carácter, en tres días.

3. en la emisión de dictámenes, informes, peritajes y otros parecidos: dentro de siete días contabilizados después que se han solicitado, teniendo la oportunidad de prorrogarse a tres días a más si la parte diligente lo requiere trasladar fuera de su sede respectiva o a la asistencia de terceros.

4. en los actos de cargo de los administrados solicitados por la autoridad competente, mediante entrega de información, con respuesta a las diferentes cuestiones sobre las cuales se deben de pronunciarse, en los diez días solicitados.

2.2.2.13.1. En cuanto al Cómputo de Plazos.

Sobre este tema Hinostroza (2010) indica:

- El plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación o la publicación de acto, salvo que este señale una fecha posterior, o que sea necesario efectuar publicaciones sucesivas, en cuyo caso el cómputo es iniciado a partir de la última.

- El plazo expresado en meses o años es contado a partir de la notificación o de la publicación del respectivo acto, salvo que este disponga fecha posterior.

- Cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio, los feriados no laborables de orden nacional o regional.

- Cuando el último día de plazo o la fecha determinada es inhábil o por cualquier otra circunstancia la atención al público ese día no funcione durante el horario normal, son extendidos prorrogados, al primer día hábil siguiente.

- Cuando el plazo es fijado en años o meses, es contados desde fecha a fecha, concluyendo el día igual al del mes o del año que inicio, completando el número de meses o años fijados para el lapso.

- Tratándose del plazo para el cumplimiento de actos procedimentales internos a cargo de las entidades (administrativas) la normal legal puede establecer que su cómputo sea en días calendario, o que el término expire con la conclusión del último día aun cuando fuera inhábil.

- Cuando una ley señale que el cómputo de plazo para un acto procedimental a cargo del administrado sea en días calendarios.

22214. El Expediente Administrativo.

Acerca del expediente administrativo Monzón (2011) describe:

a. Solo puede organizarse un expediente para la solución de un mismo caso, para mantener reunidas todas las actuaciones para resolver.

b. Cuando se trate de solicitud referida a una sola pretensión, se tramitará un único expediente e intervendrá y resorberá una autoridad, que recabara de los órganos o demás

autoridades los informes, informes, autorizaciones y acuerdos que sean necesarios sin perjuicios.

Ejecución de resolución en el procedimiento administrativo.

La resolución de ejecuciones en el procedimiento administrativo se encuentra regulada en el IX DEL TITULO II de la LEY de procedimiento administrativo general.

22215. Ejecutoriedad del Acto Administrativo.

Dromi (1980), respecto de la ejecutividad del acto administrativo, sostiene que:

La ejecutividad es sinónimo de eficacia de acto, es la regla general de los actos administrativos y consiste en el principio de que todo acto una vez perfeccionado produce todos sus efectos, sin que se difiera su cumplimiento.

Este carácter de exigibilidad proviene del cumplimiento de todos los requisitos que hacen a la existencia del acto, no se les debe confundir con la ejecutoriedad del acto que es la posibilidad de la administración, otorgada por el orden jurídico de ejecutar por si misma el acto.

2.2.2.15.1. Ejecución Forzosa de Actos Administrativos.

Para proceder a la ejecución forzosa de actos administrativos a través de sus propios órganos competentes o de la Policía Nacional del Perú, la autoridad cumple las siguientes exigencias:

1. Que se trate de una obligación de dar, hacer o no hacer establecida a favor de la entidad (administrativa).
2. Que la prestación sea determinada por escrito de modo claro e íntegro.
3. Que tal obligación derive del ejercicio de una atribución de imperio de la entidad (administrativa) o provenga de una relación de derecho público sostenida en una entidad.

4. Que se haya requerido al administrado el cumplimiento espontaneo de la prestación, bajo el apercibimiento de iniciar el medio coercitivo efectivamente aplicable.

5. Que no se trate de acto administrativo que la Constitución o la Ley exijan la intervención del poder Judicial para su ejecución.

6. En el caso de procedimientos trilaterales, las resoluciones finales que ordenen medidas correctivas constituyen títulos de ejecución, una vez que el acto quede firme once haya agotado la vía administrativa.

a. Ejecución coercitiva

Acerca de la ejecución coactiva, el artículo 197 de la ley Nro. 27444 preceptúa que si la entidad (administrativa) hubiera de procurarse la ejecución de una obligación de dar, hacer o no hacer, se seguirá el procedimiento previsto en las leyes de la materia, vale decir, el procedimiento de ejecución coactiva, el mismo que se encuentra regulado, principalmente, en:

- El título II (procedimiento de cobranza coactiva) del Libro tercero (procedimientos tributarios) del texto único ordenado de código tributario (decreto supremo Nro. 135-99-EF. Del 18-08-1999).

- la Ley Nro. 26979 y el texto único ordenado, ley de procedimiento de ejecución coactiva (del 05- 12- 2008).

b. Ejecución Subsidiaria

En forma que lo preceptúa el artículo 198 de la ley numero 27444:

- Habrá lugar a la ejecución subsidiaria cuando se trate de actos que por no ser personalísimos puedan ser realizados por sujeto distinto del obligado.

- En este caso, la entidad (administrativa) realizara el acto, por si o a través de las personas que determine, a costa del obligado.

- El importe de los gastos, daños y perjuicios se exigirá conforme a lo dispuesto en el artículo 197 de la ley Nro. 27444 (numeral referido a la ejecución coactiva de obligaciones de dar, hacer y no hacer, visto precedentemente).

- Dicho importe (de gastos, daños y perjuicios) podrá liquidarse provisionalmente y realizarse antes de la ejecución, o reservarse a la liquidación definitiva.

C. Multa coercitiva

Cuando así lo autoricen las leyes, y en forma y cuantía que estas determinen, la entidad (administrativa) puede, para la ejecución de determinados actos, imponer multas coercitivas, reiteradas por periodos suficientes para cumplir lo ordenado, en los siguientes supuestos: a) actos personalísimos en que no proceda la compulsión sobre la persona del obligado; b) actos en que, procedimiento la compulsión, la administración no la estimara conveniente; y c) la multa coercitiva es independiente de las sanciones que puedan imponerse con tal carácter y compatible con ellas (art. De la ley Nro. 27444).

D. Compulsión sobre las personas

Los actos personalísimos que impongan una obligación personalísima de no hacer o soportar podrán ser ejecutados por compulsión sobre las personas en los casos en que la ley expresamente lo autorice, y siempre dentro del respeto debido a su dignidad y a los derechos reconocidos en la constitución política. Si los actos fueran de cumplimiento personal y no fueran ejecutados, darán lugar al pago de los daños y perjuicios que se produjeran, los que se deberán regular judicialmente (art. 200 de la ley Nro. 27444).

Si fueran varios los medios de ejecución aplicables, se elegirá el menos restrictivo de la libertad individual, pues así lo ordena el artículo 196 – inc. 196.2) – de la ley Nro. 27444.

Por otro lado, según se desprende del inciso 196.3 del artículo 196 de la Ley Nro. 27444, si fuera necesario ingresar al domicilio o a la propiedad del afectado, deberá seguirse lo previsto

por el inciso 9) del artículo 2 (y no el artículo 20°, como erróneamente se consigna en el citado numeral de la ley Nro. 27444) de la constitución política del Perú, conforme al cual toda persona tiene derecho:

“a la inviolabilidad del domicilio. Nadie puede ingresar en él ni efectuar investigaciones o registros sin autorización de la persona que lo habita o sin mandato judicial, salvo flagrante delito u muy grave peligro de su perpetración las excepciones por motivos de sanidad o de grave riesgo son reguladas por la ley”

22216. Revisión de los Actos en Vía Administrativa.

Lo relativo a la revisión de los actos en vía administración se encuentra regulado en el título III (de la revisión de los actos en vía administrativa) LEY N° 27444.

2.2.2.16.1. Revisión de Oficio.

La revisión de oficio de actos en vía administrativa se halla normada en el capítulo I (revisión de oficio) de la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley Nro. 27444 en los artículos 201 al 205)

Al artículo 201 de la ley Nro. 27444 trata lo concerniente a la rectificación de errores en los administrativos, indicando que:

- Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

- La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original.

El artículo 202 de la ley Nro. 27444 versa sobre la nulidad de oficio de los actos administrativos y establece lo siguiente:

- En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 de la ley Nro. 27444, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público (art. 202 – inc. 202.1) – de la ley Nro. 27444 lo citamos a continuación:

“son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, lo siguientes:

1. La contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

2. El defecto o la omisión de algunos de sus requisitos de validez (requisitos contemplados en el art. 3 de la ley Nro. 27444, numeral visto en el punto 2.3 del presente Capítulo I de la obra), salvo que se presente alguno los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14°. (este último precepto legal art. 14 de la ley Nro. 27444 – dispone lo siguiente: A. Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez no sea trascendente, prevalece, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora; B. son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes los siguientes: a) el acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación; b) el acto emitido con una motivación insuficiente o parcial; c) el acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectarse el debido proceso del administrado; d) cuando se concluya indudablemente d cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio; y e) aquellos actos emitidos con omisión de documentación no esencial: y C. no obstante, la conservación del acto, subsiste la responsabilidad administrativa de quien emite al acto viciado, salvo que la enmienda se produzca sin pedido de parte y antes de su ejecución

3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquieren facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumple con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.

4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

- La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad podrá resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo solo podrá ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrán la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo (art. 202 – inc. 202.2) – de la ley Nro. 27444).

- La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos (art. 202 –inc. 202.3). de la Ley Nro. 27444).

- En caso de que haya prescrito el plazo previsto en numeral anterior es decir en el inc. 202.3) del art 202 de la ley Nro. 27444, solo procede demandar la nulidad ante el poder judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los años siguientes a contar desde fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa (art. 202 –inc. 202.4) – de la ley Nro. 27444).

- Los actos administrativos emitidos por consejos o tribunales regidos por leyes especiales, competentes para resolver controversias en última instancia administrativa, solo pueden ser

objetos de declaración de nulidad de oficio en sede administrativa por el propio consejo o tribunal con el acuerdo unánime de sus miembros. Esta atribución solo podrá ejercerse dentro del plazo de un año contado desde la fecha en que el acto no es notificado al interesado. También proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres años siguientes de notificada la resolución emitida por el consejo o tribunal (art. 202 – inc. 202.5) – de la ley Nro. 27444).

En cuanto a la revocación de oficio de actos administrativos, el artículo 203 de la ley Nro. 27444 preceptúa lo siguiente:

- Los actos administrativos declarativos o constitutivos de derechos o intereses legítimos no pueden ser revocados, modificados o sustituidos de oficio por razones de oportunidad, merito o conveniencia.

- Excepcionalmente, cabe la revocación de los actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos.

1. Cuando a facultad revocatoria haya sido expresamente establecida por una norma con rango legal y siempre que se cumpla los requisitos previstos por norma.

2. Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada.

3. Cuando apreciando elementos de juicio de sobrevinientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no genere perjuicios a terceros.

2.2.2.16.2. Vía Procedimental.

Hinostroza (2010) En el proceso de contencioso administrativo está enmarcado al control jurídico sobre las actuaciones en la administración pública a través de dos tipos de vías

procedimentales, urgente y espacial, la primera cuenta con reglas procesales más celebres que la segunda.

El proceso urgente es una vía procedimental que responde a un mecanismo procesal contemporáneo, del denominado tutela de urgencia satisfactiva ; destinado a tutelar de manera más celebre ciertas pretensiones cuyas cualidades ameritan una atención urgente; especialmente porque es tiempo que puede involucrar un procesos judicial en condicionales normales podría hacer irreparable el daño, si la pretensión no es amparada con carácter de urgente ; circunstancia que no solo se halla justificada en cuestiones sustanciales, sino también formales. En este caso, no solo se han reducido los plazos, sino también, se entiende, suprimir la intervención de Ministerio Publico como dictaminador.

El proceso Especial está diseñado para la generalidad de pretensiones donde se requiere no solo de la contestación de la demanda para formar la convicción del juzgador, sino, además, de la posibilidad de adoptar todos los medios necesarios para probar la posición de cada una de las partes; es decir la actividad probatoria adquiere mayor protagonismo; además, en este caso, el Fiscal Civil si interviene como dictaminador.

Es pertinente señalar que este ordenamiento aún no cuenta con todas las reglas procesales propias; por ello, se tiene que recurrir frecuentemente al Código Procesal Civil; lo cual va completamente ciertos vacíos procesales para atender dentro de defensa, como para el tratamiento de las nulidades, excepciones, cuestiones probatorias, etc.

La diferencia que puede encontrarse entre estos procesos es el grado de necesidad de tutela y la certeza del derecho invocado en las pretensiones demandadas; la cuantía en este procesos no tiene mayor relevancia, porque a diferencia del proceso civil, todo tipo de pretensiones y cuantía son atendidas por el mismo Juez Especializado en lo Contencioso, salvo que se trate de

asuntos laborales y / o previsionales del sector público, que ahora son atendidos (con esta norma mismas reglas) por el juez especializado de Trabajo

La cuantía solo adquiere protagonismo en este proceso cuando se interpone recurso de casación.

Monzón (2011) considera que es más adecuada la denominación de medida autosatisfactivas que decirle proceso urgente. En primer lugar, porque denota más cabalmente que el núcleo central consiste en que el justiciable obtiene ya mismo la satisfacción de su pretensión y sin que ello dependa de actividades posteriores; en segundo lugar, porque la locución proceso urgente es más global y abarca otras hipótesis en las cuales el factor tiempo posee especiales resonancias. Así, el proceso urgente acude al proceso cautelar clásico, las medidas autosatisfactivas y tutela anticipatoria.

La Tutela de urgencia alude a la necesidad de otorgar protección a situaciones que no soportan el tratamiento brindado por la tutela ordinaria; su propósito no es sustituirla sino complementarla. Se han identificado requisitos para su empleo, su trámite y naturaleza de los efectos que produce.

Respecto del requisito para su empleo, tendría que tratarse de una tutela con probabilidad intensa; es decir una elevada posibilidad de ser cogida; respecto del requisito de trámite, debe ser correspondiente con su nivel de exigencia temporal, por tanto, debe resolverse dentro del cauce de un proceso urgente. Esto significa que solo es necesario cognición sumaria; es decir, el Juez debe resolver con una información inmediata e instantánea, finalmente, en cuanto al requisito de ejecución, la decisión declarada en este tipo de procesos debe recibir autoridad de cosa juzgada.

En ese sentido, verificando las reglas de nuestro Proceso Urgente, objeto de comentario, se aprecia que, si han sido reguladas contemplando un proceso sumario y pretensiones, donde el

factor tiempo constituye un elemento necesario para justificar una pronta, expedita y eficiente repuesta jurisdiccional, a diferencia de otras pretensiones que también son puestas a conocimiento del mismo Juzgador.

22217. *El proceso Contencioso Administrativo.*

El artículo 1° del texto único ordenado de la Ley N° 27584 prescribe que el proceso contencioso administrativo tiene por finalidad el control jurídico por el poder judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo publicas sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. Es por ello que se considera que el proceso contencioso administrativo posee una doble naturaleza. Es objetivo en tanto se dirige a tutelar la legalidad de las actuaciones administrativas, pero también es subjetivo, en tanto protege a los administrados ante el comportamiento arbitrario de la autoridad administrativa.

Es necesario resaltar que el actual proceso contencioso administrativo, a diferencia de la regulación precedente, hace posible impugnar incluso actuaciones materiales y omisiones de la administración pública, las mismas que difícilmente podían ser discutidas con la normativa derogada por la ley vigente, contenida en el código procesal civil. El actual proceso contencioso administrativo es entonces un mecanismo de plena jurisdicción, que permite una defensa más eficiente de los intereses de los administrados.

22218. *Sujetos del Proceso.*

Machicado (2010), nos señala a los sujetos como los sujetos procesales capaces legalmente para poder participar en una relación procesal de un proceso, ya sea cómo parte esencial o accesoria. Partes procesales (individuales o colectivas) capaces legalmente, que concurren a las subsanaciones de un proceso contencioso; una de las partes, llamada actor pretende en

nombre propio la mala actuación de la norma legal y por otra parte llamada demandado es cual le exige el cumplimiento de una obligación ejecute un acto o aclare una situación incierta.

a. El Juez

El Juez califica la demanda (verifica el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y de procedencia) y si considera que cumple con los requisitos y anexos, expide el auto de admisión de la demanda, dando por ofrecidos los medios probatorios y confirmando el traslado al demandado para que comparezca al proceso y pueda ejercer su derecho de defensa, contradiga o cuestione la validez de la relación jurídica procesal.

b. El Demandante

Hinostroza, (1998) El demandante es aquel que ejercita la acción y plantea una pretensión encaminada a la obtención de un fallo a través del proceso. Es quien pide la intervención del poder judicial a efecto de poner fin a una controversia o incertidumbre jurídica. En los procesos no contenciosos o de jurisdicción voluntaria el término demandante es sustituido por el de peticionante o solicitante”. (p. 208209).

c. El Demandado

Como lo manifiesta Hinostroza (1998), es el sujeto contra el cual se reclama la declaración correspondiente de la sentencia, surgiendo su condición de tal en la demanda. Es como bien sostiene Echandia, “es la persona frente a quien se quiere hacer valer el derecho que pretende el demandante o la negación del derecho que reclama el demandado y, por consiguiente, la persona que debe contradecir la pretensión y sufrir la sujeción que resulte en caso que prospere la demanda”.

22219. Sujetos del Procedimiento Administrativo.

Sobre este punto Dromi (2005) los requisitos del procedimiento están establecidos en el presente artículo 50 de la presente Ley 27444, las cuales se deben tener en cuenta en todo

procedimiento, inclusive para rechazar pretensiones indebidas de la autoridad al intentar desconocer los derechos de los administrados.

a. Administrados. La persona natural o jurídica que cualquiera sea su calificación o situación procedimental, participa en el procedimiento administrativo. Cuando una entidad interviene en un procedimiento como administrado, se somete a las normas que lo disciplinan en igualdad de facultades y deberes que los demás administrados. Castro (1992).

b. Autoridad Administrativa. El agente de las entidades que bajo cualquier régimen jurídico y ejerciendo potestades públicas conducen el inicio, la instrucción, la sustentación, la resolución, la ejecución, o que de otro modo participan en la gestión de los procedimientos administrativos. Gordillo (2003).

22220. Partes de la Demanda.

Sánchez (2006) menciona la sentencia se divide en:

a). - El Encabezamiento. - Que constituye el aspecto formal necesario en toda sentencia, en referencia a la determinación de la Corte Superior de Justicia, la sala civil, fecha, los términos usuales.

b). - La parte Expositiva o antecedentes. - sus principales características son: a) su naturaleza fáctica; b) la descripción de los hechos debe ser terminante, que no genere duda o incertidumbre judicial; c) debe existir una relación lógica y consecuente entre los hechos y la prueba adecuada; d) se debe enumerar los hechos y ser expuestos en forma separada e independiente, pero correlativos entre sí.

c). - La parte Considerativa o motivación estricta. - establecidos los hechos que deben ser objeto de análisis por el juzgador, corresponde a este razonamiento lógico de los mismos y la prueba actuada. Son los fundamentos jurídicos de la sentencia o las razones para la que el órgano jurisdiccional expresa para justificar su resolución.

d). - la parte resolutive o de fallo. - que es de suma importancia en la sentencia que se determina la decisión judicial respecto al proceso. En correspondencia con a contra parte considerativa, el fallo puede ser absolutorio o condenatorio. (P.628-629).

En mención al juicio ordinario termina normalmente con la sentencia t lo mismo el juicio verbal (art. 44.1) existe otras formas no normales de terminación de la instancia y de los recursos, pero el de las sentencias es el modo que se puede considerarse normal. En este orden de cosas dice el Art 206º, que se dictara sentencia para poner fin al proceso en primero o segundo instancia, una vez haya concluida la tramitación ordinaria prevista en la ley, y también en los recursos extraordinarios e incluso en los procedimientos para las revisiones de las sentencias firmes.

22221. Tratamiento Legal de las Bonificaciones por Tiempo de Servicios.

En el régimen laboral de la actividad privada no existe, actualmente, norma alguna que regule el pago de bonificaciones por tiempo de servicios que se generen por quinquenios. Gómez (2008).

El único antecedente legislativo relacionado al tema lo constituye el Decreto Legislativo N° 688 derogado por la Ley N° 26513 – 3ra disposición complementaria, que derogo el beneficio de las bonificaciones por tiempo de servicios. Por lo tanto, estas bonificaciones solo corresponden a los trabajadores que al 28 de julio de 1995 alcanzaron el derecho a ellas. Castillo (2006).

Dicho derecho consistía en pagar mensualmente un porcentaje de la remuneración básica del trabajador (25% para las trabajadoras mujeres que hubiesen alcanzado 25 años de servicios y 30% para los trabajadores en general que hubiesen alcanzado 30 años de servicios) que hubiesen alcanzado un determinado número de años de servicios para un mismo empleador.

Así, la bonificación no es monto fijo, sino que variara según varié la base de cálculo (la remuneración mensual). Lujan (2009).

22222 *Bonificación por Tiempo de Servicios.*

Las bonificaciones por tiempo de servicios encuentran su naturaleza en compensar la antigüedad del trabajador en una misma empresa, para un mismo empleador y sin importar el cargo que desempeño. Arellano (2001).

La bonificación por treinta años de servicios, que se otorgaba a todos los trabajadores empleados y obreros al régimen laboral de actividad privada que contaran con treinta años de servicio prestados a un mismo empleador, equivalente al 30 % de la remuneración mensual computable (8 básicos y horas extras) que perciba el trabajador. Disposición por el artículo 20° a 22° del Decreto Legislativo N° 688. León (2008).

La bonificación por veinticinco años de servicio, que se otorgaba a todas las trabajadoras empleadas y obreras que cumplieran veinticinco años de servicio prestados a una misma empresa, equivalente al 25% de la remuneración mensual, y que se incrementa a 30% cuando la trabajadora cumplía treinta años de servicio. Mendoza (2001).

Estos beneficios de las bonificaciones contemplado por el Decreto Legislativo, N° 688 ha sido derogado por la Ley N° 26513, por lo tanto, estas bonificaciones solo se continuarán abonando a los trabajadores que el 28 de julio del año 1995 ya habían alcanzado derechos a ellas. Paredes (2007).

22223 *El Pago de la Bonificación.*

Los bonos por años de servicios son aquellas que compensan la antigüedad del trabajador en una misma empresa, sin importar el cargo que desempeño. Nuestra legislación contemplo como vimos líneas arriba por el Decreto Legislativo N| 688 dos bonificaciones. Montero (2001).

Las mismas que son consideradas como complementos remunerativos (1) que compensan el tiempo de servicios prestado por los trabajadores. A la fecha solamente se otorga a los trabajadores que gozaban de este beneficio (derecho adquirido) pues fue suprimido en julio de 1995 por la ley N° 26513 y, por lo tanto, su pago en actualidad, solo se mantiene respecto de aquellos trabajadores que al 28 de julio de 1995, inclusive, alcanzaron el derecho respecto de aquellos trabajadores que al 28 de julio de 1995, inclusive alcanzaron el derecho a percibirlos. Lujan (2009).

A decir del doctor Córdova (2011) estos bonos son auténticos complementos salariales en la medida que compensan el tiempo de servicios del trabajador a un solo empleador. En tanto bonificación, no suele corresponder a la prestación ordinaria del trabajador, de tal manera que tienden a compensar el carácter extraordinario o el esfuerzo del trabajador, en este caso el tiempo de servicios.

El alcance legal de esta bonificación se encuentra en la ley de consolidación de beneficios sociales aprobada por el Decreto Legislativo N° 688. Además, cabe indicar que esta bonificación a la fecha es un beneficio cerrado dado que la Ley N° 26513 deroga este beneficio para todos aquellos trabajadores que, desde el 29 de julio de 1995, cumplían c30 años de servicios para un solo empleador. Alca (2006).

En otras palabras, esta norma hace un reconocimiento a la teoría de los derechos adquiridos (principio de condición más beneficiosa) a favor de los trabajadores que ya venían gozando este beneficio. Así solamente los trabajadores que cumplieron 30 años de servicios para un solo empleador hasta el 28 de julio de 1995, tienen derecho a este beneficio en la medida que continúen laborando para el mismo empleador. Barrios (2007).

22224 Forma de Calcular la Bonificación por Tiempo de Servicios.

Esta se determina aplicando un porcentaje (30%) sobre la remuneración mensual del trabajador. Así la bonificación no es un monto fijo, sino que variara según varié la base de cálculo (la remuneración mensual). Herrera (2010).

La norma (artículo 21° del Decreto Legislativo N° 688) no dice que el porcentaje se aplicara sobre la remuneración que tenía el trabajador en el momento en que adquirió el derecho, lo cual hubiese significado que la bonificación se fijaba con la remuneración histórica del trabajador en el momento en que adquiría y no se volvía a calcular. Esto no señala la norma, de la literalidad de ella se desprende que el cálculo se hará aplicando el porcentaje sobre la remuneración del mes en que esta goza. Paredes (2007).

La lógica en pago y percepción de este beneficio apunta a que cuando se hace referencia a remuneración mensual se busca precisar la periodicidad mensual de la bonificación y distinguir o excluir de la base de cálculo a remuneraciones de carácter periódico (no mensual) como gratificaciones o compensaciones. Alcocer. (2004).

Los antecedentes legislativos, tales como la Ley N° 23643, la Ley N° 11725 y el Decreto Supremo N° 2 D.T., que regularon también la bonificación por 30 años, fueron interpretados jurisprudencialmente en el sentido de que la bonificación por treinta años de servicios debe incrementarse a medida que varían las remuneraciones. Castillo (2006).

También, cabe indicar respecto a la bonificación por tiempo de servicios que es igual al 30% de la remuneración computable (artículo 21° del Decreto Legislativo N° 688) que perciba el trabajador, entendiéndose por esta la conformada por la remuneración básica y las horas extras. Romero (2009).

2.3. Marco Conceptual

Acción. Facultad derivada de un derecho subjetivo para hacer valer su contenido en el marco de un Juicio.

El acto jurídico. El acto jurídico procedente de los sujetos de las partes, correspondientes a los agentes de la jurisdicción o aun de los terceros la cual están ligados al proceso, y son susceptible de crear, modificar o extinguir diferentes efectos del proceso (poder judicial, 2013)

Auto. resolución mediante el cual el Juez resuelve la admisibilidad o el rechazo de los actos postulatorios de las partes, el saneamiento del proceso, la interrupción, conclusión y las formas de conclusión especial del proceso, el confesorio o denegatorio (Poder Judicial, 2013).

Administración Pública. Es la acción del gobierno al dictar y aplicar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de las leyes y para la conservación y fomento de los intereses públicos y a resolver las reclamaciones a que dé lugar lo mandado. Es el conjunto de organismos encargados de cumplir esta función (Real Academia de la Lengua Española, 1970)

Calidad. Grado en el que un conjunto de características inherentes cumple con los requisitos.

Distrito Judicial. Es la parte de un territorio definido mediante el cual un juez o tribunal ejercen su respectiva jurisdicción. (Poder judicial, 2013).

Doctrina. La doctrina es el conjunto de opiniones y tesis de los estudiosos y además de los tratadistas del derecho con la función de explicar y fijar el sentido de las leyes además que proponen soluciones para diferentes cuestiones las cuales todavía no se encuentran legisladas. Cuentan con importancia como fuente enmarcada al derecho, debido al prestigio como de la autoridad de los notorios juristas determinan frecuentemente sobre el desarrollo de la labor del legislador inclusive en las diferentes interpretaciones de los textos en vigencia (Cabanellas, 1998)

Expediente. El expediente se define como la carpeta material, con contenido la recopilación de todas las actuaciones judiciales y recaudos establecidos en diferentes procesos judiciales en casos concretos (Lex Jurídica, 2012).

Normatividad. Cualidad de normativo (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Rango. Consiste en la amplitud de la variación de un fenómeno dentro de un mínimo y un máximo notablemente especificados (Diccionario de la lengua española).

Sentencia de calidad de rango muy alta. Se define como la calificación asignada a la sentencia en análisis intensificando sus propiedades con el valor obtenido, por la manifestación de la tendencia a la aproximación al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta. Consiste en la calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar todas sus propiedades con el valor obtenido, sin embargo, su aproximación a cuál corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio en mención (Muñoz, 2014).

Parámetro. Es el dato o factor la cual se toma como necesario para su análisis o valorar una específica situación (Real Academia de la lengua española).

2.4. Hipótesis

2.4.1. General

El procedimiento judicial referente a la acción de Impugnación de Resolución Administrativa en el Expediente N° 0031-2016-0211-JM-CM-CI-01 del Distrito Judicial de Ancash – Provincia de Recuay, 2020”, emitida en la primera instancia por el Juzgado Mixto de Recuay, ratificado en la segunda instancia por la sala civil Transitoria de la sede central, evidenciándose las siguientes características: cumplimiento del plazo claridad y la calidad de resoluciones, con las condiciones que garantizaran el debido proceso, con el principio de

correlación entre la acusación y la sentencia y los hechos expuestos en el proceso, se adecuan o responden a motivación teórico normativo y jurisprudencial pertinente donde se sustentara en la pretensión planteada.

2.4.2. Específicos

En el proceso judicial en estudio, si se evidencia el cumplimiento de plazos en el proceso judicial en estudio, si se evidencia la claridad de las resoluciones.

En el proceso judicial en estudio, si se evidencia las condiciones que garantizan el debido proceso.

En el proceso judicial en estudio si se evidencia congruencia de los medios probatorios admitidos con la pretensión planteada y los puntos controvertidos.

Los hechos expuestos en el proceso si son idóneos para sustentar la pretensión planteada.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de Investigación

3.1.1. Tipo de investigación.

Cuantitativo - Cualitativo

Cuantitativo

La investigación nació con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos de objetos de estudio, y el marco teórico que guio, el estudio fue realizado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández y Batista, 2010)

Cualitativo

La presente investigación está enmarcada a principalmente a la recolección y organización de datos referidos simultáneamente a la primera y segunda instancia. (Hernández & Batista, 2010)

3.1.2. Nivel de la investigación.

Exploratorio – descriptivo

La investigación es exploratorio debido que la formulación del objeto está evidenciando que el propósito será examinar una variable poco estudiada; también es hasta el momento de la planificación no se han encontrado estudios parecidos, mucho menos con una propuesta metodológica de igual similitud. Es por ello que se orientara a familiarizarse con la variable en estudio, la cual tiene como base la revisión de la literatura que contribuyen a resolver el problema (Hernández & Batista, 2010).

3.2. Diseño de la Investigación

No experimental – Transversal – Retrospectivo.

a) No Experimental: “porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador” (Hernández & Batista, 2010).

b) Retrospectivo: “porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia, no habrá participación del investigador” (Hernández & Batista, 2010).

c) transversal o transectorial: “porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo” (Hernández & Batista, 2010). Estas sentencias quedaron registradas en el archivo; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

3.3. Objeto de Estudio y Variable en Estudio.

La unidad de análisis fue el expediente judicial, que fue seleccionada mediante muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal y Mateu: 2003). Los criterios de inclusión fueron, proceso concluido, con dos sentencias de primera y de segunda instancia, tramitado en órgano jurisdiccional especializado o mixto; en este trabajo el expediente corresponde al archivo de la Sala Civil Transitoria – Sede Central que conforma el Distrito Judicial de Ancash.

El objeto de estudio: lo conformaron las sentencias de primera y segunda instancia, sobre impugnación de resolución administrativa, la variable fue, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso.

La operacionalización de la variable adjunta en anexo 01

La variable es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el proceso contencioso administrativo.

3.4. Población y muestra

Universo

El universo se encuentra conformada por todos los procesos contenciosos administrativos resuelto entre el año 2018 y 2019, y por las impugnaciones de resoluciones de procesos contenciosos administrativas tramitados entre dichos años de preferencia de las dos salas especializadas en materia de la corte superior de justicia de Ancash.

Muestra

El proceso judicial referente a la acción contenciosa administrativo, acerca de la impugnación de resolución de proceso contencioso administrativo emitida en primera instancia por el juzgado mixto de Recuay, ratificado en segunda instancia por la sala civil transitoria sede central, según el expediente N° 00131 -2016-0-0211-ci – 01 del distrito judicial de Ancash– Provincia Recuay 2020.

3.5. Fuente de recolección de datos.

En la unidad del análisis se está considerando el expediente judicial N° 00131 – 2016 – 0-0211 – JM – ci – 01 del distrito judicial de Ancash – provincia, Recuay, 2020, donde se seleccionó por un muestreo no probabilístico por conveniencia, aplicando las cuestiones de accesibilidad (Casal y Mateu, 2003), los criterios de inclusión fueron, proceso concluido, con dos sentencias, uno correspondiente a la primera y segunda instancia, procesado con el órgano de jurisdicción especializado o mixto; en ese sentido el trabajo de expediente corresponde al archivo del juzgado mixto de Recuay y la corte superior de justicia de Ancash, que confirma la sentencia.

3.6. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Para la recolección y análisis de datos del trabajo de investigación se ha aplicado con la técnica e instrumentos de recolección.

ETAPAS	ACTIVIDAD	TÉCNICAS	INSTRUMENTO	CONTENIDO
PRIMERA ETAPA: Abierta y exploratoria	En esta etapa consta en aproximarse de manera gradual y reflexivamente al fenómeno jurídico	Observación y el análisis de documentos	Registro mediante hojas Digitales	Bases Teóricas
SEGUNDA ETAPA	En esta etapa se sistematiza la recolección de datos teniendo en cuenta los objetivos revisando constantemente la literatura para facilitar la interpretación de los datos.	Observación y el análisis de contenido	Registro mediante Hojas Digitales	Los hallazgos se trasladaron literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular citados en el proceso judicial.
TERCERA PARTE	En esta etapa consiste en un análisis sistemático. En base a la observación analítica profunda, direccionada por los objetivos la cual están articuladas por los datos con la revisión de la literatura.	Observación y análisis del contenido	La recolección de datos se realizara mediante la lista de cotejos validado por los juicios de experto.	Integrado por parámetros jurisprudenciales, normativos y doctrinarios pertinentes la cual han sido extraídos de la revisión de la literatura donde se constituyeron en los indicadores de la variable, los procedimientos de recolección, organización calificación de los datos determinación de las variables

3.7. Plan de análisis

Matriz de consistencia

La matriz de consistencia lógica se presenta de una forma sintética, con elementos básicos que facilite la comprensión del proyecto de investigación existiendo coherencia interna entre las preguntas, objetivo e hipótesis de la investigación. Campos (2010).

Según Ñaupas, Mejia, Novoa y Villagomez (2013): señalan: “la matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variable e indicadores y la metodología”.

3.8. Consideraciones Éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estar sujeta a lineamientos éticos basados de objetividad, honestidad, respecto a derechos de terceros y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumirá compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, al respecto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador expresara su obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, es decir el expediente judicial, esta declaración se evidencia como anexo 3.

3.9. Rigor Científico

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias y rastrear los datos en su frente empírica (Hernández, Fernández y Batista, 2010), se insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciaran como anexo 4; sustituyéndose únicamente, los nombres y apellidos de los particulares por iniciales.

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados preliminares

Tabla 01. - Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa, con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 0031-2016-0211-JM-CM-ci-01 del distrito judicial de Ancash – provincia Recuay, 2020.

Parte expositiva de la Sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de La introducción y de las posturas de las partes.					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primer instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana Alta	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]		

INTRODUCCIÓN	<p>JUZGADO MIXTO: Sede central</p> <p>EXPEDIENTE N° 0031-2016-0211-JM-CM-CI-01</p> <p>DEMANDANTE: O.R.V.E.</p> <p>DEMANDADO: UGEL RECUAY</p> <p>MATERIA: CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO</p> <p>VÍA: PROCESO ESPECIAL</p> <p>JUEZ: N. M. T. A.</p> <p>SECRETARIO: E.H.S.E.</p> <p>SENTENCIA: RESOLUCIÓN N° 16</p>	<p>1. dentro del encabezado se muestra la individualización de la sentencia indicando el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar y fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</p> <p>2. Se expone el asunto:” ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre el cual se decidirá? Si cumple.</p> <p>3. La individualización de las partes se manifiesta: “se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado, este último en el caso que hubiere en el proceso. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso sin la existencia de vicios procesales, sin nulidades que se han agotado los plazos, las etapas advierte la constatación aseguramiento de las formalidades del proceso la cual ha llegado al momento de sentenciar, Si cumple</p> <p>5.- Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede y abusa del uso de tecnicismos, tampoco lenguas extranjeras ni viejos tópicos argumentos retóricos. Se aseguran de no anular o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique. Si cumple.</p>										10
--------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

POSTURAS DE LAS PARTES	<p>Resolución N° 01 Recuay, veintidós de setiembre del año dos mil diecisiete.</p> <p>II. PARTE CONSIDERATIVA:</p> <p>PRIMERO: Tutela jurisdiccional efectiva. - Que, conforme lo establece el Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil “Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso”.</p> <p>SEGUNDO: Carga de la prueba. - Que el Artículo 33° de la Ley 27584 “Salvo disposición legal diferente, la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión. Sin embargo, si la actuación administrativa está en mejores condiciones de acreditar los hechos, la carga de probar corresponde a esta”, debiéndose tener presente que lo afirma el Art. 30 del referente cuerpo normativo “En el proceso contencioso administrativo, la actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, salvo que se produzcan nuevos hechos o que se traten de hechos que hayan sido conocidos con posterioridad al inicio del proceso. En cualquiera de estos supuestos, podrá acompañarse los medios probatorios (...)”.</p> <p>TERCERO: Finalidad del proceso contencioso administrativo. - La acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política, tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujeta al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados”</p> <p>CUARTO: Causales de nulidad del acto administrativo. - Que, de acuerdo a la ley 27444, establece los vicios del acto administrativo</p> <p>QUINTO: Requisitos de validez del acto administrativo. - Que, asimismo, el Art. 3 de la ley 27444 señala los requisitos de validez del acto administrativo siendo: 1) Competencia, 2) Objeto o contenido, 3) finalidad pública, 4) Motivación, 5) Procedimiento regular.</p> <p>SEXTO: Puntos controvertidos.- Mediante resolución número nueve de folios ciento treinta y cinco a ciento treinta y ocho, se ha fijado como puntos controvertidos 1) Determinar si en la expedición de la Resolución Directoral Regional N° 0233-2015 del 05 de febrero del 2015, se ha incurrido en causal de invalidez e ineficacia; 2) Determinar si la expedición de la Resolución Directoral UGEL Recuay Nro. 570-2014 de fecha 21 de julio del 2014 se ha incurrido en causal de invalidez e ineficacia; 3) determinar si procede</p>	<p>1. explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple.</p> <p>2. explícita y evidencia congruencias con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple.</p> <p>4. explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se van a resolver. Si cumple</p> <p>5. evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede a buscar el uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>disponer la demanda cumpla pagar la bonificación adicional de acuerdo al artículo 48 de la ley 24029 su modificatoria Ley 25212 y D.S. 019.90 ED por preparación de clases y cálculo sobre % de la remuneración total o íntegra que asciende a la suma de SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS ONCE CON CINCUENTA Y OCHO CÉNTIMOS con retroactividad al 28 de diciembre de 1992 más los intereses legales moratorios a la fecha de cumplirse dicho pago.</p> <p>SÉPTIMO: Bonificación por preparación de clases.- Al respecto es preciso señalar que la bonificación reclamada por el actor está establecida en el Artículo 48° de la Ley 24029 – Ley del profesorado, modificado por Ley 25212 (vigente desde el veintiuno de mayo de mil novecientos noventa) que a la letra dice: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total”; dispositivo concordante con el artículo 210° el cual señala: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual, por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total”. (Subrayado nuestro).</p> <p>OCTAVO: Diferencia entre remuneración total permanente y remuneración total.- Que con posterioridad a la dación a la Ley del profesorado, se dictó el Decreto Supremo 051-91-PCM, en el que se precisa de manera conceptual la diferencia entre la remuneración total permanente y la remuneración total, estableciendo en su artículo 8° que la “Es aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la administración pública; y está constituido por las Remuneración Principal, Bonificación personal, Bonificación familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad”; y la Remuneración Total: “Es aquella que está constituida por la remuneración total permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, lo mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común”; asimismo, en su artículo 10° precia que la bonificación dispuesta en el artículo 48° de la Ley del Profesorado número 24029, se aplica sobre la remuneración total permanente establecida en el presente Decreto Supremo.</p> <p>NOVENO: Conflicto de normas.- Que, siendo conforme se expone, resulta incuestionable que existen un conflicto normativo entre la Ley del Profesorado número 24029 y su modificatoria y el Decreto Supremo 051-91-PCM, en razón de que esta, en puridad, estaría modificando la dispuesto</p>											
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>por aquella en relación a la remuneración que sirve de referencia para el cálculo de la bonificación reclamada por el actor; en tal sentido, a fin de resolver se debe aplicar el principio constitucional de jerarquía normativa, recogida en el artículo 138° de la Constitución Política del Estado, que establece taxativamente: “En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior”; consecuentemente, resulta pacífico entender que al existir incompatibilidad entre las normas materia de análisis, por cuanto mediante un Decreto Supremo no se puede modificar, suprimir ni añadir conceptos regulados por una Ley; resultando de aplicación al caso concreto lo establecido en el Artículo 48° de la Ley N° 24029, modificado por la Ley número 25212, por tratarse de una norma de rango superior que el Decreto Supremo número 051-91-PCM, por lo que esta norma reglamentaria no puede sobrepasar al marco establecido legalmente, sobre todo si tenemos en cuenta que dicha Ley no precisa las diferencias conceptuales entre las remuneración total permanente o remuneración total, reconociendo solo esta última categoría, por lo que tratar de aplicar una disposición posterior y de rango inferior que no resulta compatible con la ley lesiona los derechos constitucionales del recurrente.</p> <p>DECIMO: Solución de la controversia. - Que, en tal sentido, se debe considerar, que la bonificación que reclama el demandante, debe calcularse sobre la base de la remuneración total o íntegra y no sobre la base de la remuneración total permanente, así como se debe reconocer los devengados, constituidos por la diferencia del 30% de su pago.</p> <p>DECIMO PRIMERO: Nulidad de las resoluciones administrativas cuestionadas.- en este Sentido, se concluye que, la Resolución Directoral UGEL Recuay número 000570, de fecha veinte y uno de julio del dos mil catorce y Resolución Directoral número 0233-2015, de fecha cinco de febrero del dos mil quince, resulta contraria a lo dispuesto, en el artículo 48° de la Ley 24029-Ley del Profesorado, por lo tanto inmersa en la causal de nulidad, prevista en el Inciso 1) del Artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General-Ley 27444; en consecuencia, debe disponerse que las entidades demandadas, cumplan con reconocer al demandante el derecho a percibir la bonificación especial de preparación de clases, evaluación y los devengados, constituidos por la diferencia del 30%, dispuesta por la Ley número 24029 – Ley del Profesorado; en función a la remuneración total o íntegra, con pago del reintegro generado por dicho concepto de las</p>											
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>diferencias pagadas; más los intereses legales que correspondan; los que serán liquidados en ejecución de sentencia, descontando los montos, diminutos percibidas por el actor.</p> <p>Por los fundamentos antes expuestos, analizando los hechos y pruebas en forma conjunta, teniendo en cuenta la jurisprudencia vinculante, administrando justicia a nombre de la Nación, el Juzgado Mixto de Recuay:</p> <p>III. DECISIÓN:</p> <p>FALLA: Declarado FUNDADA a la demanda de folios doscientos noventa y uno a trescientos, interpuesta por O. R. V. E., contra la Dirección Regional de Educación de Ancash, director de la UGEL Recuay, con citación al procurador publico encargado de los asuntos judiciales del Gobierno Regional de Ancash; en consecuencia, declaro NULA la Resolución Directoral UGEL Recuay número 000570, de fecha veinte y uno de julio del dos mil catorce y Resolución Direc. número 0233-2015, del cinco , febrero de dos mil quince; por lo tanto, ORDENO que la UGEL Recuay en persona su representante legal o persona encargada dentro del plazo de cinco días expida nueva resolución reconociendo el derecho del demandante al reajuste de su bonificación por preparación de clases desde la fecha que se canceló al actor las bonificaciones en forma diminuta, hasta la fecha de entrada en vigencia de la Ley 29944 (Ley de Reforma Magisterial), calculados en base a la remuneración total o integra; más los interese legales que se generen hasta el momento del pago efectivo. Sin costas ni costos. Se deja constancia que se expida la presente resolución el día de la fecha por recargadas labores del juzgado.</p>											
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro planteado por la Abogada Dione Muñoz Rosas – profesora universitaria, ULADECH.

Fuente: de primera instancia en el expediente N° 0031-2016-0211-JM-CM-ci- 01 del distrito judicial de Ancash - provincia de Recuay, 2020.

La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro revela que la calidad de la parte expositiva de las sentencias de primera instancia fue de rango: Muy Alta, se derivó de la calidad de la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango: Muy Alta y Alta respectivamente. En la introducción, se encontraron 5 parámetros previstos: El encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, los aspectos del proceso y la claridad, por otra parte en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión el demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes, explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de las cuales se va a resolver y la claridad.

Tabla 02. - Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 0031-2016-0211-JM-CM- ci – 01 del distrito judicial de Ancash - provincia Recuay, 2020.

Parte considerativa de la sentencia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la introducción y de las posturas de las partes.					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primer instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana Alta	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]
Motivación de los hechos	<p>II. PARTE CONSIDERATIVA:</p> <p>PRIMERO: Tutela jurisdiccional efectiva. - Que, conforme lo establece el Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil “Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso”.</p> <p>SEGUNDO: Carga de la prueba. - Que el Artículo 33° de la ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo – 27584 establece que “Salvo disposición legal diferente, la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión. Sin embargo, si la actuación administrativa está en mejores condiciones de acreditar los hechos, la carga de probar corresponde a esta En el proceso contencioso administrativo, la actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, salvo que se produzcan nuevos hechos o que se traten de hechos que hayan sido conocidos con posterioridad al inicio del proceso. En cualquiera de estos supuestos, podrá acompañarse los medios probatorios (...)”.</p> <p>TERCERO: Finalidad del proceso contencioso administrativo. - Que conforme el Art. 1 de la ley 27444 “La acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política, tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujeta al derecho administrativo y a la efectiva</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados (elemento imprescindible), expuesta en forma coherente sin contradicciones congruentes y concordantes con los alegatos por las partes en función de los hechos relevantes, que sustentan la pretensión. Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas se realizará el análisis individual de la fiabilidad y la validez de los medios probatorios, si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez. Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta (el contenido evidencia completitud en la valoración y no valoración unilateral de las pruebas el órgano jurisdiccional examina todos los</p>					X				20	

<p>tutela de los derechos e intereses de los administrados” por ende “...</p> <p>CUARTO: Causales de nulidad del acto administrativo. -</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La contravención a la constitución a las leyes o normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez. 3. los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática por silencio administrativo positivo. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal. <p>QUINTO: Requisitos de validez del acto administrativo. - Que, asimismo, el Art. 3 de la ley 27444 señala los requisitos de validez:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Competencia. 2. Objeto o contenido. 3. Finalidad Pública. 4. Motivación. 5. Procedimiento regular. <p>SEXTO: Puntos controvertidos.- Mediante resolución número nueve de folios ciento treinta y cinco a ciento treinta y ocho, se ha fijado como puntos controvertidos 1) Determinar si en la expedición de la Resolución Directoral Regional N° 0233-2015 del 05 de febrero del 2015, se ha incurrido en causal de invalidez e ineficacia; 2) Determinar si la expedición de la Resolución Directoral UGEL Recuay Nro. 570-2014 de fecha 21 de julio del 2014 se ha incurrido en causal de invalidez e ineficacia; 3) determinar disponer la demanda cumpla para pagar el salario de bonificación adicional de acuerdo al artículo 48 de la ley 24029 su modificatoria Ley 25212 y D.S. 019.90 ED por preparación de clases y cálculo sobre % de la remuneración total o íntegra que asciende a la suma de SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS ONCE CON CINCUENTA Y OCHO CÉNTIMOS con retroactividad al 28 de diciembre de 1992 más los intereses legales moratorios a la fecha de cumplirse dicho pago.</p> <p>SÉPTIMO: Bonificación por preparación de clases.- Al respecto es preciso señalar que la bonificación reclamada por el actor está establecida en el Art. 48° de la ley 24029 – Ley del profesorado, modificado por ley 25212 (vigente desde el veintiuno de mayo de mil novecientos noventa) que a la letra dice: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total”; dispositivo concordante con el artículo 210° de su</p>	<p>posibles resultados, probatorios, interpreta la prueba para saber su significado). Si cumple.</p> <p>4. las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia (la cual el juez forma convicción respecto al valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho correcto). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (el contenido del lenguaje no exceda ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>												
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Reglamento, aprobado por D.S. 019- 90-ed, el cual señala: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual, por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total”. (Subrayado nuestro).</p> <p>OCTAVO: Diferencia entre remuneración total permanente y remuneración total.- Que con posterioridad a la dación a la Ley del profesorado, se dictó el Decreto Supremo 051-91-PCM, en el que se precisa de manera conceptual la diferencia entre la remuneración total permanente y la remuneración total, estableciendo en su artículo 8° que la remuneración total permanente es aquella cuya percepción regular en un monto permanente en el tiempo y se otorga con carácter general a todos los funcionarios de la administración pública y está constituida por la remuneración Total Permanente: “Es aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la administración pública; y está constituido por las Remuneración Principal, Bonificación personal, Bonificación familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad”; y la Remuneración Total: “Es aquella que está constituida por la remuneración total permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, lo mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común”; asimismo, en su artículo 10° precia que la bonificación dispuesta en el artículo 48° de la Ley del Profesorado número 24029, se aplica sobre la remuneración total permanente establecida en el presente Decreto Supremo.</p>													
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Motivación de derecho</p>	<p>NOVENO: Conflicto de normas.- Que, siendo conforme se expone, resulta incuestionable que existen un conflicto normativo entre la Ley del Profesorado número 24029 y su modificatoria y el Decreto Supremo 051-91-PCM, en razón de que esta, en puridad, estaría modificando la dispuesto por aquella en relación a la remuneración que sirve de referencia para el cálculo de la bonificación reclamada por el actor; en tal sentido, a fin de resolver se debe aplicar el principio constitucional de jerarquía normativa, recogida en el artículo 138° de la Constitución Política del Estado, que establece taxativamente: “En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior”; consecuentemente, resulta pacifico entender que al existir incompatibilidad entre las normas materia de análisis, por cuanto mediante un Decreto Supremo no se puede modificar, suprimir ni añadir conceptos regulados por una Ley; resultando de aplicación al caso concreto lo establecido en el Artículo 48° de la Ley N° 24029, modificado por la Ley número 25212, por tratarse de una norma de rango superior que el Decreto Supremo número 051-91-PCM, por lo que esta norma reglamentaria no puede sobrepasar al marco establecido en ley legalmente, sobre todo si tenemos en cuenta que dicha Ley no precisa las diferencias conceptuales entre las remuneración total permanente o remuneración total, reconociendo solo esta última categoría, por lo que tratar de aplicar una disposición posterior y de rango inferior que no resulta compatible con la ley lesiona los derechos constitucionales del recurrente.</p> <p>DECIMO: Solución de la controversia. - Que, en tal sentido, se debe considerar, que la bonificación que reclama el demandante, debe calcularse sobre la base de la remuneración total o íntegra y no sobre la base de la remuneración total permanente, así como se debe reconocer los devengados, constituidos por la diferencia del 30% de su remuneración.</p> <p>DECIMO primero: Nulidad de resoluciones administrativas cuestionadas.- en este Sentido, se concluye que, la Resolución Directoral UGEL Recuay número 000570, de fecha veinte y uno de julio del dos mil catorce y Resolución Directoral número 0233-2015, de fecha cinco de febrero del dos mil quince, resulta contraria a lo dispuesto, en el artículo 48° de la Ley 24029-Ley del Profesorado, por lo tanto inmersa en la causal de nulidad, prevista en el Inciso 1) del Artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General-Ley 27444; en consecuencia, debe disponerse que las entidades demandadas, cumplan con reconocer al demandante el</p>	<p>1.- las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (el contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia y a su legitimidad) (vigencia en cuanto a su validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</p> <p>2.- las razones se orienta a interpretar las normas aplicadas. (el contenido se orienta a aplicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse, la norma según el juez). Si cumple.</p> <p>3.- las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legitimidad). Si cumple.</p> <p>4.- Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (el contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple.</p> <p>5.- Evidencia claridad (el contenido del lenguaje no excede ni abusa el uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no</p>												
------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>derecho a percibir la bonificación especial de preparación de clases, evaluación y los devengados, constituidos por la diferencia del 30%, dispuesta por la Ley número 24029 – Ley del Profesorado; en función a la remuneración total o íntegra, con pago del reintegro generado por dicho concepto de las diferencias pagadas; más los intereses legales que correspondan; los que serán liquidados en ejecución de sentencia, descontando los montos, diminutos percibidos por el actor.</p> <p>Por los fundamentos antes expuestos, analizando los hechos y pruebas en forma conjunta, teniendo en cuenta la jurisprudencia vinculante, administrando justicia a nombre de la Nación, el Juzgado Mixto de Recuay:</p>	<p>anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor descodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>												
--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro planteado por la Abogada Dione Muñoz Rosas – profesora universitaria, ULADECH.
Fuente: de primera instancia en el expediente N° 0031-2016-0211-JM-CM-ci-01 del distrito judicial de Ancash- provincia Recuay, 2020.

NOTA 1: La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de hecho y la motivación de derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

NOTA 2: La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA: El cuadro N°2 revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta, se deriva de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alta, y muy alta calidad respectivamente, en la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos, que se cumplieron los 5: razones que evidencian las elecciones de los hechos probados e improbados: razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicaciones de las reglas y de la máximas de experiencias y claridad. Así mismo en la motivación de derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones que se orientan a interpretar las normas aplicadas, las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales, las razones se orientan a establecer conexión entre hechos y las normas que justifican la decisión y evidencia claridad.

Descripción de la decisión	ORDENO que la UGEL de Recuay en persona de su representante legal o persona encargada dentro del plazo de cinco días expida nueva resolución reconociendo el derecho del demandante al reajuste de su bonificación por preparación de clases desde la fecha que se canceló al actor las bonificaciones en forma diminuta, hasta la fecha de entrada en vigencia de la Ley 29944 (Ley de Reforma Magisterial), calculados en base a la remuneración total o integra; más los intereses legales que se generen hasta el momento del pago efectivo. Sin costas ni costos. Se deja constancia que se expida la presente resolución el día de la fecha por recargadas labores del juzgado.	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de los que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quien le corresponde cumplir con la pretensión planteada, el derecho reclamado, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>4.- El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costas y costas del proceso o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5.- evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>						X				
----------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abogada Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica.

Fuente: Sentencia de primera instancia en el expediente N° 0031-2016-0211-JM-CM-ci-01- del distrito judicial de Ancash - provincia de Recuay, 2020.

NOTA: La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA: El cuadro 3 revela que la calidad de parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: Muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango: Muy alta y muy alta respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos, se cumplieron 5: Resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución además que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad; finalmente en la descripción de la decisión encontraron 5 parámetros de los 5 previstos: el contenido del pronunciamiento que evidencia mención expresa de o que decide u ordena; el contenido del pronunciamiento que evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento que evidencia a quien le corresponda cumplir con la pretensión planteada el derecho reclamado, evidencia en mención expresa y clara a quien corresponda el pago de costos y costas del proceso o la exoneración si fuera el caso y la claridad.

Tabla 04. -Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa: con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes en el expediente N° 0031-2016-0211-JM-CM-ci-01 del distrito judicial de Ancash - provincia Recuay, 2020.

Parte expositiva de la Sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la introducción y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]		

Introducción	<p>SALA CIVIL TRANSITORIA – SEDE CENTRAL</p> <p>EXPEDIENTE: 00159-2017- 0-0201-SP-LA-01</p> <p>MATERIA: ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA</p> <p>RELATOR: C. M.J.D.</p> <p>EMPLAZADO: PROCURADOR DEL GRA</p> <p>DEMANDADO: UGEL RECUAY. DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN</p> <p>DEMANDANTE: O. R. V.</p> <p>RESOLUCIÓN N° 23</p> <p>Huaraz, veintinueve de enero Del dos mil dieciocho.-</p>	<p>1.- El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar y fecha de expediente, menciona el juez, etc. Si cumple.</p> <p>2.- Evidencia el asunto: ¿el planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? El objeto de la impugnación o de la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</p> <p>3.- Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandado y al demandante, y al tercero legitimado; este último en los casos que hubiera en el proceso. Si cumple.</p> <p>4.- Evidencia aspectos del proceso contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar: Si cumple.</p> <p>5.- evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos; tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos: retóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifica que las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>						X				10
--------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	---	--	--	--	----

<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Posturas de las partes.</p>	<p>VISTOS: En audiencia pública a que se contrae la certificación que antecede, de conformidad en parte con lo opinado por la señora Fiscal Superior Titular en el dictamen de fojas quinientos cincuenta a quinientos cincuenta y siete.</p> <p>ASUNTO MATERIA DE GRADO:</p> <p>Recurso de apelación 1 interpuesto por el Procurador del GRA, contra la sentencia contenida en la resolución N° dieciséis, del veintidós, setiembre del año dos mil diecisiete, de folios quinientos trece a quinientos veinte, resuelve: Declarar FUNDADA la demanda de folios doscientos noventa y uno a treientos, interpuesta por O.R. V. E., contra la Dirección Regional de Educación de Ancash, director de la UGEL Recuay, con citación al Procurador Publico encargado de los asuntos judiciales del Gobierno Regional de Ancash; en consecuencia, declara nula la Resolución Directoral UGEL Recuay número 000570, de fecha veintiuno de julio del dos mil catorce y la R.D. Regional número 0233-2015, de fecha cinco de febrero del dos mil quince; por lo tanto, ordena que la UGEL Recuay en persona de su representada legal o persona encargada dentro del plazo de cinco días expida nueva Resolución reconociendo el derecho del demandante al reajuste de su bonificación por preparación de clases desde la fecha que se le cancelo al actor las bonificaciones en forma diminuta, hasta la fecha de entrada en vigencia de la Ley 29444 (Ley de Reforma Magisterial), calculado en base a la remuneración total o íntegra; más los intereses legales que se generen hasta el momento del pago efectivo, con los demás que contiene.</p> <p>FUNDAMENTOS DEL RECURSO IMPUGNATORIO:</p> <p>-El Procurador adjunto del GRA, sustenta su pretensión impugnatoria básicamente en lo siguiente: a) que A-quo no ha tenido en cuenta lo establecido en los artículos 9° y 10° de Decreto Supremo N° 051-91-PCM, los cuales señalan que no corresponde otorgar la bonificación por preparación de clases y evaluación sobre la remuneración total o íntegra; b) Que, no se tomó en consideración lo establecido en la cuarta y séptima disposición transitoria de la ley 28411, que establece que las escalas remunerativas y beneficios de toda índole son aprobadas mediante D.S. refrendadas por el MEF por lo que en el presente caso no existe norma autoritativa de orden presupuestal que autorice el pago del citado beneficio, tomando como</p>	<p>1.- Evidencia el objeto de la impugnación/ la consulta (el contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2.- Explicita evidencia congruencia con los fundamentos facticos jurídicos que sustentan impugnación a la consulta. Si cumple.</p> <p>3.- Evidencia pretensión quien formula la impugnación o de quien la ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4.- Evidencia (s) la pretensión (s) de la parte contraria impugnante de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5.- Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede, ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos retóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>						<p style="text-align: center;">X</p>				
----------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--------------------------------------	--	--	--	--

<p>base la remuneración total del profesorado, del mismo modo la séptima disposición transitoria de la Ley en referencia, percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente, las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones, dietas y en general cualquier otra retribución total del profesorado, del mismo modo la séptima disposición de la Ley en referencia, en su numeral 3) deja sin efecto todas las disposiciones legales o administrativas que establezcan mecanismos en referencia, percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente, las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones, dietas y en general cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del sector público; c) Que los actos materia de impugnación expedidos por su representada, no se encuentran incurso en el causal de nulidad prevista en el artículo 10 de la Ley N° 27444-Ley del procedimiento Administrativo General, por lo que al haberse declarado fundada se agravia los intereses de su representada y del estado, generando compromisos de pago no de acorde con la política remunerativa del sector público y con la realidad económica del país.</p>											
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro planteado por la Abogada Dione Muñoz Rosas – profesora universitaria, ULADECH.

Fuente: Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 0031-2016-0211-JM-CM-ci-01 del distrito judicial de Ancash - provincia Recuay, 2020.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA: El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de las sentencias de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y la postura de las partes que fueron de rango: Muy alta y muy alta, respectivamente: en la introducción, se encontró los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto; la individualización de las partes, evidencia aspectos del proceso y claridad: en cuanto a la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos, se cumplió con 5: se evidencia el objeto de la impugnación; la congruencia con los fundamentos facticos jurídicos que sustentan la impugnación, la pretensión de quien formula la impugnación; congruencia con los fundamentos facticos jurídicos que sustentan la impugnación; la pretensión de quien formula la impugnación; y claridad.

Tabla 05. - Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 0031-2016-0211-JM-CM-ci-01 del distrito judicial de Ancash - provincia Recuay, 2020.

Parte considerativa de la Sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y derechos					Calidad de la parte considerativa de la segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana Alta	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1-4]	[5-8]	[9-12]	[13-16]	[17-20]		

<p>Motivación de hechos</p>	<p>CONSIDERANDOS: (Fundamentación fáctica y jurídica)</p> <p>PRIMERO: Base legal de proceso contencioso administrativo</p> <p>El Art. 1 de la Ley 27584 modificado por el Decreto Legislativo N° 1067, cuyo texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-jus, estipula lo siguiente: “La acción contenciosa administrativa (...) tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial</p> <p>De las acciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos y e intereses de los administrados (...)”, concordante con el Art. 148 de la Constitución del Perú, la cual prescribe que: “Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso administrativa”.</p> <p>SEGUNDO: Principio de congruencia procesal en segunda instancia.</p> <p>Que, el principio de congruencia en segunda instancia, implica que el alcance de la impugnación de la resolución recurrida determina los poderes del órgano AD-QUEM, para resolver de forma congruente la materia, objeto de recurso. Siendo así, este Colegiado superior resolverá el grado en función a los agravios, errores de hecho y derecho, así como el sustento de la pretensión impugnatoria que haya expuesto por el procurador Adjunto del GRA, en su escrito de apelación obrante de fojas quinientos treinta y seis a quinientos treinta y siete.</p> <p>TERCERO: Objeto de la pretensión y contradicción de la misma.</p> <p>3.1 En el caso de autos, conforme se desprende del escrito de fojas doscientos noventa y uno a trescientos tres, subsanado con escrito de fojas trecientos cinco, Don Valentín Emiliano Osorio Rosales, interpone demanda contencioso administrativo contra la DRE Ancash y la Unidad de Gestión Educativa Local de Recuay, solicitando:</p> <p>i) Se declare la nulidad e ineficacia de la Resolución</p>	<p>1.- Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuesto en forma coherente sin contradicciones, congruente y concordantes con los alegados por las partes en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión (es). Si cumple.</p> <p>2.- Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios, si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</p> <p>3.- Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta (El contenido evidencia completitud en la valoración y en la no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba para saber su significado). Si cumple.</p> <p>4.- Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5.- Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>										<p>20</p>
------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------

	<p>Directoral Regional N° 0233-2015 de fecha cinco de febrero del dos mil quince; ii) Se declare la nulidad e ineficacia de la Resolución Directoral UGEL-Recuay N° 000570, de fecha veintiuno de julio del dos mil catorce; iii) Se ordena las demandadas el pago de bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluaciones de acuerdo a Ley de Profesorado N° 24029 y su modificatoria Ley 25212, la cual establece el cálculo sobre el treinta por ciento 30% de la remuneración total íntegra, pago que asciende a la suma de sesenta y dos mil quinientos once con cincuenta y ocho céntimos (S./62, 511.58); iv) Se disponga el pago de reintegro por dicha bonificación especial sobre la base de la remuneración total íntegra desde el veinte de diciembre del año mil novecientos noventa dos, más los intereses legales moratorios.</p> <p>3.2.- El Director Regional de Ancash, con escrito de las fojas trecientos cincuenta y cinco, contesta la demanda solicitando que se declare infundada por los siguientes argumentos: i) Que, en méritos a los dispositivos legales vigentes, se viene otorgando al demandante la bonificación especial solicitada, la cual se puede acreditar con las boletas de pago adjuntadas en el expediente, por lo tanto la administración pública no está actuando arbitrariamente , por el contrario se ha cumplido con pagar mensualmente por dicho concepto, además no se puede duplicar el pago por un mismo concepto, por lo tanto su pretensión no puede ser atendida, toda vez que en la remuneración que percibe el actor está incluida también las bonificaciones solicitada.; ii) Por otro lado, que prohíbe en las en las actividades de los (03) niveles de Gobierno el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficio de toda índole con todas las mismas características señaladas anteriormente”, entendiéndose que por imperativo legal de esta normativa resulta improcedente el incremento del monto que viene solicitando el recurrente por concepto de preparación de clases y evaluación en base a su sueldo total</p>											
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Motivación de derechos</p>	<p>o; iii) Que, el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847 prescribe: “ Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios , pensiones y en general, toda otra cualquier distribución por cualquier concepto , entre otros, de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Publico, continuaran percibiéndose en los mismo montos de dinero recibidos actualmente, derogando todas las disposiciones legales o administrativas que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo”; iv) Que, la demanda es inamparable, por cuanto la bonificación especial solicitada se le ha otorgado durante la vigencia de la Ley del Profesorado-Ley Nro. 051-91PCM, en base a la remuneración total permanente, en virtud a lo dispuesto por los artículos 8° y 9° del D.S. N 051-91-PCM, y actualmente el docente del Magisterio Nacional solo su Remuneración Integra Mensual (RIM) por escala magisterial; v) Que, la Ley N° 30281 “ Ley de presupuesto del sector público para el año fiscal 2015” en su artículo 6° prohíbe en las entidades de los (03) niveles de gobierno el reajuste o incremento de remuneraciones , bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, retribuciones, dietas, beneficio de toda índole , cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente. Asimismo, prohíbe la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas beneficio de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente; vi) estando a la normativa señalada su representada viene otorgando al accionante la bonificación de acuerdo a Ley, en tal sentido las resoluciones en cuestión no han incurrido en causal de nulidad prevista en el artículo 10 de la ley N° 27444.</p> <p>3.3. Por su parte el procurador del GRA, con escrito de fojas trescientos noventa y ocho a cuatrocientos uno, contesta la demanda, solicitando se declare infundada, por los siguientes fundamentos: i) Que, el A quo debe tener en cuenta, que en el sector educación de conformidad a lo estipulado en el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-90-EDes aquella remuneración cuya percepción es su</p>	<p>1.- las razones se orientan a evidenciar que la (s) norma (s) aplicada a sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la (s) norma (s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia y a su legitimidad), (vigencia en cuanto a su validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</p> <p>2.- Las razones orientan a interpretar las normas aplicadas (el contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). Si cumple.</p> <p>3.- Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una (s) norma (s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple.</p> <p>4.- Las razones se orientan a establecer conexión entre hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan al correspondiente respaldo normativo). Si cumple.</p> <p>5.- Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo, es que el recepto decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>										
--------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

<p>permanente, se tiene dos tipos de remuneraciones: 1) Remuneración permanente y 2) Remuneración total.- ii) Que, en artículo 9° de la mencionada norma establece que “Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculadas en función a la remuneración total permanente, con excepción de los casos siguientes: a) Compensación por Tiempo de Servicios; B) La bonificación Diferencial a que se refieren los Decretos Supremos números 235-85.EF, 067-88 y 232-88; y c) La Bonificación personal y el beneficio vacacional; iii) Que, el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM señala: “Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la remuneración total permanente”, iv) Que, la Dirección Nacional de Presupuesto del Ministerio de Economía y Finanzas, ante las múltiples consultas sobre bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos, mediante el oficio circular N° 004-2003-EF/6.10de fecha dieciocho de junio del dos mil tres, comunico que: “Respecto a la emisión del D.S. N° 041-2001-ED, desde su punto en vista legal, está trasgrediendo lo normado por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, norma aprobada al amparo del inciso 20 del artículo 211° de la Constitución Política Perú (...); v) Que, estando a la normatividad anteriormente descrita, se puede determinar que su representada viene otorgando al recurrente la bonificación especial por preparación de clases y evaluación de acuerdo a Ley.</p> <p>3.4. Mediante Resolución N° ocho, del once de enero del dos mil diecisiete, que corre a los folios cuatrocientos cuarenta y nueve, se resuelve: declarar rebelde al director de la UGEL de Recuay.</p> <p>CUARTO: De las normas aplicables para el cálculo de la bonificación por preparación de clases y evaluación.</p> <p>De lo disgregado anteriormente, se desprende que la</p>											
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cuestión central de la presente controversia, radica en determinar si es que el pago por bonificación especial por preparación de clases y evaluación prevista en artículo 48 de la ley del Profesorado N° 24029, modificada por la ley 25212, y el artículo 210° de reglamento aprobado por Decreto Supremo 019.90-ED, debe realizarse con la remuneración total permanente conforme a los artículos 8 y 10° de Decreto Supremo 51-91-PCM o en base a remuneraciones totales.</p> <p>QUINTO: Que, entrando al análisis del beneficio demandado, encontramos que el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, prescribe: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total (...)”, norma concordante con el artículo 210° de su reglamento, aprobado por D.S. N° 019-90-ED la cual estipula: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total (...)”, , descartándose toda duda de interpretación al respecto; razón por la cual, la aparente colusión suscitada entre el Decreto Supremo N° 051-91PCM (Publicado en el Diario Oficial el Peruano, el seis de marzo de mil novecientos noventa y uno, a través del cual se establecen en forma transitoria las normas reglamentadas orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios.</p> <p>SEXTO: Que, el segundo párrafo del Art. 138° de la constitución política del Estado, preceptúa: “(...) En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una Norma constitucional y a la norma legal de jueces prefiere la primera de la misma manera prefieren la Norma Legal sobre la norma de rango inferior (énfasis agregado nuestro); esto significa claramente que teniendo la Ley N° 24029, modificada por la Ley n 25212, el rango de ley, es indudable que esta se impone sobre el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, al constituir una norma reglamentaria.</p> <p>la concesión del beneficio demandado por parte de las emplazadas, teniendo en cuenta la remuneración total</p>											
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>permanente, se encuentra abierta en colisión con lo expresamente establecido en las normas glosadas en el considerando precedente.</p> <p>SÉPTIMO: Asimismo, debe considerarse el hecho que la jurisprudencia vigente y uniforme, señala que; “(...) conforme al principio de especialidad, para la resolución de un conflicto corresponde la norma que prevea de modo específico el supuesto hecho cuya regulación se procura; en tal sentido, es aplicable al caso de autos la Ley del profesorado y su Reglamento y no el referido Decreto Supremo N° 051-91-PCM (...)” .3</p> <p>OCTAVO: A mayor abundamiento, la Corte Suprema de Justicia de Justicia de la Republica, ha emitido doctrina jurisprudencial sobre el tema:</p> <p>a) Casación N° 6871-2013-Lambayeque4, de fecha veintitrés de abril del dos mil quince (Precedente Judicial N° 02-2015-2DA.SDCST), en su décimo tercer considerando que constituye precedente judicial vinculante señala: “(...) Para determinar la base de cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total o integra establecida en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del profesorado, modificado por la Ley N° 25212ny no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10ndel Decreto Supremo N° 051-91-PCM”.</p> <p>b) Casación N° 4313-2015 AYACUCHO5 de fecha treinta y uno de mayo del dos mil dieciséis, en su considerando décimo cuarto sobre la existencia de doctrina jurisprudencial sobre el tema precisa: “La Ley del Profesorado N° 24029, ha sido expedida observando el proceso de formación de la Ley previsto en la Constitución Política del Estado, de allí que entre esta y el Decreto Supremo N 051-91-PCM, exista una diferencia de origen y vigencia, no obstante tener ambas normas la misma naturaleza”, concluyendo que “en aplicación del principio de especialidad, resulta aplicable la Ley del Profesorado y su Reglamento y no el referido Decreto Supremo”.</p>											
--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Asimismo, La segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, por sentencia de fecha 1 de julio de 2009, recaída en la Casación N° 435-2008-AREQUIPA, ha considerado pertinente ponderar la aplicación del artículo 48° de la Ley N° 24029 y no el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM”. En ese mismo sentido, la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, en la Casación N° 9887.2009-PUNO de fecha 15 de diciembre del 2011, ha señalado que: “la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación debe ser calculada tomando como base la remuneración total, conforme lo dispone el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por Ley N° 25212, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado), y no sobre la base de la remuneración total permanente como lo señala el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM”. Asimismo esta sala suprema, mediante la sentencia de fecha 15 de diciembre del 2011, recaída en la casación N° 9890-2009-PUNO, ha establecido respecto a la forma de cálculo de la bonificación por preparación de clases que: “al tratarse de una bonificación que es exclusivamente persibida por los servidores comprendidos en la Ley del Profesorado, la normatividad legal que la resulta aplicable por razón de especialidad es la Ley N° 24029 y su modificatoria la Ley N° 25212, así como su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED, y no así el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, finalmente mediante las preguntas recaudas en los Expedientes N! 051-91-PCM”. Finalmente, mediste las consultas recaídas en los Expedientes N° 2026.2010-PUNO y N° 2443-2010-PUNO de 24 de setiembre de 2010, esta Sala Suprema ha preferido aplicar norma especial, esto es la Ley N° 24029, en lugar de la norma general, es decir, en lugar del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; asimismo en el considerando décimo quinto señala: “ En consecuencia, se advierte que esta Corte Suprema, a través de sus Salas Especializadas, ha tomado posición y criterio uniforme en</p>											
--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>reiteradas Ejecutorias Supremas, señalando que la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación se calcula en base a la remuneración total o íntegra, por lo tanto, en virtud a lo dispuesto en el artículo N° 22° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, este Supremo Tribunal ha adoptado esta línea jurisprudencial (doctrina jurisprudencial) para efectos de evaluar los casos referidos a la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación; Por lo que resulta un criterio judicial válido de aplicación y observancia obligatoria para la resolución de demandas sobre la citada materia en cualquier instancia y proceso judicial, pues ello conlleva a generar estabilidad jurídica frente a la resolución de este tipo de casos, además de cumplir con uno de los fines del recurso de casación consagrado en el artículo 384° del Código Procesal Civil, que es la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de la Justicia”. (Énfasis agregado nuestro).</p> <p>NOVENO: Que, aun mas, la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, en la casación N° 009271-2009-PUNO, ha señalado lo siguiente: “(...) Séptimo: Que, de lo expresado en los considerandos anteriores se advierte que existe una contradicción entre el Artículo 48 de la Ley N° 24029 y el artículo 10 del Decreto Supremo N° 5597-2009 de fecha quince de noviembre del dos mil once, ha señalado lo siguiente: Decimo Primero.- Que una norma de menor jerarquía – el artículo 10 del Decreto supremo N° 051-91-PCM- debe desnaturalizar los alcances de una norma de superior jerarquía- el artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029 – modificado por Ley N° 2521 2- toda vez que la norma jerárquicamente inferior debe ser compatible con la norma superior jerárquica, ello al amparo del artículo 138° de la Constitución Política del estado vigente, concordado con el artículo 51 del citado texto constitucional, que consagran los principios de jerarquía normativa y supremacía constitucional, disponiendo expresamente que</p>											
--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la constitución prevalece sobre toda norma legal y la Ley sobre las normas de inferior jerarquía y así sucesivamente, (...) Noveno: Que, es criterio de la sala Suprema como ya lo ha determinado en la casación N 000435-2008-AREQUIPA, de fecha uno de julio de año dos mil nueve, y en la casación N° 5597-2009, de fecha 15-11-2011, preferir la aplicación del artículo 48 de la, ley N° 24029 (Ley del Profesorado), modificado por el artículo 1 de la Ley N° 25212, que es una norma dirigida a un sector especial de trabajadores, por sobre la aplicación del artículo 10 del Decreto Supremo N°051-91-PCM; Decimo: Que, de acuerdo con lo expuesto en los considerandos anteriores, la causal respecto de la infracción normativa del artículo 51 de la Constitución Política del Perú y el artículo 48 de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado modificada por Ley N° 25212 deviene en fundada, pues la norma que debe aplicarse es el artículo 48 de la Ley N°24029 al amparo de las normas constitucionales y no del artículo 1° del Decreto Supremo N°n051-91-PCM; (...); Duodécimo: Que, siendo fundado el recurso formulado corresponde emitir pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones demandadas, por lo que en lo referente al cálculo de la Bonificación por preparación de clases, esta deberá efectuarse en base al 30% de la remuneración total o integra como se colige de los considerando precedentes(...)" 6</p> <p>DECIMO: A mayor abundamiento, el Pleno Jurisdiccional Distrital Laboral del Callao, respecto al cálculo de bonificación especial por preparación de clases y evaluación, se concluyó que: "El porcentaje del 30% de la bonificación especial por preparación de clase y evaluación se aplica a la remuneración total, porque cuando dos disposiciones de la misma jerarquía entran en conflicto, se aplica el principio de especialidad. En el caso particular los docentes se encuentran regulados por la Ley N° 24029 y por su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED, los cuales reconocen que el citado beneficio se realiza sobre la base de las remuneraciones integras".</p> <p>UNDÉCIMO: Sobre el particular también, cabe señalar que</p>											
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 371-2001-AA/TC (Arequipa), ha señalado que: “(...) la remuneración a la que se refiere el artículo 51 de la Ley N°24029 debe ser entendida como remuneración total regulada por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM. Consecuentemente, el subsidio por luto y gastos de sepelio que reclama la demandante, debe otorgarse sobre la base de la remuneración total y no sobre la base de la remuneración total permanente”, sentencia que si bien se refiere al pago del subsidio por luto bien puede aplicarse al presente caso.</p> <p>DUODÉCIMO: similar criterio ha esgrimido el supremo interprete de la constitución Política del Estado interprete de la Constitución, al resolver y emitir sentencia en los expedientes números 1367-2004-AA/TC fundamento segundo (Arequipa); 3534-2004-AA/TC, fundamento primero (La Libertad); 1847-2005-PA/PC tercero 10 (Moquegua); y 2372-2003-AA/TC, fundamento tercero 11 y 3717-2005-PC/TC fundamento octavo y noveno 12 (Ancash), donde se precisó que el cálculo de los subsidios (bonificaciones) aplicables a casos como el que nos convoca, debe realizar en base a las remuneraciones totales y no en base a las remuneraciones totales permanentes, ello con las finalidad de preservar el sistema único de remuneraciones.</p> <p>DECIMO TERCERO: A lo expuesto, cabe añadir que según el artículo VI el Título Preliminar de Código Procesal Constitucional y la Primera Disposición Final dela Ley Orgánica del Tribunal Constitucional N° 28301, las normas con rango de Ley y los reglamentos, deben ser interpretados y aplicados según los preceptos constitucionales y conforme a la interpretación que de los mismos establezca el Tribunal Constitucional, en sus sentencias.</p> <p>DECIMO CUARTO: Estando a las consideraciones precedente, se puede señalar que la bonificación que reclama el demandante “En relación laboral se respeten los siguientes principios: (...) 3. Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable, sobre el sentido de</p>											
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>una norma”.</p> <p>DECIMO QUINTO: solución del caso concreto.</p> <p>Ahora bien, con el propósito de determinar la fecha en la cual se generó el derecho del demandante a percibir la bonificación pretendida, resulta necesario efectuar un recuento del record laboral registrado por el accionante como docente, pues según la Resolución Directoral N° 035-USE-HUARI, de fecha veintitrés de octubre de mil novecientos ochenta y siete, obrante en copia fedateada de fojas ciento nueve, obrante en copia fedateada de fojas ciento nueve¹³, se resolvió, nombrar interinamente a V.E. O. R., como profesor de Banda de Músicos, desde el primero de julio de mil novecientos ochenta y siete en el Colegio de Antonio Raimondi, del distrito de Llamellin , provincia de Antonio Raimondi, lo cual es que son corroborado con el enorme calendario escalafonario N° 134- 2016-UGEL RECUAY-ADMT.A.-I-ESC, que corre de fojas tres. De otro lado, de las boletas de pago, corrientes en copia fedateada en fojas dieciséis y de fojas veinte a ciento ocho, se advierte que viene percibiendo la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación bajo rubro de “preparación de clases”¹⁴ y “bonesp”¹⁵, calculadas en base a la remuneración total permanente.</p> <p>DECIMO SEXTO: Asimismo, es preciso establecer que no es materia de Litis si le asiste o no el derecho de percibir la citada bonificación al recurrente en su condición de profesor de banda debido a que este, ya viene siendo reconocida y abonada por la Autoridad Administrativa demandada, motivo por el cual, en el presente caso solo corresponde verificar si la forma de su cálculo viene realizándose de acuerdo a Ley.</p> <p>Consecuentemente se puede señalar, que si bien se le viene otorgando la bonificación especial mensual por preparación de clases y valuación, sin embargo, esta es diminuta, ya que se le viene otorgando en base a su remuneración total permanente, cuando la base de cálculo de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación,</p>																				
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>corresponde ser el 30% de la remuneración total o integra, conforme a lo previsto expresamente en el artículo 48 de la Ley N° 24029, modificado por Ley N° 25212, que además tiene la calidad de norma especial.</p> <p>DECIMO SÉPTIMO: En este orden de ideas, las resoluciones administrativas cuestionadas adolecen de nulidad, por no haber aplicado correctamente las normas de la Ley del Profesorado –ahora derogado- que regula el pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. 1.1 Principio de legalidad. - Las autoridades Administrativa deben de actuar con respeto a las Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que fueron conferidas (...).</p> <p>DECIMO OCTAVO: respecto a los devengados e interés es dejados de percibir</p> <p>Es cuando al pago de devengados (reintegro) o pago de la diferencia e intereses legales de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación que erróneamente fueron calculados y pagados diminutivamente, sobre la base de 30%, de la remuneración total o integra, corresponde ser amparado, en aplicación del inciso 2 del artículo 41° del TUO de la Ley N° 27584, que establece el Principio de plena Jurisdicción , cuanto más si como ya se estableció que el demandante tiene a la bonificación especial reclamada en base a la remuneración total integra , cuyo abandono corresponde ser amparado, en aplicación del inciso 2 del artículo 41° del TUO de la Ley N° 27584, que establece el principio de plena de Plena Jurisdicción , cuanto más si como ya se estableció que el demandante tiene derecho a la bonificación especial reclamada en base a la remuneración total integra, cuyo abono corresponde ser otorgado desde el veintiocho de diciembre del año mil novecientos noventa y dos conforme lo solicitado por el demandante en su escrito postulatorio hasta la implementación de la Ley de la reforma Magisterial-Ley N° 29444, con los intereses legales generados. En consecuencia,</p>																			
--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>esta colegiada estima que la recurrida debe ser confirmada y revocada en cuanto al extremo del periodo a pagarse.</p> <p>DECIMO NOVENO: Este colegiado exhorta a los funcionarios y servidores encargados de realizar el cálculo de “los Devengados” en sede administrativa, que al momento de realizar el recalcule de los “devengados” de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluaciones, debe tener en cuenta la remuneración que “mensualmente” percibía en cada periodo , y no tomar como única base para el cálculo de los “devengados” el último sueldo; esto con la finalidad de que no se incurran responsabilidad, penal, civil y administrativa.</p> <p>Por estas consideraciones y en aplicación de la normatividad anotada, así como el 1 y 10 de la ley 27444</p>											
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro planteado por la Abogada Dione Muñoz Rosas – profesora universitaria, ULADECH.

Fuente: Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 0031-2016-0211-JM-CM-ci-01 del distrito judicial de Ancash provincia Recuay, 2020.

Nota 1. La búsqueda de la identificación de los parámetros de la motivación del derecho se realizó en el texto completo de la parte considerativa:

Nota 2. Las ponderaciones de los parámetros de la parte considerativa fueron duplicadas por ser compleja su elaboración.

LECTURA: El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: Muy alta,

de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alta y muy alta: respectivamente, en la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: selección de los hechos probados o improbados fiabilidad de las pruebas; aplicación de la valoración conjunta; aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y claridad, finalmente en la motivación del derecho se encontraron 5 parámetros previsto: la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; la interpreta las normas aplicadas; respetar los derechos fundamentales; conexión entre los hechos y las normas que justifiquen la decisión y la claridad.

Tabla 06. - Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa; con énfasis en la calidad de aplicación de principio de congruencia de la decisión en el expediente N° 0031-2016-0211-JM-CM –ci-01 del distrito judicial de Ancash - provincia Recuay, 2020.

Parte resolutive de la Sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana Alta	alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]		

<p>CONFIRMARON: La sentencia contenida en la resolución número dieciséis, del veintidós de setiembre de año dos mil diecisiete, de folios quinientos trece a quinientos veinte, que resuelve; Declarar fundada la demanda de folios doscientos noventa y uno a trescientos (siendo lo correcto trescientos tres), interpuesta por O. R. V. E., contra la Dirección Regional de Educación de Ancash, Director de la UGEL Recuay, con citación al procurador publico encargado de los asuntos judiciales del Gobierno Regional de Ancash; en consecuencia, declara nula la Resolución Directoral UGEL Recuay número 000570, de fecha veintiuno de julio del dos mil catorce y la R.D. Regional número 0233-2015, del cinco de febrero de dos mil quince , por lo tanto ordena que la UGEL Recuay en la persona de su representada legal o persona encargada dentro del plazo de cinco días expida nueva relación reconociendo el derecho del demandante al reajuste de su bonificación por preparación de clases; REVOCARON la misma resolución en el extremo que otorga la bonificación demandada desde la fecha que se canceló al actor las bonificaciones en forma diminuta, hasta la fecha de entrada de vigencia de la Ley 29444 (Ley de Reforma Magisterial) calculados en base a la remuneración total o integral; REFORMÁNDOLA DISPUSIERON que dicha bonificación se otorgue desde el veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y dos hasta la fecha de implementación del (RIM) de la Ley de Reforma Magisterial (Ley 29444); CONFIRMARON: en los demás que contiene; EXHORTARON a las entidades administrativas, tener en cuenta lo precisado en el considerando DECIMO NOVENO de la presente sentencia, Notifíquese y devuélvase.- Magistrado</p> <p style="text-align: center;">Ponente Haydee Huerta Suarez. -</p> <p>S.S. Canchari Ordoñez Huerta Suarez.-</p>	<p>1.- El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio o los fines que la consulte (es completa). Si cumple.</p> <p>2.- El pronunciamiento evidencia resolución además que las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio o la consulta (no se extralimita) salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo citado. Si cumple.</p> <p>3.- El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas procedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, si cumple.</p> <p>4.- El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación reciproca) con la parte expositiva considerativa respectivamente. Sí cumple.</p> <p>5.- Evidencia claridad (el contenido el lenguaje no excede, ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo, es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>										
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

10

		<p>1.-El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2, El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3.- El pronunciamiento evidencia a quien le corresponde cumplir con la prevención planteada, el derecho reclamado o la exoneración de una obligación, la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple.</p> <p>4.-El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara quien le corresponda el pago de los costos y costas del proceso o la exoneración si fuera el caso Si cumple.</p> <p>5.- Evidencia claridad. El contenido del lenguaje no exceda ni abusa del uso de tecnicismos tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos argumentos retóricos, se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es que el receptor descodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
--	--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

Cuadro diseñado por la Abogada Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica.

Fuente: Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 0031-2016-0211-JM-CM-ci-01 del distrito judicial de Ancash - provincia Recuay, 2020.

Fuente: Sentencia de segunda instancia en expediente N° 0031-2016-0211-JM-CM- ci-01 del distrito judicial de Ancash - provincia Recuay, 2020.

NOTA: La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA: El cuadro 6 revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta calidad, se deriva de la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, en la aplicación del principio de congruencia, se encontró los 5 parámetros previstos: “el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio”; “el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio”; “El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia”; “el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte

expositiva y considerativa respectivamente”; y “evidencian claridad”. del principio de la descripción de la decisión, se encontró 5 parámetros previstos: “El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena”; “el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena”; “el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación”; “el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso”; y “evidencia claridad:”.

Tabla 07. -Calidad de la sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes en el expediente N° 0031-2016-0211-JM-CM-ci-01 del distrito judicial de Ancash - provincia Recuay, 2020.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub-dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 -16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]				
Calidad de sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					x	10	[9 - 10]	Muy alta						40	
									[7 - 8]	alta							
		Postura de las partes							x	[5 - 6]							mediana
										[3 - 4]							baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	20	[17 - 20]							Muy alta
								x		[13 - 16]							alta
		Motivación de derecho								[9- 12]							mediana
										x							[5 -8]
										[1 - 4]							Muy baja

	Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
							x		[7 - 8]	alta					
		Descripción de decisión					x		[5 - 6]	mediana					
									[3 - 4]	baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abogada Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica.

Fuente: Sentencia de primera instancia en el expediente N° 0031-2016-0211-JM-CM-ci-01 del distrito judicial de Ancash - provincia Recuay, 2020.

NOTA: La ponderación de los parámetros de la parte considerativa fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA: El cuadro 7, revela que la calidad de sentencia de primera instancia sobre contencioso administrativo, según los parámetros normativos doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 0031-2016-0211-JM-CM-ci-01 del distrito judicial de Ancash - provincia de Recuay, fue de rango muy alta calidad.

Se derivó la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: Muy alta. Muy, muy alta calidad, respectivamente, donde la calidad de la parte expositiva, proviene de la calidad de la introducción y la postura de las partes que se ubican en el rango de muy alta y muy alta calidad, respectivamente. De la calidad de la parte considerativa, donde la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que se ubican en el rango de muy alta y muy alta calidad, respectivamente y de la calidad de la parte resolutiva, donde la aplicación del principio de congruencia y a la descripción de la decisión, se ubican en el rango de muy alta y muy alta calidad respectivamente.

Tabla 08. - Calidad de sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 0031-2016-0211-JM-CM-CI-01 del distrito judicial de Ancash - provincia Recuay.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub-dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 -16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	introducción					x	10	[9 - 10]	Muy alta					40
		Postura de las partes					x		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
							x		[13 - 16]	Alta					
		Motivación de derecho					x		[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					

			1	2	3	4	5											
	Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia					x	10	[9 - 10]	Muy alta								
		Descripción de la decisión					x		[7 - 8]	Alta								
									[5 - 6]	Mediana								
									[3 - 4]	Baja								
									[1 - 2]	Muy baja								

Cuadro diseñado por la Abogada Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica.

Fuente: Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 0031-2016-0211-JM-CM-ci-01 del distrito judicial de Ancash - provincia de Recuay, 2020.

Nota: la ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA: El cuadro 8, revela que la calidad de sentencia de segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 0031-2016-0211-JM-CM-ci-01 del distrito judicial de Ancash, provincia Recuay, fueron de rango muy alta calidad, se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: Muy alta, muy alta y muy alta calidad respectivamente. Donde la calidad de la parte expositiva, proviene de la calidad de la introducción y la postura de las partes, se ubican en el rango de muy alta y muy alta calidad, respectivamente. De la calidad de la parte considerativa donde la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho; se ubica en el rango de muy alta calidad y muy alta calidad respectivamente. Y de la calidad de la parte resolutiva, donde la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, se ubican en el rango de muy alta y muy alta calidad respectivamente.

4.2. Análisis De Resultados

Conforme a los resultados de la investigación se determinó que, la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa (pago de bonificación especial), en el expediente N° 0031-2016-0211-JM-CM-CI-01, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash, ambas fueron de muy alta calidad, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el Juzgado Mixto de la Provincia Recuay, del Distrito Judicial de Ancash, cuya calidad se ubica en el rango de muy alta calidad, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro N° 7).

En cuanto a sus partes: expositiva, considerativa y resolutive se ubicaron en el rango de muy alta, muy alta y muy alta calidad, respectivamente (Cuadro N° 1, 2 y 3).

Donde:

1.La calidad de su parte expositiva de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro N° 1).

En cuanto a la introducción, su calidad se ubicó en el rango de muy alta; porque se cumplieron los 5 parámetros previstos, que fueron: el contenido evidencia aspectos del proceso, el encabezamiento, el asunto y la individualización de las partes y la claridad.

En cuanto a la postura de las partes, se ubicó en el rango de muy alta calidad; porque cumplieron los 5 parámetros previstos que fueron: evidencia congruencia con la pretensión del demandante; evidencia congruencia con la pretensión del demandado; evidencia congruencia

con los fundamentos de hecho de la parte demandante y de la parte demandada, la explicitud de los puntos controvertidos y la claridad.

Respecto a estos hallazgos, puede afirmarse su proximidad a los parámetros previstos en las normas del artículo 119 y 122 inciso uno y dos del código procesal Civil (Sagastqgui, 2003), en el cual está previsto los requisitos que debe tener una sentencia, en la parte inicial, que comprender el orden numérico, lugar y fecha; además del asunto, que consistió en consignar de que se trata el caso o proceso. En cuanto a la postura de las partes, recayó como evidencia el rango de muy alta calidad, explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada y la claridad; mientras que: explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.

En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta.

Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del Derecho que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente. (Cuadro N° 2).

En cuanto a la motivación de los hechos; se ubicó en el rango de muy alta calidad porque se cumplieron los 5 parámetros previstos que fueron: la selección de los hechos probados e improbados, evidencia la fiabilidad de las pruebas, evidencia aplicación de la valoración conjunta; evidencia aplicación de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad.

En cuanto a la motivación del derecho; se ubicó en el rango de muy alta calidad, porque se cumplieron los 5 parámetros previstos que fueron: las razones se orientan a explicar que la norma aplicada a sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes del caso concreto; las razones se orientan los derechos fundamentales; las razones se orientan a

interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

El hecho de evidenciar que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, evidencio todos los parámetros planteados en el presente trabajo de investigación, permite afirmar que se evidencio el cumplimiento de los elementos que conforman la motivación de los hechos, es decir que se seleccionaron los hechos probados, en base del examen de los medios probatorios actuados y valorados en forma conjunta, aplicando para su propósito las reglas de la lógica, base de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, argumentando en cada caso el propósito o el fin último al que conduce la apreciación razonada del Juez, en cuanto a la motivación del derecho, este ha cumplido con la selección de la norma a aplicar de acuerdo a los hechos materia de controversia, estableciendo con dicho propósito un nexo, respetando los derechos fundamentales que todo justiciable debe tener dentro de un proceso.

2.En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Y se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión que fueron de rango muy alta, y, muy alta, respectivamente (Cuadro N° 3).

En cuanto a la aplicación del principio de congruencia, se ubicó en el rango de muy alta calidad, porque se cumplieron los 5 parámetros: la resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia, la correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad.

En cuanto a la descripción de la decisión, se ubicó en el rango de muy alta calidad, porque de los 5 parámetros se cumplieron 5: el contenido del pronunciamiento que evidencia mención

expresa de lo que decide u ordena; el contenido del pronunciamiento que evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento que evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento que evidencia a quien le corresponde la pretensión, evidencia mension expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos del proceso o la exoneración si fuera e caso y la claridad.

Estos hallazgos revelan que, la calidad se ubicó en el rango de muy alta, porque se evidencio la aplicación del principio de congruencia. En cuanto a la forma en que se describe la decisión que se ubicó en el rango de muy alta se puede afirmar que en su contenido el lenguaje y uso de terminología, todas son de fácil entendimiento, dejando comprender sus alcances en forma inmediata, de lo que se infiere que el juzgador en esta resolución a empleado el requisito de redactarla correctamente, así mismo menciona expresa y claramente el tema de los costos y costas del proceso o sobre exoneración del caso.

Respecto a la sentencia de Segunda Instancia:

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, fue la Sala Civil transitoria de la Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Ancash, cuya calidad se ubica en el rango de muy alta calidad, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro N° 8).

En cuanto a sus partes: expositiva, considerativa y resolutive se ubicaron en el rango de: muy alta, muy alta y muy alta calidad, respectivamente (Cuadro N° 4, 5 y 6).

3.La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y en la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta respectivamente.

En cuanto a la introducción, su calidad se ubicó en el rango de muy alta; porque evidencia que de los 5 parámetros previstos se cumplieron los 5: el asunto; la individualización de las partes, evidencia aspectos del proceso y la claridad y el encabezamiento.

En la postura de las partes, de los 5 parámetros previstos de hallaron todos: evidencia el objeto, la congruencia con los fundamentos facticos y jurídicos que sustentan la impugnación, la pretensión de quien formula la impugnación; la formulación de las pretensiones de la parte contraria al impugnante y la claridad.

Respecto de este hallazgo se puede decir que, en cuanto a la introducción; se cumple con citar el número del expediente, lugar, fecha, nombre de juez. En la postura de las partes, se evidencia el objeto de la impugnación, pues se evidencia congruencia entre los fundamentos facticos y jurídicos. La decisión del Juez ha permitido que previamente al analizar de manera correcta tanto de forma como de fondo la pretensión planteada por el apelante, se ha visto reflejada en una correcta aplicación de su criterio jurídico y analítico.

La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, respectivamente (Cuadro N° 5).

En cuanto a la motivación de los hechos, se ubicó en el rango de muy alta, porque se cumplieron los 5 parámetros previstos que fueron: la selección de los hechos probados e improbados, evidencia la fiabilidad de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad.

En cuanto a la motivación del derecho; se ubicó en el rango de muy alta, porque se cumplieron los 5 parámetros previstos que fueron: las razones se orientan a explicar que la norma aplicada a sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan

a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y la claridad.

En cuanto a la motivación del derecho; se ubicó en el rango de muy alta, porque se cumplieron los 5 parámetros previstos que fueron: las razones se orientan a explicar que la normas aplicadas sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y la claridad.

Respecto de estos hallazgos se puede decir que; en la motivación de los hechos se ha seleccionado pertinentemente la prueba relevante que sustenta la pretensión, que se sustenta en lo que Taruffo señalo en el año 2002, sobre el principio de libre convicción, donde el Juez tiene la libertad de escoger el material probatoria existente en el proceso, el juzgador debe analizar y verificar la concurrencia de todos los requisitos formales y materiales que los medios de prueba deben tener para ser validos mecanismos de transmisión de un concreto hecho. Por otro lado, en la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia en lo referido a la motivación del derecho se han aplicado y seleccionado las normas pertinentes de acuerdo a los hechos y pretensiones en el caso en concreto.

Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro N° 6)

En cuanto a la aplicación del principio de congruencia, se ubicó en el rango de alta calidad porque cumplieron los 5 parámetros previstos, que fueron: el contenido del pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones a que se refiere la consulta; el contenido del pronunciamiento evidencia resolución nada más que las pretensiones formuladas la consulta;

el contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones sometidas al debate, en segunda instancia y la claridad; y el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente.

En cuanto a la descripción de la decisión, se ubicó en el rango de alta calidad, porque se cumplieron los 5 parámetros previstos, que fueron: el contenido del pronunciamiento evidencia menciona expresa de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento evidencia a quien le corresponde cumplir con la pretensión planteada, la claridad; y el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de las costas y costos del proceso, o la exoneración si fuera el caso.

Al respecto de estos hallazgos se puede decir, que el Juez frente a los planteamientos, pruebas y alegatos de las partes estos tienen relación con la norma del derecho objetivo y no solo significa una aplicación fría de la Ley positiva al caso. La sentencia es un acto de inteligencia y de voluntad del Juez, que no se agota en la estructura de un juicio lógico, donde la premisa mayor es la ley. En cuanto a la descripción de la decisión, encontramos que se detalla sucintamente lo que se decide u ordena, en forma expresa y clara; confirmando la sentencia anterior, conteniendo un mandato, con fuerza impositiva que sirve para convertir la regla general contenida en la ley, en mandato concreto para el caso determinado. Por otro lado, en la omisión de la decisión, no se evidencia expresa correspondiente al pago de los costos y costas del proceso, ni la exoneración si fuera el caso.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa (pago de bonificación especial), en el expediente N° 0031-2016-0211-JM-CM-CI-01 del distrito judicial de Ancash, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 7 y8).

En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia.

Se concluyó que fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy ata, muy alta y muy alta, respectivamente (Ver cuadro 7 comprender los resultados de los cuadros 1,2 y 3). Fue emitida por el Juzgado Mixto de la Provincia de Recuay, el pronunciamiento fue declarar fundada a la demanda de folios doscientos noventa y uno a trescientos, interpuesta por O.R.V.E., contra la Dirección Regional de Educación de Ancash, director de la UGEL Recuay, con citación al procurador publico encargado de los asuntos judiciales del Gobierno Regional de Ancash; en consecuencia declarar nula la Resolución Directoral UGEL Recuay número 000570, de fecha veinte y uno de julio del dos mil catorce y R.D.R. N° 0233-2015, del cinco de febrero del dos mil quince; por lo tanto, ordena que la UGEL de Recuay en la persona de su representante legal o persona encargada dentro del plazo de cinco días expida nueva resolución reconociendo el derecho del demandante al reajuste de su bonificación por preparación de clases desde la fecha que se canceló al actor las bonificaciones en forma diminuta, hasta la fecha de entrada en vigencia de la Ley 29944 (Ley de Reforma Magisterial), calculados en base a la remuneración total o integra; más los interese legales que se generen hasta el momento del pago efectivo. Sin costas ni costos. Se deja constancia que se expida la presente resolución el día de la fecha por recargadas labores del juzgado.

La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta y muy alta (cuadro 1).

Para el inicio, la calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso y la claridad; así mismo la calidad de la postura de las partes fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto a las cuales se va a resolver y la claridad; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. En síntesis, la parte expositiva presentó: 10 parámetros de calidad.

La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta y muy alta (cuadro N° 2)

En primer lugar, la calidad de motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados e improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta ; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. En la motivación del derecho se encuentra en el rango de muy alta calidad, porque se halló los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. En síntesis, la parte considerativa presentó: 10 parámetros de calidad.

La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta y muy alta (cuadro n° 3)

En la aplicación del principio de congruencia, se halló 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; el pronunciamiento evidenció resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidenció aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia, el pronunciamiento evidenció correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad. En la descripción de la decisión, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidenció mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidenció mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidenció a quien le corresponde cumplir con la pretensión planteada, el pronunciamiento evidenció mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso o la exoneración y la claridad. En síntesis, la parte resolutive presentó: 10 parámetros de calidad.

En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia

Se determinó que su calidad de rango muy alta; conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (cuadro N° 8, comprende los cuadros 4, 5 y 6).

Fue emitida por Primera Sala Transitoria Sede Central de la corte superior de justicia de Ancash, resolviéndose confirmar la sentencia contenida en la resolución número dieciséis, del veintidós de setiembre del año dos mil diecisiete, de folios quinientos trece a quinientos veinte, que resuelve; Declarar fundada la demanda de folios doscientos noventa y uno a trescientos (siendo lo correcto trescientos tres), interpuesta por O.R.V.E., contra la Dirección Regional de

Educación de Ancash, Director de la UGEL Recuay, con citación al procurador publico encargado de los asuntos judiciales del Gobierno Regional de Ancash; en consecuencia, declara nula la R. D. UGEL Recuay número 000570, del veintiuno de julio del dos mil catorce y la Resolución Directoral Regional número 0233-2015, de fecha cinco de febrero del dos mil quince , por lo tanto ordena que la UGEL de Recuay en la persona de su representada legal o persona encargada dentro del plazo de cinco días expida nueva resolución reconociendo el derecho del demandante al reajuste de su bonificación por preparación de clases; revocar la misma resolución en el extremo que otorga la bonificación demandada desde la fecha que se canceló al actor las bonificaciones en forma diminuta, hasta la fecha de entrada de vigencia de la Ley 29444 (Ley de Reforma Magisterial) calculados en base a la remuneración total o integral; reformar y disponer que dicha bonificación se otorgue desde el veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y dos hasta la fecha de implementación del (RIM) de la Ley de Reforma Magisterial (Ley 29444); confirmar: en los demás que contiene; exhortar a las entidades administrativas, tener en cuenta lo precisado en el considerando.

VI. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alcocer, J (2003) Principios del Proceso Civil. Recuperado de:
<http://principiosdelprocesocivil.es.tl/principio-de-contradicci%F3n.htm>
- Arellano, J. (2011), El Proceso Contencioso Administrativo. Problemas Fundamentales del Proceso. (1ra Edición) Lima: Tinco.
- Caldera H. (1979): Manual de Derecho Administrativo. Chile: Editorial jurídica de Chile.
- Campos, J. (2003). Tratado de Derecho Procesal Civil. Perú. Lima: Grijley.
- Casal, J. & Mateu E. (2003). Tipos de Muestreo. Barcelona: Epidem Med. Prev.
- Castillo, S (2006) Análisis del Código Procesal Civil. Lima: Grijley.
- Castro, R (2003) Principios del Derecho Administrativos. Lima Editorial Amat.
- Couture, E. (1985): Fundamentos del Derecho Procesal Civil. (Tercera Edición). Buenos Aires: Ediciones de Palma.
- Couture, E. (2002). Fundamentos del Derecho Procesal Civil. (4ta Edición). Buenos Aires: IB de F Montevideo. Ediciones de Palma.
- Córdova, C. (2011) Teoría General del Derecho Procesal. Buenos Aires: Ediar. Couture, J. (2002). Instituciones de Derecho Procesal. Buenos Aires: Abeledo.
- Cuesta R. (1983). Curso de Derecho Administrativo. (Volumen I, 8va. Edición). España: Editorial Tecnos S.A, Madrid.
- Derecho Administrativo. Lima: Editorial Antara, Montero; A. (2001) Fundamentos de Derecho Administrativo. Lima: AELE.

- Diez M. (1961) El Acto Administrativo. (Segunda Edición). Buenos Aires: Tipografía Editora Argentina S.A.
- Dromi, R. (2005) Derecho Administrativo. Lima: Gaceta Jurídica.
- Dromi, J. (1987): manual de derecho administrativo. Tomos 1 y 2, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo de Palma. Buenos Aires.
- Echecopar, D (2011) Proceso Contencioso Administrativo y Sentencia. Lima: Astrea, Entrena
- R. (1995) Curso de Derecho Administrativo. Madrid: Tecnos.
- Gómez, L (2008) La Jurisdicción Supranacional y la Ejecución de Sentencias Extranjeras. Lima: Revista de Derecho y Ciencias Políticas.
- Gonzales. (2006). Teoría General del Proceso. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Gordillo, A. (2003) El acto Administrativo. Argentina: Abelodo Perrot.
- Guzmán, N (2004). La administración Pública y el Procedimiento General. Lima: Editorial ARA Editores.
- Guzmán C. (2016) La Instrucción del Procedimiento Administrativo: En Tratado de la Administración Pública y el Procedimiento Administrativo. Lima: Ediciones Caballero Bustamante.
- Hernández R., Fernández C. y Batista P. (2010) Metodología de la Investigación. (5ta Edición). México: Editorial Mc Graw Hill. Herrera, Teoría General del Derecho. Buenos Aires. Ediar.
- Herrera L. (2014). La Calidad en el Sistema en la Administración de Justicia.

Hinostroza A. (2010) *Proceso Contencioso Administrativo*. Lima: Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L.

Huerta C. (2003) *La acción de Inconstitucionalidad como Control Abstracto de Conflictos Normativos*, en *boletín Mexicano de Derecho Comparado*, año XXXVI, N° 18. México: UNAM.

León, (2010) *En Torno a la Nulidad de los Actos Administrativos según la Normativa de Contrataciones del Estado. Breves apuntes en Relación al Procedimiento Administrativo*. Universidad de Santiago.

Mendoza, J. (2001) *Introducción al Proceso Civil*. Bogotá: Temis. Montenegro M (1992).

Monzón L. (2001). *Comentario Exegético a la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo*. Lima: Ediciones Legales E.I.R.L.

Moreno J. (2004) *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General (3ra Edición)*. Lima: Gaceta Jurídica.

Morón J. (2004) *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General (3ra edición)*. Lima: Gaceta Jurídica.

Nikken P. (1987) *La Protección Internacional de los Derechos Humanos su Desarrollo: Progresivo Editorial Civitas S.A.*

Pallares, M. (1999) *Estudios de Derecho Procesal, Tomo I*, Buenos Aires: Ed. Jurídicas, Europa – América.

Paredes, J (2007). *La Guía del Derecho. Decisiones Judiciales*. Recuperado de:

<http://derecho.laguia2000.com/derecho-procesal/decisiones-judiciales>

Pérez E. (2008) Manual de Derecho Administrativo, corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, Pág. 211

Osorio, M (2003). Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Guatemala: Edición Electrónica: Datascan S.A.

Otero, E. (1984). El Proceso Civil. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.

Rocco, R (2012) Teoría General de la Prueba Civil. Lima – Perú Editorial Distribuidora Jurídica Grijley, primera edición.

Saldaña, J. (1992). El Proceso Contencioso Administrativo. Lima: Marsol

ULADECH (2013). Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho. En U.C. Chimbote, & ULADECH (Ed), Elaboración de Tesis. Chimbote Perú.

Ley 27444: Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada en el diario oficial El Peruano 11 de abril del 2001.

Ley 27584: Ley del Proceso Contencioso Administrativo, publicada en el diario oficial El Peruano 07 de diciembre del 2001.

Ley 27709: Ley que modifica el Artículo 9° de la Ley N° 27584 que regula el proceso contencioso administrativo, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril del 2002.

Ley 28531, Ley que modifica el Artículo 9° y 25° de la Ley N° 27584 que regula el proceso contencioso administrativo, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de mayo del 2005.

ANEXOS

ANEXO 01

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE CALIDAD DE SENTENCIA – PRIMERA INSTANCIA

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	INTRODUCCIÓN	<p>1) El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple.</p> <p>2) Evidencia el asunto: ¿el planeamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo se decidirá? Si cumple/No cumple.</p> <p>3) Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; este último en los casos que hubiera en el proceso. Si cumple /No cumple.</p> <p>4) Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado al momento de sentenciar. Si cumple/No cumple.</p> <p>5) Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, i viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
			POSTURA DE LAS PARTES	<p>1) Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple.</p> <p>2) Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple.</p> <p>3) Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos</p>

			<p>faticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple.</p> <p>4) Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple.</p> <p>5) Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/ No cumple.</p>
		<p>PARTE CONSIDERATIVA</p>	<p>MOTIVACION DE LOS HECHOS</p> <p>1) Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. Elemento imprescindible, expuesto en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple.</p> <p>2) Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verifico los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple.</p> <p>3) Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examino todos los posibles resultados probatorios, interpreto la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple.</p> <p>4) Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple.</p> <p>5) Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular o perder la vista que su objetivo es que el</p>

				receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.
			MOTIVACION DEL DERECHO	<p>1) Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez forma y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple / No cumple.</p> <p>2) Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma según el juez). Si cumple/No cumple.</p> <p>3) Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/ No cumple.</p> <p>4) Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que se sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple.</p> <p>5) Evidencia claridad. (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
			APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LA CONGRUENCIA	<p>1) El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa). Si cumple/No cumple.</p> <p>2) El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que hay la Ley</p>

		<p align="center">PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple.</p> <p>3) El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple / No cumple.</p> <p>4) El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple / No cumple.</p> <p>5) Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple / No cumple.</p>
		<p align="center">DESCRIPCION DE LA DECISION</p>	<p>1) El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple /No cumple</p> <p>2) El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple.</p> <p>3) El pronunciamiento evidencia a quien le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple.</p> <p>4) El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple / No cumple.</p> <p>5) Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple /No cumple.</p>

CUADRO DE OPERACIONALIDAD DE LA VARIABLE CALIDAD DE SENTENCIA – SEGUNDA INSTANCIA

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	INTRODUCCION	<p>1) El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez jueces, etc. Si cumple/No cumple.</p> <p>2) Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/ No cumple.</p> <p>3) Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado y al del tercero legitimado; este último en los casos que hubiera en el proceso. Si cumple/No cumple.</p> <p>4) Evidencia los aspectos del proceso; el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple.</p> <p>5) Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/N o cumple.</p>
				<p>1) Evidencia el objeto de la impugnación o la consulta (El contenido explica los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple.</p> <p>2) Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos</p>

			<p>POSTURA DE LAS PARTES</p>	<p>facticos/jurídicos que sustentan la impugnación o la consulta. Si cumple/No cumple.</p> <p>3) Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación o de quien ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple.</p> <p>4) Evidencia las(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple /No cumple.</p> <p>5) Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos ni tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
		<p>PARTE CONSIDERATIVA</p>	<p>MOTIVACION DE LOS HECHOS</p>	<p>1) Las razones evidencias la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple.</p> <p>2) Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verifico los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple.</p> <p>3) Las razones evidencias aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examino todos los posibles resultados probatorias, interpreto la prueba, para saber su significado). Si cumple/ No cumple</p> <p>4) Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana</p>

			<p>crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple.</p> <p>5) Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple /No cumple.</p>
			<p>MOTIVACION DEL DERECHO</p> <p>1) Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia y a su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple.</p> <p>2) Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). Si cumple No cumple.</p> <p>3) Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple.</p> <p>4) Las razones se orientan a establecer conexión entre hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple.</p> <p>5) Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni</p>

				viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.
		PARTE RESOLUTIVA	AMPLIACION DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA	<p>1) El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de consulta. (Según corresponda) (Es completa). Si cumple/No cumple.</p> <p>2) El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio la adhesión o la consulta (según corresponda) (no se extralimita) Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple.</p> <p>3) El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple.</p> <p>4) El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple /No cumple.</p> <p>5) Evidencia claridad (el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
				DESCRIPCION DE LA DECISION

				<p>aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple.</p> <p>4) El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple.</p> <p>5) Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple /No cumple.</p>
--	--	--	--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCION,
ORGANIZACIÓN, CALIFICACION DE LOS DATOS Y DETERMINACION DE
LA VARIABLE**

ANEXO 02

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, esto son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.
5. En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.
 - 5.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
 - 5.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.

*Aplicable: cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.

6. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
7. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
8. De los niveles de calificación: la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

9. Clasificación:

9.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple.

9.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

9.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que presenta.

9.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones.

10. Recomendaciones:

10.1. Examinar con exhaustividad: el cuadro de Operacionalización de la variable que se identifica como Anexo 1.

10.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

10.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

10.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitara el análisis de la sentencia, desde el recojo de datos, hasta la defensa de la tesis.

11. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

12. Los cuadros de presentación de los resultados evidencias su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARAMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión: Si cumple
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión: No cumple

3. PROCEDIMIENTO BASICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSION

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una Sub dimensión	Valor(referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos.	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parametros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si solo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la Sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión :...	Nombre de la Sub dimensión		x				7	[9-10]	Muy alta
	Nombre de a Sub dimensión							[7-18]	Alta
								[5-6]	Mediana
								[3-4]	Baja
								[1-2]	Muy baja

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión,... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, ... y ..., que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- Asimismo, para los defectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10(valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; estos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencias en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9-10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = muy alta

[7-8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5-6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3-4] = Los valores pueden ser 3 o 4 =Baja

[1-2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSION PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las Sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las Sub Dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x5	10	Muy alta

Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x3	4	Baja
Si solo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros esta duplicado, porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir, luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En este ultimo la ponderación del cumplimiento de los parámetros de duplican.

- La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.
- La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6,8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- Fundamentos que sustentan la doble ponderación.

5.2. Segunda etapa: determina de la calidad de la dimensión: parte considerativa.

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** – tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5
Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Clasificación					Por la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		x1 = 2	x2 = 4	x3 = 6	x4 = 8	x5 = 10			
Parte considerativa	Nombre de la dimensión			x			14	[17 - 20]	Muy alta
								[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				x			[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

								4]	baja
--	--	--	--	--	--	--	--	----	------

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al cuadro de Operacionalizacion de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máxima que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17-20]= los valores pueden ser 17, 18,19 0 20 = Muy alta

[13-16] = los valores pueden ser 13, 14,15 0 16 = Ata

[9-12] = los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5-8] = los valores pueden ser 5, 6, 7 o 8 = Baja

[1-4] = los valores pueden ser 1, 2, 3, o 4 = Muy baja

5.3. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LAS SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones	Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia
----------	-----------	-----------------	-------------------------------------	---------------------------------	-------------------------------------------------------

		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			Muy	Baja	Medi	Alta	Muy	
									[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25 - 32]	[33 - 40]	
Calidad de sentencia	Parte expositiva	Introducción					[9-10]	Muy alta						
							[7-8]	Alta						
							[5-6]	Mediana						
							[3-4]	Baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos				0	4	[17-20]	Muy alta					
								[13-16]	Alta					
	Postura de las partes						[1-2]	Muy baja						

	Motivación del derecho						[9-12]	Mediana						
							[5-8]	Baja						
							[1-4]	Muy baja						
	Por resolución	Ampliación del principio de congruencia						[9-10]	Muy alta					
								[7-8]	Alta					
								[5-6]	Mediana					
								[3-4]	Baja					
		Descripción de la decisión						[1-2]	Muy baja					

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutoria que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo a las Listas de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes.
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las Sub dimensiones;
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinar de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

Valores y niveles de calidad

[33-40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta.

[25-32]= Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17-24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 o 24 =Mediana

[9-16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1-8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, o 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

ANEXO 03

DECLARACION DE COMPROMISO ETICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: declaración de compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre Impugnación de Resolución Administrativa (pago de bonificación especial), contenido en el expediente N° 0031-2016-0211-JM-CM-CI-01 del distrito judicial de Ancash - provincia de Recuay, 2020, en el cual han intervenido en primera instancia el Juzgado Mixto de la Provincia de Recuay y en segunda instancia la Sala Civil Transitoria de la Sede Central de Huaraz.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardare la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismo, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

ANEXO 04

JUZGADO MIXTO – Sede Recuay

EXPEDIENTE : 00131 -2016-0-0211-JM-CI-01

MATERIA : ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

JUEZ : NANCY MARITZA TORRES AMADO

ESPECIALISTA : ENI HILDA SALAZAR ESQUIVEL

DEMANDADO : UGEL RECUAY,

PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH DREA

DEMANDANTE : O.R.V.E.

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NUMERO: 16

Recuay, veintidos de setiembre del año dos mil diecisiete.-

VISTOS; los presentes autos, sobre proceso Contencioso Administrativo.

I. PARTE EXPOSITIVA:

11.Demandada.- Que, mediante escrito de folios doscientos noventa y uno a trescientos tres, don O.R.V.E., interpone demanda contenciosa administrativa, contra la Dirección Regional de Educación de Ancash, Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Recuay, con citación al Procurador Publico encargado de los asuntos judiciales del Gobierno Regional de Ancash; solicitando que se declare la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 0233, de fecha cinco de febrero del dos mil quince que declara

infundado el recurso de apelación interpuesta por mi persona; nulidad de la Resolución Directoral UGEL Recuay N° 000570-2014 de fecha 21 de julio del 2014, que resuelve declarar improcedente la solicitud del suscrito referido al pago, reintegro de la bonificación especial por concepto de preparación de clases y evaluación equivalente al 30 % de la remuneración total o íntegra y el pago de la bonificación adicional por preparación de clases y cálculo sobre el 30% de la remuneración total o íntegra desde el 28 de diciembre de 1992 más los intereses legales.

12. Señala el demandante, que en su condición de docente nombrado de la Institución Educativa “Cesar Vallejo Mendoza” del distrito de Catac, jurisdicción de la UGEL Recuay, está laborando más de 28 años de servicio del Estado desde el 01 de julio de 1987 hasta la actualidad, desempeñándose como profesor de educación secundaria y encontrándose disconforme con la errónea aplicación como es el D.S. N° 051-91-PCM artículo 9° norma que calcula en un 30% de su remuneración permanente; así como su negativa en primera instancia mediante resolución directoral UGEL Recuay N° 00570-2012 el mismo que fue apelada a la Dirección Regional de Educación de Ancash y conformada esta negativa del pago como corresponde y emitiéndose la Resolución Directoral Regional N° 0233-2015; cuando lo correcto debió aplicarse e interpretarse la Ley del profesorado existiendo a la fecha antecedentes judiciales y administrativos del que debió ser el cálculo del 30% por preparación de clases de su remuneración total o íntegra.

13. Que el Artículo 48° de la Ley N° 24029 Ley del profesorado modificado por el artículo 1° de la Ley 25212 señala claramente “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30 % de su remuneración total” en tanto que el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, dispone: “precisase que lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley del profesorado número

24029 modificada por la ley 25212 se aplica sobre la remuneración total o permanente establecida en el presente Decreto Supremo (...).

14. Señala además, que el suscrito ha solicitado el pago del 30% de bonificación especial que ha sido tergiversado contraviniendo la ley y su reglamento, que ampara su petitorio ya que como de costumbre los funcionarios responsables del manejo presupuestal así como de su aplicación, estos efectúan pagos con montos irrisorios en forma intencionada y aparentar que se le está renumerando, dejando de lado lo que dice la Ley y su Reglamento como ese el 30% de su remuneración total (...).

15. **Trámite Procesal.-** Mediante Resolución número dos, que obra a los folios trescientos seis a trescientos siete, se admite a trámite la demanda corriéndose traslado a la parte demandada por un plazo de diez días a fin de que la absuelvan, mediante escrito de folios trescientos cincuenta y dos a trescientos cincuenta y cinco Gabriel Tito Valeriano Director de la Dirección Regional de Educación de Ancash contesta la demandada solicitando se declare infundada. Sustenta su contestación básicamente que al actor se le viene otorgando la bonificación especial por preparación de clases, información que se puede acreditar con sus boletas de pago, por lo tanto no se está discriminando ni mucho menos, la administración pública está actuando arbitrariamente, por el contrario se ha cumplido con pagar mensualmente además no se puede duplicar el pago por un mismo concepto, por lo tanto su pretensión no puede ser atendida toda vez que en la remuneración que percibe el accionante está incluida también la bonificación solicitada, con los demás hechos que invoca y dispositivos legales que cita; por resolución número cuatro de fecha once de octubre del dos mil dieciséis, se tiene por absuelta la demanda por parte del Director Regional de Ancash y se declare rebelde al Procurador Publico de la Región Ancash, mediante resolución número ocho de fojas cuatrocientos cuarenta y nueve se

resuelve declarar rebelde a la Unidad de Gestión Educativa Local de Recuay, ordenándose dejar los autos en despacho.

16.Saneamiento Procesal.- Mediante resolución número doce de fojas cuatrocientos sesenta y cuatro a cuatrocientos setenta y ocho se declara saneado el proceso, se fijan los puntos controvertidos, se admiten los medios probatorios y se prescinde de la audiencia de pruebas, disponiéndose también la remisión de los actuados para vista fiscal. La fiscalía Provincial de Civil y Familia de Recuay, ha emitido dictamen fiscal numero 27-2017-MP.FPC y F-RECUAY que obra de folios cuatrocientos noventa y uno a quinientos opinando se declare fundada la demanda, mediante resolución número catorce de fecha quince de mayo del dos mil diecisiete se ordena dejar los autos en despacho, por lo que siendo el estado del proceso el de expedir sentencia, se asa a pronunciar la que corresponda de acurdo al derecho y la ley.

II. PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMERO: Tutela jurisdiccional efectiva.- Que, conforme lo establece el Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil “Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso”.

SEGUNDO: Carga de la prueba.- Que el Artículo 33° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo – 27584 establece que “Salvo disposición legal diferente, la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión. Sin embargo, si la actuación administrativa está en mejores condiciones de acreditar los hechos, la carga de probar corresponde a esta”, debiéndose tener presente que conforme lo establece el Artículo 30° de dicho cuerpo normativo “ En

el proceso contencioso administrativo, la actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, salvo que se produzcan nuevos hechos o que se traten de hechos que hayan sido conocidos con posterioridad al inicio del proceso. En cualquiera de estos supuestos, podrá acompañarse los medios probatorios (...).”.

TERCERO: Finalidad del proceso contencioso administrativo.- Que conforme el artículo 1° de la Ley N° 27584: “La acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política, tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujeta al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados” por ende “... la demanda contencioso administrativa tiene por objeto se declare la invalidez o ineficacia de las resoluciones que son objeto de la pretensión, lo que permite al órgano jurisdiccional establecer no solamente adolecen de ningún defecto formal o sustancial que sea la causa de la nulidad, sino también revocar la decisión administrativa cuando se niegue al administrado un derecho reconocido por la Constitución o la Ley (Casación N° 1060-97/Lima –sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República).

CUARTO: Causales de nulidad del acto administrativo.- Que, de acuerdo a los dispuesto por el Artículo 10° de la Ley N° 27444 – Ley de procedimiento Administrativo General – establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o las normas reglamentarias; 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto al que se refiere el Artículo 14°; 3) Los actos expesos o los que resulten como consecuencia de la aprobación

automática o por silencio administrativo positivo, por los que adquiere facultades o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico o cuando se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición; y, 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten consecuencia de la misma.

QUINTO: Requisitos de validez del acto administrativo.- Que, asimismo, el Artículo 3 de la Ley N° 27444, señala los requisitos de validez de los actos administrativos, siendo estos: 1) Competencia.- Ser emitido por el órgano facultados en razón de la materia, territorio, grado, tiempo cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de los órganos colegiados, cumpliendo con los requisitos de sesión, quorum y deliberación indispensables para su emisión; 2) Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar sus respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse equivocadamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustara a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser licito, preciso, posible física y jurídicamente y comprender las cuestiones surgidas de la motivación; 3) Finalidad Publica.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las otras normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante un acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad publica distinta a prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad; 4) Motivación.- El acto administrativo debe ser debidamente motivado e proporción al contenido y de acuerdo al ordenamiento jurídico; 5) Procedimiento Regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

SEXTO: Puntos controvertidos.- Mediante resolución número nueve de folios ciento treinta y cinco a ciento treinta y ocho, se ha fijado como puntos controvertidos 1) Determinar si en la expedición de la Resolución Directoral Regional N° 0233-2015 del 05 de febrero del 2015, se ha incurrido en causal de invalidez e ineficacia; 2) Determinar si la expedición de la Resolución Directoral UGEL Recuay Nro 570-2014 de fecha 21 de julio del 2014 se ha incurrido en causal de invalidez e ineficacia; 3) Determinar si procede disponer que la demanda cumpla con pagar el pago de bonificación adicional de acuerdo al artículo 48 de la ley 24029 su modificatoria Ley 25212 y D.S. 019.90 ED por preparación de clases y cálculo sobre% de la remuneración total o íntegra que asciende a la suma de SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS ONCE CON CINCUENTA Y OCHO CENTIMOS con retroactividad al 28 de diciembre de 1992 más los intereses legales moratorios a la fecha de cumplirse dicho pago.

SETIMO: Bonificación por preparación de clases.- Al respecto es preciso señalar que la bonificación reclamada por el actor está establecida en el Artículo 48° de la Ley 24029 – Ley del profesorado, modificado por Ley 25212 (vigente desde el veintiuno de mayo de mil novecientos noventa) que a la letra dice: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total”; dispositivo concordante con el artículo 210° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo número 019-90-ED, el cual señala: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual, por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total”. (Subrayado nuestro).

OCTAVO: Diferencia entre remuneración total permanente y remuneración total.- Que con posterioridad a la dación a la Ley del profesorado, se dictó el Decreto Supremo 051-91-PCM, en el que se precisa de manera conceptual la diferencia entre la

remuneración total permanente y la remuneración total, estableciendo en su artículo 8° que la Remuneración Total Permanente: “Es aquella cuya percepción es regular en un monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por las Remuneración Total Permanente: “Es aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la administración pública; y está constituido por las Remuneración Principal, Bonificación personal, Bonificación familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad”; y la Remuneración Total: “Es aquella que está constituida por la remuneración total permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, lo mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común”; asimismo, en su artículo 10° precia que la bonificación dispuesta en el artículo 48° de la Ley del Profesorado número 24029, se aplica sobre la remuneración total permanente establecida en el presente Decreto Supremo.

NOVENO: Conflicto de normas.- Que, siendo conforme se expone, resulta incuestionable que existen un conflicto normativo entre la Ley del Profesorado número 24029 y su modificatoria y el Decreto Supremo 051-91-PCM, en razón de que esta, en puridad, estaría modificando la dispuesto por aquella en relación a la remuneración que sirve de referencia para el cálculo de la bonificación reclamada por el actor; en tal sentido, a fin de resolver se debe aplicar el principio constitucional de jerarquía normativa, recogida en el artículo 138° de la Constitución Política del Estado, que establece taxativamente: “En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente prefieren la norma legal sobre toda otra

norma de rango inferior”; consecuentemente, resulta pacifico entender que al existir incompatibilidad entre las normas materia de análisis, por cuanto mediante un Decreto Supremo no se puede modificar, suprimir ni añadir conceptos regulados por una Ley; resultando de aplicación al caso concreto lo establecido en el Artículo 48° de la Ley N° 24029, modificado por la Ley número 25212, por tratarse de una norma de rango superior que el Decreto Supremo número 051-91-PCM, por lo que esta norma reglamentaria no puede sobrepasar al marco establecido en la Ley, ni mucho menos limitar los derechos que en forma expresa y taxativa se les ha reconocido legalmente, sobre todo si tenemos en cuenta que dicha Ley no precisa las diferencias conceptuales entre las remuneración total permanente o remuneración total, reconociendo solo esta última categoría, por lo que tratar de aplicar una disposición posterior y de rango inferior que no resulta compatible con la ley lesiona los derechos constitucionales del recurrente.

DECIMO: Solución de la controversia.- Que, en tal sentido, se debe considerar, que la bonificación que reclama el demandante, debe calcularse sobre la base de la remuneración total o integra y no sobre la base de la remuneración total permanente así como se debe reconocer los devengados, constituidos por la diferencia del 30% de su remuneración total, siendo además aplicable lo dispuesto por el artículo 26°, inciso 3) de la Constitución vigente, al cual establece el principio de interpretación favorable al trabajador, en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma.

DECIMO PRIMERO: Nulidad de las resoluciones administrativas cuestionadas.- en este Sentido, se concluye que, la Resolución Directoral Ugel Recuay número 000570, de fecha veinte y uno de julio del dos mil catorce y Resolución Directoral número 0233-2015, de fecha cinco de febrero del dos mil quince, resulta contraria a lo dispuesto, en el artículo 48° de la Ley 24029-Ley del Profesorado, por lo tanto inmersa en la causal de nulidad,

prevista en el Inciso 1) del Artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General- Ley 27444; en consecuencia, debe disponerse que las entidades demandadas, cumplan con reconocer al demandante el derecho a percibir la bonificación especial de preparación de clases, evaluación y los devengados, constituidos por la diferencia del 30%, dispuesta por la Ley número 24029 – Ley del Profesorado; en función a la remuneración total o íntegra, con pago del reintegro generado por dicho concepto de las diferencias pagadas; más los intereses legales que correspondan; los que serán liquidados en ejecución de sentencia, descontando los montos, diminutos percibidos por el actor.

Por los fundamentos antes expuestos, analizando los hechos y pruebas en forma conjunta, teniendo en cuenta la jurisprudencia vinculante, administrando justicia a nombre de la Nación, el Juzgado Mixto de Recuay:

III. DECISIÓN:

FALLA: Declarado **FUNDADA** a la demanda de folios doscientos noventa y uno a trescientos, interpuesta por **O.R.V.E.**, contra la Dirección Regional de Educación de Ancash, Director de la Unidad de Gestión Educativa Local Recuay, con citación al procurador público encargado de los asuntos judiciales del Gobierno Regional de Ancash; en consecuencia declaro **NULA** la Resolución Directoral Ugel Recuay número 000570, de fecha veinte y uno de julio del dos mil catorce y Resolución Directoral Regional número 0233-2015, de fecha cinco de febrero del dos mil quince; por lo tanto, **ORDENO** que la Unidad de Gestión Educativa Local de Recuay en la persona de su representante legal o persona encargada dentro del plazo de cinco días expida nueva resolución reconociendo el derecho del demandante al reajuste de su bonificación por preparación de clases desde la fecha que se canceló al actor las bonificaciones en forma diminuta, hasta la fecha de entrada en

vigencia de la Ley 29944 (Ley de Reforma Magisterial), calculados en base a la remuneración total o íntegra; más los intereses legales que se generen hasta el momento del pago efectivo. Sin costas ni costos. Se deja constancia que se expida la presente resolución el día de la fecha por recargadas labores del juzgado. **NOTIFIQUESE.-**

ANEXO 05

SALA CIVIL TRANSITORIA – SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE : 00159-2017-0-0201-SP-LA-01

MATERIA : ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

RELATOR : CACERES MONZON, JENNY DAYLY

EMPLAZADO : PROCURADOR DEL GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH.

DEMANDADO : UGEL RECUAY.

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN

DEMANDANTE : O.R.V.E.

RESOLUCIÓN N° 23

Huaraz, veintinueve de enero

Del dos mil dieciocho.-

VISTOS: En audiencia pública a que se contrae la certificación que antecede, de conformidad en parte con lo opinado por la señora Fiscal Superior Titular en el dictamen de fojas quinientos cincuenta a quinientos cincuenta y siete.

ASUNTO MATERIA DE GRADO:

Recurso de apelación 1 interpuesto por el Procurador del Gobierno Regional de Ancash, contra la sentencia contenida en la resolución número dieciséis, de fecha veintidós de setiembre del año dos mil diecisiete, de folios quinientos trece a quinientos veinte, que resuelve: Declarar fundada la demanda de folios doscientos noventa y uno a trecientos, interpuesta por O.R.V.E., contra la Dirección Regional de Educación de Ancash, Director de la

Unidad de Gestión Educativa Local Recuay, con citación al Procurador Publico encargado de los asuntos judiciales del Gobierno Regional de Ancash; en consecuencia, declara nula la Resolución Directoral UGEL Recuay número 000570, de fecha veintiuno de julio del dos mil catorce y la Resolución Directoral Regional número 0233-2015, de fecha cinco de febrero del dos mil quince; por lo tanto, ordena que la Unidad de Gestión Educativa Local de Recuay en la persona de su representada legal o persona encargada dentro del plazo de cinco días expida nueva Resolución reconociendo el derecho del demandante al reajuste de su bonificación por preparación de clases desde la fecha que se le cancelo al actor las bonificaciones en forma diminuta, hasta la fecha de entrada e vigencia de la Ley 29444 (Ley de Reforma Magisterial), calculado en base a la remuneración total o integra; más los intereses legales que se generen hasta el momento del pago efectivo, con los demás que contiene.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO IMPUGNATORIO:

-El Procurador Adjunto del Gobierno Regional de Ancash, sustenta su pretensión impugnatoria² básicamente en lo siguiente: a) Que, A-quo no ha tenido en cuenta lo establecido en los artículos 9° y 10° de Decreto Supremo N° 051-91-PCM, los cuales señalan que no corresponde otorgar la bonificación por preparación de clases y evaluación sobre la remuneración total o integra; b) Que, no se tomó en consideración lo establecido en la cuarta y séptima disposición transitoria de la ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, que establece que las escalas remunerativas y beneficios de toda índole son aprobadas mediante Decreto Supremo refrendadas por el Ministerio de Economía y Finanzas, por lo que en el presente caso no existe norma autoritativa de orden presupuestal que autorice el pago del citado beneficio, tomando como base la remuneración total del profesorado, del mismo modo la séptima disposición transitoria de la Ley en referencia,

percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente, las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones, dietas y en general cualquier otra retribución total del profesorado, del mismo modo la séptima disposición de la Ley en referencia, en su numeral 3) deja sin efecto todas las disposiciones legales o administrativas que establezcan mecanismos en referencia, percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente, las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones, dietas y en general cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del sector público; c) Que los actos materia de impugnación expedidos por su representada, no se encuentran incursos en el causal de nulidad prevista en el artículo 10 de la Ley N° 27444-Ley del procedimiento Administrativo General, por lo que al haberse declarado fundada se agravia los intereses de su representada y del estado, generando compromisos de pago no de acorde con la política remunerativa del sector público y con la realidad económica del país.

CONSIDERANDOS: (Fundamentación fáctica y jurídica)

PRIMERO: Base legal del Proceso Contencioso Administrativo.

El artículo 1° de la Ley N° 27584, modificado por el Decreto Legislativo N° 1067, cuyo texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-jus, estipula lo siguiente: “La acción contenciosa administrativa (...) tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial

De las acciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos y e intereses de los administrados (...)”, concordante con el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, el cual prescribe que: “Las resoluciones

administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso administrativa”.

SEGUNDO: Principio de congruencia procesal en segunda instancia.

Que, el principio de congruencia en segunda instancia, implica que el alcance de la impugnación de la resolución recurrida determinara los poderes del órgano Ad-quem, para resolver de forma congruente la materia, objeto de recurso. Siendo así, este Colegiado superior resolverá el grado en función a los agravios, errores de hecho y derecho, así como el sustento de la pretensión impugnatoria que haya expuesto por el procurador Adjunto del Gobierno Regional de Ancash, en su escrito de apelación obrante de fojas quinientos treinta y seis a quinientos treinta y siete.

TERCERO: Objeto de la pretensión y contradicción de la misma.

3.1 En el caso de autos, conforme se desprende del escrito de fojas doscientos noventa y uno a trescientos tres, subsanado con escrito de fojas trecientos cinco, Don Valentín Emiliano Osorio Rosales, interpone demanda contencioso administrativo contra la Dirección Regional de Educación de Ancash y la Unidad de Gestión Educativa Local de Recuay, solicitando: i) Se declare la nulidad e ineficacia de la Resolución Directoral Regional N° 0233-2015 de fecha cinco de febrero del dos mil quince; ii) Se declare la nulidad e ineficacia de a Resolución Directoral UGEL-Recuay N° 000570, de fecha veintiuno de julio del dos mil catorce; iii) Se ordena las demandadas el pago de bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluaciones de acuerdo a Ley de Profesorado N° 24029 y su modificatoria Ley 25212, la cual establece el cálculo sobre el treinta por ciento 30% de la remuneración total integra, pago que asciende a la suma de sesenta y dos mil quinientos once con cincuenta y ocho céntimos (S./62, 511.58); iv) Se disponga el pago de reintegro por dicha bonificación especial sobre la

base de la remuneración total integra desde el veinte de diciembre del año mil novecientos noventa dos, más los intereses legales moratorios.

3.2.- El Director Regional de Ancash, con escrito de las fojas trecientos cincuenta y cinco, contesta la demanda solicitando que se declare infundada por los siguientes argumentos: i) Que, en méritos a los dispositivos legales vigentes, se viene otorgando al demandante la bonificación especial solicitada, la cual se puede acreditar con las boletas de pago adjuntadas en el expediente, por lo tanto la administración pública no está actuando arbitrariamente , por el contrario se a cumplido con pagar mensualmente por dicho concepto, además no se puede duplicar el pago por un mismo concepto, por lo tanto su pretensión no puede ser atendida, toda vez que en la remuneración que percibe el actor está incluida también las bonificaciones solicitada.; ii) Por otro lado, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 6° de la Ley N° 30372 “ Ley del Presupuesto del Sector Publico para el año fiscal 2016 “ que prohíbe en las en las actividades de los (03) niveles de Gobierno el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficio de toda índole con todas las mismas características señaladas anteriormente”, entendiéndose que por imperativo legal de esta normativa resulta improcedente el incremento del monto que viene solicitando el recurrente por concepto de preparación de clases y evaluación en base a su sueldo total o; iii) Que, el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847 prescribe: “ Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios , pensiones y en general, toda otra cualquier distribución por cualquier concepto , entre otros, de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Publico, continuaran percibiéndose en los mismo montos de dinero recibidos actualmente, derogando todas las disposiciones legales o administrativas que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo”; iv) Que, la demanda es inamparable, por cuanto la bonificación especial solicitada se le ha otorgado

durante la vigencia de la Ley del Profesorado-Ley N° 051-91-PCM, en base a la remuneración total permanente, en virtud a lo dispuesto por los artículos 8° y 9° del D.S. N 051-91-PCM, y actualmente el docente del Magisterio Nacional solo su Remuneración Integra Mensual (RIM) por escala magisterial; v) Que, la Ley N° 30281 “ Ley de presupuesto del sector público para el año fiscal 2015” en su artículo 6° prohíbe en las entidades de los (03) niveles de gobierno el reajuste o incremento de remuneraciones , bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, retribuciones, dietas, beneficio de toda índole , cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente. Asimismo prohíbe la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas beneficio de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente; vi) estando a la normativa señalada su representada viene otorgando al accionante la bonificación de acuerdo a Ley, en tal sentido las resoluciones en cuestión no han incurrido en causal de nulidad prevista en el artículo 10° de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444.

3.3. Por su parte el Procurador Publico del Gobierno Regional de Ancash, Con escrito de fojas trescientos noventa y ocho a cuatrocientos uno, contesta la demanda, solicitando se declare infundada, por los siguientes fundamentos: i) Que, el A quo debe tener en cuenta, que en el sector educación de conformidad a lo estipulado en el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-90-EDes aquella remuneración cuya percepción es regular en su monto, permanentemente, se distingue dos tipos de remuneraciones que son: “1) Remuneración Total Permanentemente.- Que es aquella remuneración cuya percepción es regular en su monto, permanentemente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la administración Publica, y está constituida por la remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración

transitoria de homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad; y 2) Remuneración total.- Que es aquella constituida por la remuneración total permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por la Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común; ii) Que, en el artículo 9° de la mencionada norma establece que “Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculadas en función a la remuneración total permanente, con excepción de los casos siguientes: a) Compensación por Tiempo de Servicios; B) La bonificación Diferencial a que se refieren los Decretos Supremos números 235-85.EF, 067-88 y 232-88; y c) La Bonificación personal y el beneficio vacacional; iii) Que, el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM señala: “Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la remuneración total permanente”, iv) Que, la Dirección Nacional de Presupuesto del Ministerio de Economía y Finanzas, ante las múltiples consultas sobre bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos, mediante el Oficio Circular N° 004-2003-EF/76.10 de fecha dieciocho de junio del dos mil tres, comunico que: “Respecto a la emisión del Decreto Supremo N° 041-2001-ED, desde el punto de vista legal, está trasgrediendo lo normado por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, norma aprobada al amparo del inciso 20 del artículo 211° de la Constitución Política del Perú (...); v) Que, estando a la normatividad anteriormente descrita, se puede determinar que su representada viene otorgando al recurrente la bonificación especial por preparación de clases y evaluación de acuerdo a Ley.

3.4. Mediante resolución número 0000000000, de fecha once de enero del dos mil diecisiete, que corre a los folios cuatrocientos cuarenta y nueve, se resuelve: declarar rebelde al Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Recuay.

CUARTO: De las normas aplicables para el cálculo de la bonificación por preparación de clases y evaluación.

De lo disgregado anteriormente, se desprende que la cuestión central de la presente controversia, radica en determinar si el pago por bonificación especial por preparación de clases y evaluación, prevista en el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, y el artículo 210° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, debe realizarse con la remuneración total permanente conforme a los artículos 8° y 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM o en base a remuneraciones totales.

QUINTO: Que, entrando al análisis del beneficio demandado, encontramos que el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, prescribe: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su **remuneración total** (...)”, norma concordante con el artículo 210° de su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, la cual estipula: “ El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total (...)”, una primera lectura de las normas glosadas, nos indican que el tipo de bonificación a otorgar por preparación de clase que pretenciona la parte demandante corresponde a **remuneraciones integrales** y no a **remuneraciones totales permanentes**, descartándose toda duda de interpretación al respecto; razón por la cual, la aparente colusión suscitada entre el Decreto Supremo N° 051-91PCM (Publicado en el Diario Oficial el Peruano, el seis de marzo de mil novecientos noventa y uno, a través del cual se

establecen en formas transitoria las normas reglamentadas orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en marco del Proceso de Homologación, Carrera Publica y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones); y, la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, resuelve únicamente aplicando el principio constitucional de jerarquía normativa.

SEXTO: Que, el segundo párrafo del artículo 138° de la Constitución Política del Estado, preceptúa: “(...) En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una Norma Constitucional y una norma Legal los jueces prefiere la primera. **Igualmente prefieren la Norma Legal sobre la Norma de rango inferior**” (énfasis agregado nuestro); esto significa claramente que teniendo la Ley N° 24029, modificada por la Ley n| 25212, el rango de ley, es indudable que esta se impone sobre el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, al constituir una norma reglamentaria que no puede sobrepasar los marcos establecidos en la ley, ni mucho menos limitar los derechos que en forma expresa y taxativa, constitucionalmente, se les ha reconocido a los ciudadanos, en este caso, a los docentes; en tal razón, la concesión del beneficio demandado por parte de las emplazadas, teniendo en cuenta la remuneración total permanente, se encuentra abierta en colisión con lo expresamente establecido en las normas glosadas en el considerando precedente.

SETIMO: Asimismo, debe considerarse el hecho que la jurisprudencia vigente y uniforme, señala que; “(...) conforme al principio de especialidad, para la resolución de un conflicto corresponde la norma que prevea de modo específico el supuesto hecho cuya regulación se procura; en tal sentido, es aplicable al caso de autos la Ley del profesorado y su Reglamento y no el referido Decreto Supremo N° 051-91-PCM (..)” .3

OCTAVO: A mayor abundamiento, la Corte Suprema de Justicia de Justicia de la Republica, ha emitido doctrina jurisprudencial sobre el tema:

- a) Casación N° 6871-2013-Lambayeque4, de fecha veintitrés de abril del dos mil quince (Precedente Judicial N° 02-2015-2DA.SDCST), en su décimo tercer considerando que constituye precedente judicial vinculante señala: “(...) Para determinar la base de cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total o integra establecida en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del profesorado, modificado por la Ley N° 25212ny no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10ndel Decreto Supremo N° 051-91-PCM”.
- b) Casación N° 4313-2015 AYACUCHO5 de fecha treinta y uno de mayo del dos mil dieciséis, en su considerando décimo cuarto sobre la existencia de doctrina jurisprudencial sobre el tema precisa: “La Ley del Profesorado N° 24029, ha sido expedida observando el proceso de formación de la Ley previsto en la Constitución Política del Estado, de allí que entre esta y el Decreto Supremo N| 051-91-PCM, exista una diferencia de origen y vigencia, no obstante tener ambas normas la misma naturaleza”, concluyendo que “en aplicación del principio de especialidad, resulta aplicable la Ley del Profesorado y su Reglamento y no el referido Decreto Supremo”. Asimismo, La segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, por sentencia de fecha 1 de julio de 2009, recaída en la Casación N° 435-2008-AREQUIPA, ha considerado pertinente ponderar la aplicación del artículo 48° de la Ley N° 24029 y no el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM”. En ese mismo sentido, la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, en la Casación N° 9887.2009-PUNO de fecha 15 de diciembre del 2011, ha señalado que: “la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y

Evaluación debe ser calculada tomando como base la remuneración total, conforme lo dispone el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por Ley N° 25212, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado), y no sobre la base de la remuneración total permanente como lo señala el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM". Asimismo esta sala suprema, mediante la sentencia de fecha 15 de diciembre del 2011, recaída en la casación N° 9890-2009-PUNO, ha establecido respecto a la forma de cálculo de la bonificación por preparación de clases que: "al tratarse de una bonificación que es exclusivamente persibidad por los servidores comprendidos en la Ley del Profesorado, la normatividad legal que la resulta aplicable por razón de especialidad es la Ley N° 24029 y su modificatoria la Ley N° 25212, así como su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°19-90-ED, y no así el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, finalmente mediante las preguntas recaudas en los Expedientes N! 051-91-PCM". Finalmente, mediste las consultas recaídas en los Expedientes N° 2026.2010-PUNO y N° 2443-2010-PUNO de 24 de setiembre de 2010, esta Sala Suprema ha preferido aplicar norma especial, esto es la Ley N° 24029, en lugar de la norma general, es decir, en lugar del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; asimismo en el considerando décimo quinto señala: " En consecuencia, se advierte que esta Corte Suprema, a través de sus Salas Especializadas, ha tomado posición y criterio uniforme en reiteradas Ejecutorias Supremas, señalando que la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación se calcula en base a la remuneración total o integra, por lo tanto, en virtud a lo dispuesto en el artículo N° 22° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, este Supremo Tribunal ha adoptado esta línea jurisprudencial (doctrina

jurisprudencial) para efectos de evaluar los casos referidos a la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación; Por lo que resulta un criterio judicial valido de aplicación y observancia obligatoria para la resolución de demandas sobre la citada materia en cualquier instancia y proceso judicial, pues ello conlleva a generar estabilidad jurídica frente a la resolución de este tipo de casos, además de cumplir con uno de los fines del recurso de casación consagrado en el artículo 384° del Código Procesal Civil, que es la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de la Justicia”. (Énfasis agregado nuestro).

NOVENO: Que, aun mas, la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, en la casación N° 009271-2009-PUNO, ha señalado lo siguiente: “(...) Séptimo: Que, de lo expresado en los considerandos anteriores se advierte que existe una contradicción entre el Artículo 48 de la Ley N° 24029my el artículo 10 del Decreto Supremo N° 5597-2009 de fecha quince de noviembre del dos mil once, ha señalado lo siguiente: Decimo Primero.- Que una norma de menor jerarquía – el artículo 10 del Decreto supremo N° 051-91-PCM- debe desnaturalizar los alcances de una norma de superior jerarquía- el artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029 – modificado por Ley N° 2521 2- toda vez que la norma jerárquicamente inferior debe ser compatible con la norma superior jerárquica, ello al amparo del artículo 138° de la Constitución Política del estado vigente, concordado con el artículo 51 del citado texto constitucional, que consagran los principios de jerarquía normativa y supremacía constitucional, disponiendo expresamente que la constitución prevalece sobre toda norma legal y la Ley sobre las normas de inferior jerarquía y así sucesivamente, (...) Noveno: Que, es criterio de la sala Suprema como ya l ha determinado en la casación N 000435-2008-AREQUIPA, de fecha uno de julio de año dos mil nueve, y en la casación N° 5597-2009, de fecha 15-11-2011, preferir la aplicación del artículo

48 de la ley N° 24029 (Ley del Profesorado), modificado por el artículo 1 de la Ley N° 25212, que es una norma dirigida a un sector especial de trabajadores, por sobre la aplicación del artículo 10 del Decreto Supremo N°051-91-PCM; Decimo: Que, de acuerdo con lo expuesto en los considerandos anteriores, la causal respecto de la infracción normativa del artículo 51 de la Constitución Política del Perú y el artículo 48 de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado modificada por Ley N° 25212 deviene en fundada, pues la norma que debe aplicarse es el artículo 48 de la Ley N°24029 al amparo de las normas constitucionales y no del artículo 1º del Decreto Supremo N°n051-91-PCM; (...); Duodécimo: Que, siendo fundado el recurso formulado corresponde emitir pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones demandadas, por lo que en lo referente al cálculo de la Bonificación por preparación de clases, esta deberá efectuarse en base al 30% de la remuneración total o íntegra como se colige de los considerando precedentes(...)" 6

DECIMO: A mayor abundamiento, el Pleno Jurisdiccional Distrital Laboral del Callao, respecto al cálculo de bonificación especial por preparación de clases y evaluación, se concluyó que: "El porcentaje del 30% de la bonificación especial por preparación de clase y evaluación se aplica a la remuneración total, porque cuando dos disposiciones de la misma jerarquía entran en conflicto, se aplica el principio de especialidad. En el caso particular los docentes se encuentran regulados por la Ley N° 24029 y por su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED, los cuales reconocen que el citado beneficio se realiza sobre la base de las remuneraciones íntegras".

UNDECIMO: Sobre el particular también, cabe señalar que el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 371-2001-AA/TC (Arequipa), ha señalado que: "(...) la remuneración a la que se refiere el artículo 51 de la Ley N°24029 debe ser entendida como

remuneración total regulada por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM. Consecuentemente, el subsidio por luto y gastos de sepelio que reclama la demandante, debe otorgarse sobre la base de la remuneración total y no sobre la base de la remuneración total permanente”, sentencia que si bien se refiere al pago del subsidio por luto bien puede aplicarse al presente caso.

DUODECIMO: Similar criterio ha esgrimido el supremo interprete de la Constitución Política del Estado, al resolver y emitir sentencia en los expedientes números 1367-2004-AA/TC fundamento segundo⁸ (Arequipa); 3534-2004-AA/TC, fundamento primero⁹ (La Libertad); 1847-2005-PA/TC, fundamento tercero ¹⁰ (Moquegua); y 2372-2003-AA/TC, fundamento tercero¹¹ y 3717-2005-PC/TC fundamento octavo y noveno ¹² (Ancash), en las cuales preciso que el cálculo de los subsidios (bonificaciones) aplicables a casos como el que nos convoca, debe realizarse en base a las remuneraciones totales y no en base a las remuneraciones totales permanentes, ello con las finalidad de preservar el sistema único de remuneraciones.

DECIMO TERCERO: A lo expuesto, cabe añadir que según el artículo VI el Título Preliminar de Código Procesal Constitucional y la Primera Disposición Final dela Ley Orgánica del Tribunal Constitucional N° 28301, las normas con rango de Ley y los reglamentos, deben ser interpretados y aplicados según los preceptos constitucionales y conforme a la interpretación que de los mismos establezca el Tribunal Constitucional, en sus sentencias.

DECIMO CUARTO: Estando a las consideraciones precedente, se puede señalar que la bonificación que reclama el demandante, debe calcularse sobre la base de la remuneración

total o integra y no sobre la base de la remuneración total o integra y no sobre la base de la remuneración total permanente, siendo además aplicable a lo dispuesto por el artículo 26° inciso 3) de la Carta Magna, el cual estipula que: “En relación laboral se respeten los siguientes principios: (...) 3. Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable, sobre el sentido de una norma”.

DECIMO QUINTO: solución del caso concreto.

Ahora bien, con el propósito de determinar la fecha en la cual se generó el derecho del demandante a percibir la bonificación pretendida, resulta necesario efectuar un recuento del record laboral registrado por el accionante como docente, pues según la Resolución Directoral N° 035-USE-HUARI, de fecha veintitrés de octubre de mil novecientos ochenta y siete, obrante en copia fedateada de fojas ciento nueve, obrante en copia fedateada de fojas ciento nueve¹³, se resolvió, nombrar interinamente a O.R.V.E., como profesor de Banda de Músicos, desde el primero de julio de mil novecientos ochenta y siete en el Colegio de Antonio Raimondi, del distrito de Llamellin , provincia de Antonio Raimondi, lo cual es que son corroborado con el enorme calendario escalafonario N° 134- 2016-UGEL RECUAY-ADMT.A.-I-ESC, que corre de fojas tres. De otro lado, de las boletas de pago, corrientes en copia fedateada en fojas dieciséis y de fojas veinte a ciento ocho, se advierte que viene percibiendo la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación bajo rubro de “preparación de clases”¹⁴ y “bonesp”¹⁵, calculadas en base a la remuneración total permanente.

DECIMO SEXTO: Asimismo, es preciso establecer que no es materia de Litis si le asiste o no el derecho de percibir la citada bonificación al recurrente en su condición de profesor de

banda debido a que este, ya viene siendo reconocida y abonada por la Autoridad Administrativa demandada, motivo por el cual, en el presente caso solo corresponde verificar si la forma de su cálculo viene realizándose de acuerdo a Ley.

Consecuentemente se puede señalar, que si bien se le viene otorgando la bonificación especial mensual por preparación de clases y valuación, sin embargo, esta es diminuta, ya que se le viene otorgando en base a su remuneración total permanente, cuando la base de cálculo de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, corresponde ser el 30% de la remuneración total o íntegra, conforme a lo previsto expresamente en el artículo 48 de la Ley N° 24029, modificado por Ley N° 25212, que además tiene la calidad de norma especial.

DECIMO SEPTIMO: En este orden de ideas, las resoluciones administrativas cuestionadas adolece de nulidad, por no haber aplicado correctamente las normas de la Ley del Profesorado –ahora derogado- que regula el pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. En efecto, la infracción al ordenamiento jurídico es la más grave de las demás infracciones en que se puede incurrir un acto administrativo, porque una de las garantías más importantes de Estado Constitucional de Derecho constituye precisamente en que la Administración Pública solo debe actuar dentro del marco de juricidad. Por dicha razón el principio de legalidad es el primero de los principios rectores del procedimiento administrativo, consagrado en el numeral 1.1., del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, que preceptúa: “El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin juicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1 Principio de legalidad .- Las autoridades Administrativa deben de actuar con respeto a las Constitución, la

Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que fueron conferidas(...).

DECIMO OCTAVO: Respecto a los Devengados dejados de percibir e intereses legales.

Es cuando al pago de devengados (reintegro) o pago de la diferencia e intereses legales de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación que erróneamente fueron calculados y pagados diminutivamente, sobre la base de 30%, de la remuneración total o integra, corresponde ser amparado, en aplicación del inciso 2 del artículo 41° del TUO de la Ley N° 27584, que establece el Principio de plena Jurisdicción , cuanto más si como ya se estableció que el demandante tiene a la bonificación especial reclamada en base a la remuneración total integra , cuyo abandono corresponde ser amparado, en aplicación del inciso 2 del artículo 41° del TUO de la Ley N° 27584, que establece el principio de plena de Plena Jurisdicción , cuanto más si como ya se estableció que el demandante tiene derecho a la bonificación especial reclamada en base a la remuneración total integra, cuyo abono corresponde ser otorgado desde el veintiocho de diciembre del año mil novecientos noventa y dos conforme lo solicitado por el demandante en su escrito postulatorio hasta la implementación de la Ley de la reforma Magisterial-Ley N° 29444, con los intereses legales generados. En consecuencia, este colegiado estima que la recurrida debe ser confirmada y revocada en cuanto al extremo del periodo a pagarse.

DECIMO NOVENO: Este colegiado exhorta a los funcionarios y servidores encargados de realizar el cálculo de “los Devengados” en sede administrativa, que al momento de realizar el recalcado de los “devengados” de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluaciones, debe tener en cuenta la remuneración que “mensualmente” percibía

en cada periodo , y no tomar como única base para el cálculo de los “devengados” el último sueldo; esto con la finalidad de que no se incurrián responsabilidad, penal, civil y administrativa.

Por estas consideraciones y en aplicación de la normatividad anotada así como el Inciso 1) del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444; **CONFIRMARON:** La sentencia contenida en la resolución numero dieciséis, de fecha veintidós de setiembre del año dos mil diecisiete, de folios quinientos trece a quinientos veinte, que resuelve; Declarar fundada la demanda de folios doscientos noventa y uno a trescientos (siendo lo correcto trescientos tres), interpuesta por O.R.V.E., contra la Dirección Regional de Educación de Ancash, Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Recuay, con citación al procurador publico encargado de los asuntos judiciales del Gobierno Regional de Ancash; en consecuencia, declara nula la Resolución Directoral UGEL Recuay número 000570, de fecha veintiuno de julio del dos mil catorce y la Resolución Directoral Regional número 0233-2015, de fecha cinco de febrero del dos mil quince , por lo tanto ordena que la Unidad de Gestión Educativa Local de Recuay en la persona de su representada legal o persona encargada dentro del plazo de cinco días expida nueva resolución reconociendo el derecho del demandante al reajuste de su bonificación por preparación de clases; **REVOCARON** la misma resolución en el extremo que otorga la bonificación demandada desde la fecha que se canceló al actor las bonificaciones en forma diminuta, hasta la fecha de entrada de vigencia de la Ley 29444 (Ley de Reforma Magisterial) calculados en base a la remuneración total o integral; **REFORMANDOLA DISPUSIERON** que dicha bonificación se otorgue desde el veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y dos hasta la fecha de implementación del (RIM) de la Ley de Reforma Magisterial (Ley 29444); **CONFIRMARON:** en los demás que contiene; **EXHORTARON** a las entidades administrativas, tener en cuenta lo precisado en el

considerando DECIMO NOVENO de la presente sentencia, Notifíquese y devuélvase.-

Magistrado

Ponente Haydee Huerta Suarez.-

S.S.

Canchari Ordoñez

Huerta Suarez.-